

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXX

Managua, D. N., Viernes 18 de Febrero de 1966

Nº 41

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Código Aduanero Uniforme Centroamericano . . . . .	Pág. 321
Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano . . . . .	341

### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . .	383
Títulos Supletorios . . . . .	383
Citación de Procesoado . . . . .	384

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Economía

# CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA)

NOTA:—La publicación de este Código, se realiza con el único propósito de difundir su contenido; pues su aplicabilidad está sujeta a la publicación, en este Diario Oficial, de la Ratificación Legislativa y de la Sanción Ejecutiva del mismo.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Con el objeto de dar cumplimiento al compromiso contraído en el Artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Considerando que el Mercado Común Centroamericano ha superado la etapa de suscripción de los convenios básicos que constituirán su marco constitucional y que se hace evidente la necesidad de adoptar legislaciones complementarias con el objeto de ir perfeccionándolo; y

Considerando la conveniencia de crear las condiciones adecuadas para el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y dar cum-

plimiento así al Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

Han decidido celebrar el presente Protocolo a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, al señor Carlos Enrique Peralta Méndez, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Honduras, al señor Tomás Cáliz Moncada, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Andrés García, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Bernal Jiménez Monge, Ministro de Economía y Hacienda, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

### Artículo I

Los Estados Contratantes por el presente Protocolo adoptan el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

#### Título I

#### Generalidades

#### Capítulo I

#### Finalidades

Artículo 1.—El presente Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece las disposiciones básicas de la legislación aduanera común de los países signatarios para la organización de sus servicios aduaneros y la regulación de la administración, conforme a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de la Unión Aduanera a que se refiere el Artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2.—Las actividades aduaneras que se efectúen dentro de los territorios de las Partes contratantes se ajustarán a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos.

#### Capítulo II

#### Definiciones

Artículo 3.—Para los efectos de la aplicación del presente Código, se establecen las acepciones siguientes:

- a) Aduana u oficina aduanera: Es la dependencia del gobierno designada para intervenir en las operaciones aduaneras, conforme a este Código y al arancel de aduanas, y para desempeñar las demás funciones que se le asignen en este mismo Código y en otras leyes;
- b) Almacenaje: Es la tasa que se aplica por el depósito de la mercancía en los almacenes de la Aduana;
- c) Carta de Corrección: Es el documento por medio del cual el remitente o exportador enmienda o aclara conceptos consignados en los documentos de embarque que no pueden ser corregidos por otros medios;
- d) Certificación de Origen: Es la declaración escrita expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia, en la que se indica el país de origen de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- e) Conocimiento de Embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías;
- f) Consignatario: Es la persona natural o jurídica a quien el embarcador o remitente envía las mercancías;
- g) Derechos Aduaneros: Son todos los gravámenes establecidos en el arancel de aduanas;
- h) Exoneración o franquicia aduanera: Es el beneficio que se aplica a la mercancía objeto del comercio internacional, que mediante leyes o acuerdos especiales es eximida del pago total o parcial de los derechos aduaneros;
- i) Factura comercial: Es el documento expedido como resultado de una operación comercial y firmado por el exportador, en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- j) Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la Aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero;
- k) Mercancía: Comprende todos los productos, artículos, manufacturas, semovientes y en general todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna;
- l) Mercancía extranjera: Es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse;
- m) Mercancía nacional: Es en cada uno de los Estados contratantes la natural o manufacturada en sus propios territorios y la que, conforme a los tratados o convenios multilaterales o bilaterales centroamericanos, goce de libre comercio entre ellos;
- n) Mercancía nacionalizada: Es la mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente;
- o) Póliza: Es el documento que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate, y sirve para determinar la destinación de la mercancía, declararla, aforarla y retirarla;
- p) Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías;
- q) Vehículo: Es todo medio de transporte por tierra (incluso los animales de carga o de tiro), por agua y por aire, con o sin motor;
- r) Vías habilitadas: Son las rutas terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a las oficinas aduaneras;
- s) Zona aduanera: Es el territorio sobre el que la Aduana ejerce jurisdicción. Se divide en:
  - i) Zona primaria o recinto de la Aduana, que es el espacio sobre el cual se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero y las porciones del mar territorial donde se ejerce dicho servicio, así como las dependencias e instalaciones conexas establecidas en sus inmediaciones, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin;
  - ii) Zona secundaria de la Aduana que es el territorio de la zona aduanera no comprendido en la zona primaria o recinto de la Aduana.

## Capítulo III

*Otras disposiciones generales*

Artículo 4.—Las personas que crucen la frontera con o sin mercancías, o que las hagan conducir a través de ella, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación aduanera.

Artículo 5.—El cruce de la frontera y el arribo de vehículos sólo debe efectuarse por las vías habilitadas.

Las personas que lleven consigo o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte, estarán obligadas a presentarlas y declararlas de inmediato a la Aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento.

Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que lleven consigo mercancías no declaradas, serán obligadas a someterse a inspección corporal, conforme a los reglamentos.

Artículo 6.—Las mercancías deben ser admitidas para la importación, exportación o para cualquier otra operación aduanera, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en las leyes o reglamentos.

Artículo 7.—La autoridad competente puede, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas.

También podrán establecerse perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales la existencia y tráfico de mercancías extranjeras estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 8.—Las operaciones aduaneras se efectuarán durante los días y horas hábiles, dentro de la zona primaria o recinto de la Aduana. Sin embargo, de conformidad con los reglamentos y a petición del interesado, podrán efectuarse fuera del horario ordinario, siempre que el Administrador de la Aduana así lo autorice, o fuera del recinto aduanero, con autorización de la Dirección General de Aduanas, debiendo en ambos casos pagar el interesado los servicios que se le presten.

Artículo 9.—El establecimiento y funcionamiento de zonas francas y puertos libres estará sujeto a las disposiciones de un convenio centroamericano especial sobre la materia.

Artículo 10.—Toda persona que arribe a los puertos o puestos fronterizos habilitados, podrá internar al país su equipaje sin que cause derechos aduaneros ni impuesto alguno. No se considerará parte del equipaje el menaje de casa.

El reglamento determinará las mercancías que se consideren como equipaje y como menaje de casa.

Las modalidades y disposiciones a que debe sujetarse la introducción al país del menaje de casa y del equipaje, se incluirán en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 11.—Toda persona tiene derecho, en cuanto a mercancías distintas al equipaje que traiga con el mismo, a una exoneración hasta de cien dólares de los Estados Unidos de América, en su equivalente en moneda nacional sobre el monto de los derechos aduaneros.

Esta disposición será objeto de aplicación mediante reglamento.

## Título II

## DE LA ORGANIZACION ADUANERA

## Capítulo IV

*Del servicio aduanero centroamericano*

Artículo 12.—La Administración aduanera en los Estados signatarios está a cargo del servicio aduanero centroamericano.

El servicio aduanero centroamericano está constituido por los organismos públicos nacionales que en cada país, de conformidad con el Artículo 13, tienen a su cargo la aplicación de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos y de las demás leyes del ramo, así como el desempeño de las funciones que se le asignen en otros textos legales. El servicio se organizará en forma que asegure su eficiencia técnica y administrativa.

Artículo 13.—En cada Estado signatario los organismos públicos del servicio aduanero centroamericano son los siguientes:

- a) La Dirección General de Aduanas;
- b) Las Aduanas u oficinas aduaneras; y
- c) Otros organismos establecidos por este Código y sus reglamentos.

El servicio aduanero depende del Poder u Organismo Ejecutivo, en el ramo de Hacienda.

La organización de la Dirección General de Aduanas y de las Aduanas u oficinas aduaneras, se establecerá en los reglamentos a este Código.

## Capítulo V

*De la Dirección General de Aduanas*

Artículo 14.—La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero, al nivel nacional, y tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las Aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo.

Artículo 15.—Corresponde a la Dirección General de Aduanas:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes y disposiciones aplicables;
- b) Proponer al Ministerio respectivo el nombramiento del personal aduanero, en tanto no se establezca un régimen de servicio civil, y ejercer las demás funciones sobre administración de personal que se le asignen en los reglamentos;
- c) Formular y emitir los instructivos necesa-

rios para la correcta aplicación de las leyes del ramo aduanero y de las relacionadas con éste;

- d) Proponer al Ministerio respectivo, para su decisión por el Poder u Organismo correspondiente, la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de los perímetros fronterizos de vigilancia especial, y de las vías habilitadas, así como el establecimiento o supresión de aduanas y oficinas aduaneras;
- e) Controlar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías importadas con franquicia aduanera, de conformidad con los sistemas que adopten las autoridades del ramo a que corresponda la ley que establece la franquicia;
- f) Supervisar las Aduanas u oficinas aduaneras para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instructivos correspondientes, e inspeccionarlas en forma periódica;
- g) Decidir, conforme a la legislación arancelaria uniforme centroamericana, sobre la asimilación que proceda en cuanto a la clasificación de mercancías;
- h) Resolver las reclamaciones que se le sometan sobre la aplicación del arancel aduanero y demás leyes y reglamentos del ramo, sin perjuicio de los recursos que correspondan;
- i) Autorizar u ordenar que se practique reconocimiento de mercancías en zonas aduaneras secundarias, conforme a las leyes aplicables y a los reglamentos de este Código;
- j) Dictar las disposiciones de orden administrativo que estime necesarias para el buen funcionamiento del servicio aduanero;
- k) Ejercer las atribuciones que se le asignen en el presente Código y sus reglamentos respecto a los agentes de aduana;
- l) Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con el ramo aduanero;
- m) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- n) Vender en pública subasta las mercancías abandonadas;
- o) Formular y presentar a la autoridad que corresponde, el anteproyecto de presupuesto de egresos del servicio aduanero;
- p) Suministrar a los organismos públicos, de conformidad con las leyes respectivas, los informes básicos que necesiten; y
- q) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

#### Capítulo VI

##### *De las Aduanas u Oficinas Aduaneras*

Artículo 16.—Las Aduanas u oficinas aduaneras son dependencias de la Dirección General de Aduanas, que actuando bajo su autoridad y supervisión, tienen a su cargo, el control y fisca-

lización de la entrada de mercancías al país, de su salida al extranjero y del tránsito de las mismas, así como su custodia y aforo, de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 17.—Corresponde a las Aduanas u oficinas aduaneras:

- a) Intervenir en las operaciones y trámites aduaneros, conforme a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos, el Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables;
- b) Recibir y visitar los vehículos sujetos a su jurisdicción aduanera y autorizar su salida, exigiendo, en su caso, los documentos respectivos;
- c) Recibir y autorizar la carga, descarga, almacenamiento y depósito de mercancías objeto de operaciones aduaneras;
- d) Autorizar la destinación de las mercancías;
- e) Vigilar la zona aduanera que les corresponda y proponer a la Dirección General de Aduanas la creación de puestos aduaneros de vigilancia dentro de la misma;
- f) Tomar las providencias necesarias para evitar las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;
- g) Autorizar y regular el acceso a los recintos aduaneros de las personas que no formen parte de su personal, de conformidad con los reglamentos;
- h) Autorizar el amarre, atraque o fondeo de las embarcaciones de cualquier clase;
- i) Tomar las medidas que sean necesarias para el control de las actividades que se efectúan dentro de la zona primaria;
- j) Vender en pública subasta, con autorización de la Dirección General, las mercancías abandonadas;
- k) Perseguir las infracciones a este Código y sus reglamentos, y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- l) Resolver, en su caso, las reclamaciones aduaneras que se presenten; y
- m) Las demás funciones que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.

#### Capítulo VII

##### *Del personal aduanero*

Artículo 18.—El personal aduanero está obligado a conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código y sus reglamentos, del Arancel Uniforme Centroamericano a la Importación, de la legislación arancelaria uniforme centroamericana y demás leyes aplicables.

Artículo 19.—Los funcionarios de aduana son personalmente responsables ante el Fisco, por las sumas que éste deje de percibir, por su actuación defectuosa en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, sin perjui-

cio del derecho que les concede el reglamento para emitir alcances a las liquidaciones, a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas. Esta responsabilidad se extiende a los casos de pérdidas o daños a las mercancías, causadas por descuido en su custodia o manejo.

Artículo 20.—Al establecerse el Servicio Civil en cada uno de los Estados de Centroamérica, éste deberá comprender la carrera aduanera, cuyos reglamentos serán de carácter uniforme.

### Capítulo VIII

#### Del Comité Arancelario

Artículo 21.—Se crea a nivel nacional un Comité Arancelario dependiente del Poder u Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda.

Artículo 22.—Corresponde al Comité Arancelario:

- a) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional. Contra sus resoluciones no cabrá el recurso de lo contencioso administrativo;
- b) Remitir al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a través de la Secretaría Permanente, dentro de los términos que fijen este Código y sus reglamentos, copias certificadas de todas las resoluciones que dicte.

Artículo 23.—El Comité Arancelario estará compuesto de cinco miembros propietarios y sus suplentes, entre los cuales habrá necesariamente un representante del Ramo de Hacienda, un representante del Ramo de Economía vinculado con el programa de Integración Económica Centroamericana y un representante de la Dirección General de Aduanas.

Un reglamento en cada país regulará el funcionamiento del Comité Arancelario.

### Título III

## DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

### Capítulo IX

#### Definiciones

Artículo 24.—Para los efectos de la aplicación de este Código, las mercancías pueden ser objeto de las operaciones aduaneras que se definen a continuación:

- a) Exportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero;
- b) Exportación temporal: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a permanecer por tiempo limitado fuera del país;
- c) Importación: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas al uso o consumo definitivos en el país;

d) Importación no comercial: Es la que corresponde a mercancías que no pueden ser objeto de operaciones habituales y lucrativas, atendiendo a su naturaleza, valor, cantidad, calidad del importador y frecuencia con que éste efectúe dicha importación;

e) Importación temporal: Es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a permanecer por tiempo limitado en el país;

f) Reexportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país y no nacionalizadas;

g) Reimportación: Es la internación al país, cumplidos los trámites legales, de mercancías anteriormente exportadas;

h) Tránsito internacional: Es el paso por el territorio de los Estados signatarios, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a otro país.

Artículo 25.—Las mercancías pueden ser objeto de los trámites aduaneros que a continuación se definen:

a) Almacenamiento: Es el depósito de mercancías en los almacenes sujetos a jurisdicción aduanera, en espera de que se solicite su destinación;

b) Destinación de las mercancías: Es la expresión de la voluntad del dueño, consignatario o su representante, efectuada conforme a los reglamentos, de que se ejecute la operación aduanera correspondiente;

c) Redestino: Es el traslado de mercancías extranjeras de un recinto aduanero a otro, dentro del país, para su tratamiento aduanero posterior;

d) Transbordo: Es el traslado de mercancías de un vehículo a otro con el objeto de conducir las a su destino.

### Capítulo X

#### De las operaciones temporales

Artículo 26.—La importación y exportación temporal de mercancías, ya sea para exhibirlas, para repararlas, para usos científicos o para cualquier otro fin, se sujetarán en cuanto a su naturaleza, trámites, documentación y cauciones a lo que dispongan los reglamentos y en cuanto al pago de derechos aduaneros, a la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 27.—Las operaciones temporales sólo deberán autorizarse cuando las mercancías puedan ser claramente identificables, ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

Artículo 28.—Se fija un plazo de tres meses para la permanencia en el país de las mercancías importadas temporalmente e igual plazo para la permanencia en el exterior de las mercancías exportadas temporalmente.

Para el cómputo del plazo se tomará como ba-

se la fecha de aceptación de la póliza o del documento que autoriza la operación. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Hacienda a solicitud del interesado. Las operaciones temporales contempladas en leyes especiales o contratos administrativos, se registrarán por lo que en ellos se disponga.

Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesados en forma que se asegure el pago de la totalidad de los derechos aduaneros, excepto para los vehículos automotores, cuyo tratamiento se rija por disposiciones especiales.

Artículo 29.—Los vehículos automotores de carretera podrán ser importados o exportados temporalmente, sin que medie el pago de los derechos aduaneros que correspondan, —o la caución de los mismos—, mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera y de acuerdo con los requisitos que sobre la materia se establezcan en el reglamento uniforme prescrito en el artículo XXIX del Tratado de Integración Económica Centroamericana.

#### Capítulo XI

##### *De las importaciones no comerciales*

Artículo 30.—Las modalidades a que deberán sujetarse las mercancías cuya importación se considere no comercial, se indicarán en los reglamentos, especialmente en lo que se refiere a trámites y documentación. Respecto al pago de derechos aduaneros, se atenderá a lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

#### Capítulo XII

##### *Del tránsito internacional*

Artículo 31.—Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales o municipales, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios.

Artículo 32.—Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto con sujeción a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las leyes de sanidad, policía y demás leyes aplicables en el territorio de paso.

Artículo 33.—La Aduana podrá exigir caución suficiente que garantice el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación de las mercancías objeto del tránsito internacional.

Artículo 34.—En lo que se refiere al tránsito de mercancías entre los países centroamericanos, se atenderá lo dispuesto en los Tratados de Integración Económica Centroamericana.

#### Capítulo XIII

##### *Del Cabotaje*

Artículo 35.—Cabotaje es el tráfico de mercancías y el transporte de pasajeros que se ha-

ce por mar entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 36.—Las mercancías objeto de cabotaje están sujetas al control aduanero. En lo procedente, las disposiciones de este Código y sus reglamentos referentes al cabotaje, son también aplicables al tráfico lacustre y fluvial que se hace entre los puertos de los Estados signatarios.

Artículo 37.—El tráfico de cabotaje se sujetará a los requisitos y demás modalidades que se indican en los reglamentos, y en lo aplicable, a los tratados o convenios multilaterales de integración económica centroamericana.

#### Título IV

### DE LA RECEPCION DE LOS VEHICULOS

#### Capítulo XIV

##### *De la llegada y visita*

Artículo 38.—Todo vehículo que llegue al país será recibido por la autoridad Aduanera, y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratorias, sanitaria y marítima.

Aparte de las autoridades mencionadas, sólo podrán concurrir a la visita autoridades del gobierno en misión oficial y el agente o representante de la compañía propietaria del vehículo.

Artículo 39.—En los casos que proceda, la visita es obligatoria. Nadie deberá impedir que se practique de inmediato.

Artículo 40.—Los vehículos serán visitados en el orden en que lleguen, pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que transporten mercancías peligrosas, de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia.

Artículo 41.—Una vez recibidos los vehículos por las autoridades señaladas, podrá efectuarse el embarque o desembarque de pasajeros, y la carga o descarga de las mercancías, de acuerdo con los reglamentos.

Artículo 42.—Queda prohibida la venta u obsequio de toda clase de mercancías a bordo de los vehículos, bien sea a personas particulares o a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 43.—Los Administradores de aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos, cuando haya motivos para presumir que las mercancías que contengan pueden ser vendidas en el sitio de llegada. La rotura de sellos, cerraduras y marchamos estará sujeta a las sanciones que establece este Código y sus reglamentos, sin perjuicio de las que puedan corresponder de acuerdo con la legislación penal de cada país.

Artículo 44.—Los vehículos extranjeros que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan de éste dentro del plazo fijado por los reglamentos pagarán los derechos aduaneros a que hubiere lugar.

Artículo 45.—En el caso de aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares, la fianza u otra garantía financiera que se pueda exigir por concepto de derechos aduaneros por dichas aeronaves se referirá a lo que dispone el Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 46.—Si por fuerza mayor o caso fortuito una aeronave aterriza o acuatiza en una zona no habilitada, el conductor deberá dar parte inmediatamente a la autoridad más cercana, bajo cuya vigilancia quedará tanto la aeronave como los pasajeros y la carga, mientras no se presente la autoridad aduanera, que dispondrá lo conveniente al caso.

Artículo 47.—En caso que amenace peligro inminente a un vehículo, la autoridad aduanera podrá suspender en todo o en parte, la aplicación de las disposiciones de este Código, pero sólo por el tiempo necesario para la salvación de vidas y propiedades.

Los reglamentos establecerán las regulaciones específicas aplicables.

#### Capítulo XV

##### *De la presentación del manifiesto y otras declaraciones*

Artículo 48.—El conductor de todo vehículo procedente del extranjero deberá presentar a la Aduana, inmediatamente después de su llegada o en el momento de la visita, los documentos correspondientes debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate.

Los reglamentos de este Código especificarán el número de ejemplares y los requisitos que deba reunir cada uno de los documentos exigidos.

Artículo 49.—En el tráfico marítimo se presentarán a la Aduana los documentos siguientes:

- a) Manifiestos y libreta-cheques de las mercancías destinadas al puerto;
- b) Manifiestos para aquellas mercancías que se descarguen en puerto con otro destino;
- c) Lista de pasajeros;
- d) Manifiesto de los paquetes y otras piezas que traiga para el correo;
- e) Lista de los equipajes de pasajeros con destino al país de arribo;
- f) Memorándum de viaje; y
- g) Los demás que establezcan los reglamentos.

Para el tráfico fluvial y lacustre se exigirá la documentación que establezcan los reglamentos.

Artículo 50.—En el tráfico aéreo se exigirán los siguientes documentos: declaración general (salida-entrada) comprendiendo itinerarios y manifiestos de carga y listas de tripulación y pasajeros, así como los demás documentos exigibles por leyes especiales y los reglamentos de este Código.

Artículo 51.—En el tráfico ferroviario se exigirá la presentación del manifiesto de carga y en

el tráfico por carretera, el manifiesto de carga y la lista de pasajeros.

Artículo 52.—En el tráfico postal se exigirán las guías postales u hojas de ruta y documentos que sean necesarios de acuerdo con las convenciones postales.

Artículo 53.—Los conductores de vehículos militares que hayan sido autorizados para circular por el territorio nacional, así como los dedicados a servicios oficiales de gobiernos extranjeros, están obligados a presentar los manifiestos a que se refiere este capítulo solamente si transportan carga para algún lugar del país; asimismo deberán presentar listas de pasajeros si los traen.

Artículo 54.—El porteador de un vehículo sin carga deberá presentar a la Aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho.

Artículo 55.—Se permitirá la presentación de manifiestos adicionales para toda mercancía destinada al puerto, que por causas imprevistas no aparezca incluida en el manifiesto original.

Artículo 56.—Las mercancías que ingresen al país, por la vía postal, deberán ser entregadas a la custodia de la aduana para su aforo. Los bultos postales recibirán el mismo tratamiento que los que ingresen por otra vía, con las excepciones y limitaciones establecidas en las convenciones postales.

Artículo 57.—La Oficina de Correos entregará a la Aduana, con una guía, los paquetes postales destinados al país.

#### Título V

##### DE LA DESCARGA, RECEPCION Y DEPOSITO DE MERCANCIAS

#### Capítulo XVI

##### *De la descarga*

Artículo 58.—Para ser descargadas y entregadas en la Aduana correspondiente, las mercancías han de figurar debidamente anotadas en los manifiestos u otros documentos que hagan sus veces. La entrega podrá hacerse directamente por el porteador o por medio de empresas legalmente autorizadas para la recepción.

Artículo 59.—El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, esté o no anotado en los manifiestos deberá ser presentado en la Aduana. Se exceptúan los equipajes de tripulantes o pasajeros que sigan en viaje en el mismo vehículo hacia el exterior.

Artículo 60.—El porteador responde de la descarga de las mercancías especificadas en los manifiestos.

Artículo 61.—Quedará a cargo de los porteadores el traslado de la mercancía desde los vehículos a la Aduana, o viceversa.

También quedarán bajo la responsabilidad de dichos porteadores las obligaciones fiscales o de otro orden y, en general, cualquier riesgo al que

puedan quedar expuestas las mercancías, por la parte del traslado que cada uno efectúe.

Los porteadores deberán rendir una fianza general para responder por estas operaciones.

Artículo 62.—Las mercancías destinadas a una Aduana determinada, podrán descargarse en otra Aduana, con autorización previa de la Dirección General de Aduanas, siempre que la protección de dichas mercancías o del vehículo que las transporte lo justifique, se carezca de espacio en la Aduana destinataria, o concurran circunstancias especiales que ameriten esta medida.

Cuando se solicite que la descarga se haga en una Aduana distinta de la de destino, podrá accederse a ello, y se efectuará por cuenta y riesgo del solicitante.

Cuando sea la autoridad aduanera la que disponga de oficio la descarga de las mercancías en otra Aduana distinta de la de destino, el Estado responderá por los gastos y riesgos correspondientes, siempre que se pruebe culpa o negligencia de su parte.

### Capítulo XVII

#### *De la recepción de mercancías por la Aduana*

Artículo 63.—La presentación de las mercancías para su recepción por la Aduana se hará en los locales de la zona aduanera destinados a ello.

Artículo 64.—La recepción de la mercancía se hará con base en el manifiesto y en presencia del porteador o de su representante. Si éste no concurriere al acto de la entrega, las anotaciones que haga la autoridad aduanera se considerarán correctas y serán inapelables.

Artículo 65.—Los bultos que presenten indicios de avería o de haber sido violados, se separarán de la carga en el momento de su recepción y serán recibidos por la Aduana previa determinación del contenido y peso de cada uno. Los porteadores o su representante, si lo consideran necesario, podrán presenciar esta operación.

Artículo 66.—Cuando no se descargue bultos consignados en el manifiesto, el porteador tendrá un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de cancelación del manifiesto, para que dichos bultos sean entregados. Vencido este término, la administración de la Aduana impondrá la sanción que determine este Código y sus reglamentos.

Artículo 67.—La mercancía recibida por la Aduana no podrá ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos u otras medidas de precaución como el repintado de las marcas que, estando borrosas puedan todavía identificarse.

Artículo 68.—La Aduana u oficina aduanera podrá exigir al porteador o a sus agentes que reembalen o tomen las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato. Esta operación quedará siempre a cargo del consigna-

tario o de sus representantes y se hará a sus expensas.

Artículo 69.—Las Aduanas u oficinas aduaneras llevarán controles de recepción y salida apropiados para cada tipo de tráfico, de los bultos que lleguen a sus recintos. Los registros y los sistemas de control se regirán por las normas que se dicten en los reglamentos.

Artículo 70.—Después de ser inscritas en el registro, las mercancías permanecerán en las oficinas aduaneras hasta su legal importación, reexportación u otra destinación aduanera.

Artículo 71.—Desde el momento en que la Aduana da por recibida la mercancía en sus recintos, en la forma y condiciones indicadas en los reglamentos y hasta por doce días calendario, no se aplicará almacenaje. Transcurrido este periodo y hasta la fecha en que se acepte la solicitud de destinación de las mercancías o sean trasladadas a los almacenes generales de depósito, se cobrará almacenaje de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos a este Código.

Artículo 72.—El plazo indicado en el artículo anterior, se contará a partir de la fecha en que la mercancía haya sido recibida por la Aduana de destino.

Si se solicitare su redestino, el plazo de almacenamiento cubrirá el período que la mercancía permaneció en la aduana de destino y el lapso en que permanezca en la aduana a la cual fue redestinada.

En el caso de que una mercancía haya sido previamente destinada a una aduana interior y permanece en tránsito en una aduana de arribo, el plazo se iniciará a partir del recibo por la aduana interior.

Artículo 73.—También causarán almacenaje las mercancías que no fueren retiradas de las Aduanas dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva. En tal caso, el almacenaje se computará desde dicha fecha hasta el día en que los bultos sean retirados de la Aduana, inclusive.

Artículo 74.—En todos los almacenes o lugares habilitados para el almacenamiento de mercancías bajo la potestad de la Aduana, se practicarán inventarios con la periodicidad que se considere conveniente.

### Capítulo XVIII

#### *De la salida de vehículos*

Artículo 75.—Ningún vehículo deberá salir de la zona primaria de la Aduana, sin permiso de la autoridad aduanera correspondiente, extendido de acuerdo con las formalidades que indiquen los reglamentos.

En ningún caso dicho permiso podrá concederse sin previa comprobación de que el vehículo se encuentra solvente de acuerdo con este Código y demás leyes sobre la materia.

La Aduana deberá impedir la salida de cualquier vehículo que no haya llenado los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso podrá solicitar ayuda de otras autoridades gubernamentales si fuere necesario.

#### Título VI

### DE LA DESTINACION Y RETIRO DE LAS MERCANCIAS

#### Capítulo XIX

##### *De la póliza aduanera de importación*

Artículo 76.—La destinación de las mercancías que se encuentren bajo potestad de las Aduanas, incluso las declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza.

No obstante lo anterior, para las mercancías provenientes de los Estados contratantes que gocen de los beneficios estipulados en los convenios centroamericanos de libre comercio, la destinación se solicitará por medio del formulario aduanero uniforme que en ellos se establece, y que para el efecto sustituye a la póliza.

Artículo 77.—La póliza deberá formularse en el idioma de los Estados signatarios, con los datos y demás requisitos que establece este Código y los que se indiquen en los reglamentos. Deberá firmarse y presentarse a la Aduana donde se encuentre la mercancía por el agente aduanero autorizado por el consignatario, o por éste en los casos del artículo 130.

Artículo 78.—Los bultos postales requerirán de póliza y su destinación y retiro se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Artículo 79.—El interesado deberá declarar en la póliza la mercancía, de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), citando la partida, sub-partida o inciso arancelario uniforme, la clase y calidad de la mercancía y los detalles necesarios para garantizar su correcta identificación. La declaración anterior, sin perjuicio de lo que establece el artículo 96 constituirá la base para el aforo y la aplicación de sanciones cuando éstas procedan.

Artículo 80.—En la póliza se declarará como país de origen el que se indique como tal en la factura comercial o en la certificación de origen cuando se exija.

En los casos en los que la declaración del país de origen se considere dudosa, las autoridades competentes harán las indagaciones que juzguen necesarias conforme a las regulaciones uniformes centroamericanas.

También deberá declararse en la póliza el país de procedencia de la mercancía y el número del registro consular de los documentos. En caso de duda, se procederá conforme a lo indicado al respecto en los reglamentos.

Artículo 81.—En la póliza se declarará, en una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos de América, el valor cif de las mercancías, establecido de conformidad con la legislación arancelaria uniforme centroameri-

cana, el cual deberá coincidir con el de la factura comercial.

Artículo 82.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere duda entre el valor declarado en la factura y el verdadero valor de la mercancía, la Aduana procederá a determinar el valor de conformidad con lo que disponga la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo 83.—En la póliza se declarará el peso bruto en kilogramos; pero cuando el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, especifiquen otra unidad de medida para la aplicación del impuesto, deberá, además, declararse la cantidad sobre esta base.

Artículo 84.—Las normas indicadas en los artículos anteriores se aplicarán a los formularios aduaneros exigidos por los convenios centroamericanos de libre comercio siempre que en éstos no se indique otra cosa.

Artículo 85.—Queda prohibida la inclusión en una misma póliza de mercancías de distinta procedencia, o pertenecientes a distintos consignatarios.

Se prohíbe asimismo la inclusión en una misma póliza de mercancías llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes de un mismo vehículo, salvo cuando las mercancías estén amparadas por un mismo conocimiento de embarque.

Tampoco podrá declararse en una póliza, parte o fracción del contenido de un bulto.

Artículo 86.—Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, de la factura comercial y de los demás documentos que exija la ley, todos originales, con los requisitos y el número de copias que se indique en los reglamentos.

#### Capítulo XX

##### *De la aceptación de la póliza*

Artículo 87.—La póliza deberá aceptarse si se presenta con todos los documentos exigibles, formulados conforme a este Código y a los reglamentos.

Sin embargo, en los casos de los artículos 46 y 47, cuando por cualquier otro motivo el interesado no pueda presentar aquellos documentos, la Aduana aceptará la destinación y aceptará el aforo de las mercancías siempre que el interesado compruebe, por otros medios, ante ella, su derecho a retirarlas y para ello deberá garantizar previamente, a juicio y responsabilidad del funcionario aduanero, el valor de las mercancías, los derechos aduaneros correspondientes y los perjuicios que se podrían irrogar al Fisco y al dueño o interesado legítimo en caso de que las mercancías se entregaran indebidamente.

Artículo 88.—La garantía a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse mediante depósito en efectivo, debiendo concedérsele al inte-

resado un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de la aceptación de la póliza, para la presentación de los documentos faltantes. Vencido el término, se procederá en la forma que previenen los reglamentos.

El importe de la garantía, deducidos los derechos y demás cargos que correspondan, será devuelto al interesado si dentro de aquel plazo presenta a la Aduana los documentos faltantes.

Artículo 89.—La póliza de importación se considerará aceptada desde la fecha de su firma por el funcionario aduanero autorizado. La aceptación de la póliza constituye la prueba fehaciente de haberse solicitado el aforo de la mercancía y deja sujeto al consignatario a las obligaciones legales y reglamentarias que le correspondan. Una vez aceptada la póliza no podrá ser anulada ni modificada por el solicitante.

#### Capítulo XXI

##### *Del aforo y retiro de mercancías*

Artículo 90.—El aforo comprende la inspección de la mercancía, su examen, su reconocimiento y clasificación conforme el arancel, su evaluación, peso, medición o cuantía, la fijación del tipo de gravamen y la liquidación de los derechos aduaneros, multas y demás cargos aplicables.

Artículo 91.—Como operación previa al aforo, y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos, todo consignatario podrá reconocer y pesar las mercancías y extraer muestras de las mismas para su correcta declaración. La Aduana autorizará esta operación que deberá ser efectuada bajo su vigilancia y los gastos que ocasione correrán por cuenta del consignatario.

Artículo 92.—La inspección y examen de las mercancías se extenderá, según el criterio del vista, a una parte de los bultos o a su totalidad de acuerdo con la forma y condiciones previstas en los reglamentos. El derecho de inspección y examen es también aplicable a los vehículos.

Artículo 93.—El vista revisará la póliza y sus documentos; verificará los datos de aquélla; procederá a clasificar las mercancías de acuerdo con el arancel, efectuará el cálculo de los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables, anotará en la póliza los demás resultados de su actuación y la firmará.

Artículo 94.—Si al momento de practicarse el aforo se encontraren mercancías averiadas, depreciadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en la póliza respectiva determinándose la magnitud del daño y cuando sea posible señalando la causa del mismo. Por la avería, la depreciación o la merma, se hará el correspondiente descuento de los derechos aduaneros en la forma que indica la legislación arancelaria uniforme centroamericana. El administrador de la aduana certificará las anotaciones del vista.

Artículo 95.—Las mercancías de tráfico prohibido encontradas durante el examen serán decomisadas por la Aduana y puestas a la disposición de la autoridad competente, para los efectos legales consiguientes.

Artículo 96.—Si el vista no está de acuerdo con la declaración del interesado, procederá conforme a su propio criterio en la aplicación del arancel y de las reglas que establezca al respecto la legislación arancelaria uniforme centroamericana. Sin embargo, si tuviera duda, podrá consultar el caso con el Administrador de Aduana. El Administrador de Aduana, por su parte, podrá consultar con la Dirección General de Aduanas.

Artículo 97.—Con el objeto de comprobar que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados, se revisará la liquidación de la póliza.

La responsabilidad de la liquidación será de los funcionarios que la efectúen y revisen, individual o solidariamente, según el caso.

Artículo 98.—Las sumas que corresponda pagar o caucionar por la liquidación de las pólizas, serán notificadas en la forma, tiempo y modo que señalen los reglamentos.

Artículo 99.—El consignatario o su representante tendrá derecho a presenciar la inspección y examen de las mercancías. Si concurriere, podrá hacer en este acto las observaciones que juzgue necesarias para la correcta clasificación arancelaria de las mismas, presentando prospectos, catálogos o listas del contenido.

Una vez terminado el aforo, si el interesado lo impugna, procederá conforme a lo establecido en el Título XIV del presente Código.

Artículo 100.—Las autoridades aduaneras, cuando lo consideren necesario, podrán pedir a los consignatarios que comparezcan a dar las indicaciones que se requieran para establecer la naturaleza de los artículos cuyo aforo se esté practicando.

En caso de no comparecer, la Aduana procederá directamente al examen de la mercancía por sus propios medios, y serán por cuenta del consignatario los riesgos y gastos en que se incurra.

Artículo 101.—La Aduana está facultada para tomar las muestras que estime necesarias a fin de comprobar la naturaleza de la mercancía.

La extracción de las muestras se efectuará con el máximo cuidado y en mínima cantidad, sin dañar las mercancías.

Las muestras no utilizadas para el análisis podrán ser retiradas por el consignatario. La Aduana no responderá por muestras no retiradas dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de retiro de la mercancía.

Artículo 102.—Los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros serán los vigentes a la fecha de aceptación de la póliza correspondiente.

En el caso de subasta, los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros aplicables, serán los vigentes en la fecha en que se resuelva subastar la mercancía.

En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, se aplicarán los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 103.—Solamente podrá retirarse la mercancía de la Aduana mediante presentación de la póliza cancelada, o, en su caso, de la caución del monto de la liquidación correspondiente.

La mercancía deberá retirarse dentro de los plazos fijados en este Código, so pena de caer en abandono.

Las mercancías serán entregadas al consignatario o su representante.

Artículo 104.—Estarán obligados al pago de derechos, multas, tasas y otros cargos aduaneros, así como de los demás gravámenes que resulten aplicables de conformidad con otras leyes:

- a) El consignatario de las mercancías o su agente aduanero, en cuanto a la importación;
- b) El remitente de las mercancías al extranjero o su agente aduanero en cuanto a la exportación; y
- c) Las personas que resulten responsables por contrabando, defraudación fiscal y demás infracciones previstas en este Código y sus reglamentos y en otras leyes aplicables.

#### Título VII

### DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION

#### Capítulo XXII

##### *De la Exportación*

Artículo 105.—Las mercancías destinadas a la exportación deberán despacharse bajo el control de la Aduana, previa comprobación de la naturaleza y cantidad de las mismas, determinación, en su caso, de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros correspondientes y el cumplimiento de las disposiciones legales que fueren aplicables.

Artículo 106.—Para la exportación de las mercancías se presentará a la Aduana la póliza respectiva.

En los casos de muestras de productos naturales o manufacturados, efectos personales o menaje de casa usado, no se requerirá la presenta-

ción de la póliza, pero se sujetará a los requisitos que establezcan los reglamentos.

Artículo 107.—La póliza de exportación deberá formularse en el idioma oficial de los Estados Signatarios, acompañándose de los documentos requeridos en este Código y los reglamentos.

Artículo 108.—Los derechos aduaneros que cause la mercancía por exportarse, deberán estar totalmente pagados, o debidamente caucionados, antes de que sean embarcadas en el vehículo que las transporte.

Artículo 109.—La exportación de bultos postales se registrará por las convenciones postales y por lo que al respecto dispongan los reglamentos.

Artículo 110.—El valor de las mercancías exportadas será expresado en la póliza en términos fob de acuerdo con lo que establezca la legislación arancelaria centroamericana.

Artículo 111.—Se entiende por país de destino el que se indique como tal en el conocimiento de embarque.

Artículo 112.—La Aduana podrá inspeccionar parte o toda la mercancía, cuando lo estime conveniente.

Artículo 113.—En lo precedente, no previsto en este capítulo, las disposiciones de este Código referentes a la importación son también aplicables a la exportación.

#### Capítulo XXIII

##### *De la reexportación*

Artículo 114.—La reexportación de mercancías podrá efectuarse:

- a) A solicitud expresa del interesado, siempre que éste no haya solicitado con anterioridad otra destinación; y
- b) Cuando se trate de mercancías desembarcadas por error.

En ambos casos, se requerirá la presentación de los documentos exigibles de conformidad con los reglamentos.

Artículo 115.—Las mercancías destinadas a otro país, y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aún en la zona primaria de la Aduana, debiéndose hacer las anotaciones respectivas que indiquen los reglamentos.

Si el vehículo hubiere partido, las mercancías quedarán depositadas en la aduana a la orden del representante o agente del vehículo que las trajo al país, y si no fueren retiradas en tiempo, se considerarán en abandono, procediéndose de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 y en los reglamentos.

## Título VIII

## DE LA PRENDA ADUANERA

## Capítulo XXIV

Artículo 116.—Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste, por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. En caso de que no hayan sido cubiertos totalmente, la Aduana podrá retener las mercancías y si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas, si se encuentran aún en poder del consignatario.

Cuando esto no sea posible, la prenda legal que se indica en el párrafo anterior se extenderá a otras mercancías de propiedad del mismo consignatario que se encuentren o llegaren a encontrar en los recintos aduaneros.

Las mercancías objeto de la prenda se venderán en pública subasta, a menos que se paguen los derechos, tasas, multas, y demás cargos que se adeuden, dentro del plazo que se señale en los reglamentos.

## Título IX

## DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

## Capítulo XXV

Artículo 117.—Los almacenes generales de depósito estatales o privados, en donde se ofrezca el servicio de almacenamiento de mercancías extranjeras durante un tiempo determinado, sin pagar derechos aduaneros, funcionarán bajo la vigilancia y control de la Aduana.

Artículo 118.—La autoridad aduanera permitirá el traslado de mercancías a los almacenes generales de depósito, siempre que estén amparados por la documentación que al respecto se exija en los reglamentos.

Las mercancías que por su naturaleza puedan causar daños serán admitidas para su almacenamiento en las condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 119.—No se autorizará el traslado a los almacenes generales de depósito de mercancías por las cuales se esté adeudando al Fisco por servicios prestados.

Artículo 120.—El traslado de mercancías a un almacén general de depósito o de éste a la Aduana, deberá efectuarse bajo control aduanero.

Artículo 121.—En los almacenes generales de depósito podrán permanecer las mercancías sin que se paguen derechos aduaneros por ellas, hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un período igual. Vencidos los términos fijados sin que se hubiere solicitado su

destinación, las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo 122.—Las mercancías deberán ser afóradas previamente a su ingreso a los almacenes generales de depósito, a efecto de determinar en forma provisional el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Artículo 123.—Las mercancías depositadas en los almacenes generales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Artículo 124.—Los concesionarios de los almacenes generales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos aduaneros y demás cargos a que están afectas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

Artículo 125.—La reexportación de las mercancías en depósito, en los almacenes generales, queda sujeta a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 126.—Los concesionarios de los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza flotante de seguro para cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas.

El beneficiario será, en primer lugar, el Fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros y cargos aplicables.

Artículo 127.—Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los depositantes de las mercancías y los concesionarios de los almacenes generales de depósito, para efectuar los trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslados, depósito, vigilancia, plazos y retiro, serán determinadas por los reglamentos.

## Título X

## DE LOS AGENTES ADUANEROS

## Capítulo XXVI

Artículo 128.—Aparte de los funcionarios del servicio, en los trámites y operaciones aduaneras que señala este Código y sus reglamentos, sólo podrán actuar los agentes aduaneros, salvo lo dispuesto en el artículo 130.

Artículo 129.—Podrán ejercer la actividad de agente aduanero las personas naturales que sean autorizadas para tal fin, por el Ministerio de Hacienda.

También podrán dedicarse a esta actividad

las personas jurídicas, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, que acrediten a satisfacción del mismo, a los agentes aduaneros a cuyo cargo estarán las actuaciones.

Los reglamentos a este Código señalarán los procedimientos y requisitos para obtener la autorización correspondiente, debiendo en todo caso el beneficiario, caucionar por separado sus responsabilidades para con el Fisco y para con sus comitentes.

Artículo 130.—No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero para las operaciones y trámites, en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado;
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
  - I) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral.
  - II) Se identifiquen como de importación no comercial; o
  - III) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional;
- c) Cuando se trate de equipaje de viajeros; y
- d) Cuando se trate de otras mercancías, que los reglamentos señalen específicamente.

Artículo 131.—Los Agentes Aduaneros deberán registrarse en la Dirección General de Aduanas y efectuarán sus servicios bajo el control de la misma, ajustándose en un todo a las instrucciones administrativas que ésta emita.

El Ministerio de Economía establecerá el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros.

Artículo 132.—Los agentes aduaneros, por su gestión ante las aduanas, serán con sus comitentes, solidariamente responsables ante el Fisco por el pago de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros y demás gravámenes aplicables.

#### Título XI

### DE LAS MERCANCIAS PROCEDENTES DE ZOZOBRA O NAUFRAGIO Y ABANDONADAS Y DE LOS REMATES EN PUBLICA SUBASTA

#### Capítulo XXVII

##### *De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio*

Artículo 133.—Las mercancías que lleguen a las costas del país procedentes de zozobra o naufragio, así como las que arroje el mar a las

playas y las que sean rescatadas en aguas territoriales, deberán ser entregadas a la Aduana más próxima, por las personas o autoridades que las rescaten o reciban.

Artículo 134.—El Administrador de Aduana pondrá este hecho en conocimiento del remitente o consignatario de las mercancías y del capitán de la nave en que venían éstas, si fuere posible. En caso contrario, a la mayor brevedad, deberá publicar aviso en el Diario Oficial, detallando la mercancía para su identificación. Dicho aviso se publicará por tres veces, en días alternos, emplazando a todos los que se creyeren con derecho a reclamar dichas mercancías para que dentro del término de sesenta días a partir de la publicación del último aviso, comparezcan en la Aduana para hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que las mercancías se tendrán como abandonadas si no lo hicieren.

Artículo 135.—Si las mercancías rescatadas o recibidas fueren perecederas o de fácil descomposición, podrán ser vendidos inmediatamente en pública subasta, y al producto de las mismas se le dará el destino que corresponda.

Artículo 136.—Toda persona que entregue mercancías procedentes de zozobra o naufragio, tiene derecho a que se le paguen los gastos que hubiere causado su rescate y transporte a la Aduana, y a una recompensa equivalente a veinticinco por ciento del valor de venta de las mismas.

#### Capítulo XXVIII

##### *De las mercancías abandonadas*

Artículo 137.—Salvo lo dispuesto en el artículo 121, las mercancías depositadas en los recintos aduaneros causarán abandono a favor del Fisco en los casos siguientes:

- a) Cuando transcurra el término de sesenta días a partir de la fecha en que la Aduana las recibe en su recinto, sin que se solicite su destinación excepto las mercancías llegadas por la vía postal, que recibirán el tratamiento que señalen las convenciones postales;
- b) Cuando habiéndose solicitado su destinación, no fueren retiradas de la custodia aduanera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación a que se refiere el artículo 98, hubiere sido o no cancelado el monto de la liquidación respectiva;
- c) En las que habiendo sido desembarcadas por error, no se cumpla con lo establecido en el artículo 115;
- d) Las que procedentes de zozobra o naufragio, no fueren reclamadas dentro del plazo establecido en el artículo 134;
- e) Cuando el propietario o su representante legal haga renuncia expresa de ellas. En nin-

gún caso causarán abandono las mercancías que hayan sido objeto de contrabando o defraudación fiscal.

#### Capítulo XXIX

##### *De la venta en pública subasta*

Artículo 138.—Las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta.

Los reglamentos a este Código incluirán los procedimientos uniformes para determinar el valor de la mercancía en caso de subasta y para efectuar los remates.

Artículo 139.—El producto de la venta en pública subasta se aplicará en su orden, y salvo lo previsto en el artículo 140 al pago de los gastos que la misma ocasione; al de los derechos, multas y cargos aduaneros, y de las cuentas pendientes por concepto de servicios de transporte, manejo y movilización de mercancías antes de ser entregadas a la Aduana. El sobrante, si lo hubiere, quedará a favor de la persona que pruebe, dentro del plazo que señale el reglamento su derecho a reclamarlo.

Artículo 140.—El producto de la venta en pública subasta, de las mercancías procedentes de zozobra o naufragio de una nave, se aplicará, en su orden, al pago de los gastos de salvamento y transporte y de la recompensa a que se hace mención en el artículo 136 de este Código, así como de los gastos ocasionados por la subasta y a los derechos aduaneros, en su caso. Si hubiere sobrante será en beneficio del Fisco.

Se exceptúan de este procedimiento los casos en que, por convenios internacionales especiales, se regule en forma distinta la preferencia aplicable en materia de avería gruesa y salvamento.

Artículo 141.—Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o, en caso de mercancías procedentes de zozobra o naufragio, el que comprobare derecho a ellas, podrá recuperar las mercancías cancelando previamente las cantidades que se adeuden por los conceptos expresados en los artículos 139 y 140.

En el caso de mercancías provenientes de zozobra o naufragio, cuando no exista acuerdo entre las partes, el pago de los gastos de rescate, traslado y de la recompensa, se determinarán con base en estimación pericial.

Artículo 142.—También serán vendidas en pública subasta, por autoridad competente, las mercancías caídas en comiso, conforme a las disposiciones legales en materia de contrabando y defraudación fiscal.

Artículo 143.—Los embargos judiciales que se decreten sobre mercancías abandonadas se aplicarán únicamente sobre el sobrante de las sumas provenientes de su venta en pública subasta, deducidos los adeudos enumerados en el artículo 139.

En consecuencia, dichos embargos no podrán

interrumpir el proceso de la subasta, ni el remate dar origen a reclamaciones contra el Fisco o los adquirentes de la mercancía.

Artículo 144.—En la subasta de mercancías cuya importación esté restringida o limitada, sólo podrán participar las personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías

Artículo 145.—No podrán venderse en pública subasta las mercancías de importación prohibida; los reglamentos indicarán el destino que deba dárseles.

Artículo 146.—Los reglamentos establecerán el procedimiento a seguir con las mercancías que no tuvieren postor o que no se puedan subastar de acuerdo con las leyes.

#### Título XII

#### DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

#### Capítulo XXX

##### *De las infracciones*

Artículo 147.—Las infracciones que constituyen contrabando y defraudación fiscal en el ramo aduanero, están especificadas en las disposiciones legales sobre la materia de cada Estado signatario y serán penadas conforme a ellas.

Artículo 148.—Son también infracciones aduaneras:

- a) Oponerse a que se efectúe la visita de las autoridades a que se refiere el artículo 38;
- b) Vender u obsequiar mercancías en el caso del artículo 42;
- c) Romper o violar sellos, cerraduras o marchamos que coloque la Aduana en los bultos, bodegas y vehículos o dependencias de éstos;
- d) No presentar los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos, o presentarlos en forma tardía;
- e) Presentar los documentos indicados en el literal anterior con anotaciones erróneas, omisiones, o con falta de ejemplares u otras condiciones exigidas;
- f) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación en que debe intervenir la Aduana;
- g) Amarrar, atracar o fondear embarcaciones de cualquier clase, sin la correspondiente autorización de la Aduana, en los casos en que se requiera dicha autorización;
- h) Movilizar mercancías dentro de las oficinas aduaneras, en vehículos no registrados ante la Aduana o cuyos dueños no tengan permiso para realizar dicha operación;

- i) Penetrar sin permiso en los almacenes aduaneros y en los vehículos sujetos a la jurisdicción aduanera;
- j) Contravenir cualquier medida que exija la Aduana, conforme al presente Código y sus reglamentos; y
- k) Las demás que señalen este Código y los reglamentos uniformes respectivos.

Artículo 149.—Las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior se penarán con una multa en moneda nacional expresada en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de América no menor a cinco ni mayor de cien dólares.

Las multas señaladas en este Artículo serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que diere lugar el hecho, de conformidad con la correspondiente ley nacional.

Artículo 150.—Las sanciones por las infracciones aduaneras comprendidas en el artículo anterior serán aplicadas por el Administrador de la respectiva Aduana, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y las circunstancias del caso, conforme a este Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

#### Capítulo XXXI

##### *De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecución de las infracciones*

Artículo 151.—El Director General de Aduanas, los Administradores de Aduana y los funcionarios especialmente designados por el Director General, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos necesarios para el esclarecimiento de las infracciones aduaneras.

Artículo 152.—Previa orden de autoridad competente, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán efectuar registros a predios, bodegas, almacenes o edificios, así como practicar el registro domiciliario y de vehículos, cuando se presuma fundadamente la existencia de mercancías o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con las infracciones de contrabando y defraudación.

Artículo 153.—Las autoridades competentes emitirán la orden a que se refiere el artículo anterior, con la sola declaración de un testigo. Tal orden deberá indicar el lugar que deba registrarse, dentro de qué horas puede practicarse la diligencia y las personas que deban presenciaria como testigos.

Artículo 154.—Cualquier autoridad aduanera, dentro de la zona primaria de la Aduana o en los perímetros de vigilancia especial, podrá, sin necesidad de orden escrita:

- a) Interrogar, examinar y detener a las personas sospechosas de contrabando y defraudación;

- b) Examinar bultos, cajas u otros envases y vehículos, en que se presuma que existen mercancías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio de la República, con infracción del presente Código y de otras leyes, procediendo a su aprehensión en su caso;

- c) Detener o hacer detener vehículos donde se presuma se transportan mercancías objeto de contrabando o defraudación. Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al administrador o jefe de la oficina aduanera, quien a su vez lo hará a la autoridad correspondiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos o mercancías aprehendidos.

Artículo 155.—Cuando se trate de aprehensión de una nave, el Administrador deberá dar aviso previo a la autoridad correspondiente, y en todo caso solicitará su intervención, salvo que lo impida la urgencia de las circunstancias, en cuyo caso se dará cuenta a dicha autoridad una vez efectuada la diligencia.

Artículo 156.—Las personas que se presuma responsables de las infracciones investigadas serán detenidas provisionalmente y las mercancías aprehendidas deberán ser depositadas en la Aduana. Tanto unas como otras deberán ser puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 157.—Para el cumplimiento de las facultades antes señaladas, las autoridades deberán dar a conocer previamente su investidura oficial y exhibir en su caso la orden escrita que las autorice para proceder al registro.

Artículo 158.—Los actos efectuados por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las facultades señaladas en los artículos anteriores, no darán derecho a reclamar por los daños y perjuicios necesarios que originen, si se comprobasen las razones fundadas que se tuvieron en vista al realizarlos.

Artículo 159.—Las autoridades judiciales o de policía prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de Aduana tan pronto como sean requeridos y estarán obligados a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la Aduana.

Artículo 160.—Los abusos de autoridad que se cometieren en el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo serán sancionados de acuerdo con la legislación penal en vigor.

#### Título XIII

##### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ADUANA

#### Capítulo XXXII

Artículo 161.—El Fisco responderá ante el consignatario de las mercancías o ante el propieta-

rio, en su caso, por toda pérdida o daño que éstas sufran mientras estén bajo custodia y control de la Aduana, excepto en los casos siguientes:

- a) Por causas imprevistas, como incendio, terremoto, y demás que se comprenden en la denominación de caso fortuito o de fuerza mayor;
- b) Por la descomposición, merma, menoscabo o demérito proveniente de la acción natural del tiempo, de la acción dañina de los animales, defecto de los envases o embalajes, vicio o naturaleza propia de las mercancías; y
- c) En los demás casos y circunstancias en que la pérdida o daño no pueda imputarse a los empleados a cuyo cargo está el depósito.

Artículo 162.—Se presumirá que una mercancía se ha perdido en una dependencia aduanera cuando, habiendo sido recibida, no aparezca al ser requerida por el vista u otro funcionario, para cualquier operación aduanera, después de treinta días de solicitada su destinación.

Los consignatarios o propietarios recuperarán su derecho sobre las mercancías extravíasadas cuando aparezcan siempre que restituyan al Fisco las sumas que hubieren recibido como indemnización.

Artículo 163.—El personal de la Aduana, los agentes aduaneros o el consignatario o propietario, en su caso, están obligados a dar cuenta al Administrador de Aduana, por escrito, de toda pérdida o daño de mercancías que por cualquier medio llegue a su conocimiento.

Artículo 164.—Toda persona que por culpa o dolo, cause pérdida o deterioro a las mercancías que están bajo la custodia aduanera, serán responsables de los daños causados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se le pudiere atribuir.

Artículo 165.—Cuando la mercancía se hubiere dañado o destruido dentro de los recintos aduaneros, y se hayan pagado los derechos aduaneros correspondientes, el consignatario o propietario tendrá derecho a que el Fisco le devuelva las sumas pagadas, en todo o en parte, siempre que la mercancía no haya salido aún de los recintos de la Aduana. No procede la devolución en los casos en que el daño o la destrucción sea imputable al consignatario o su representante.

Cuando la causa del daño o deterioro se deba a la manipulación o traslado, efectuados por el porteador, no cabrá responsabilidad del Fisco en la devolución de derechos aduaneros.

#### Título XIV

### DE LAS RECLAMACIONES ADUANERAS Y SUS RECURSOS

#### Capítulo XXXIII

Artículo 166.—Toda persona que se considere

agraviada por las resoluciones de las autoridades aduaneras, podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

Artículo 167.—Las reclamaciones contra las actuaciones de las autoridades aduaneras en el proceso de aforo, incluyendo la liquidación de la póliza, o sobre multas e interpretaciones a este Código, se sujetarán a las disposiciones de este Título.

Artículo 168.—Las reclamaciones que se efectúen antes de que la póliza haya sido liquidada, se harán ante el Administrador de Aduana respectivo.

El Administrador resolverá lo que proceda y ordenará la liquidación de la póliza.

Artículo 169.—Contra las resoluciones que emita el Administrador de Aduana cabrá el recurso de revisión jerárquica para ante el Director General de Aduanas, que deberá interponerse por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

El Administrador de Aduana admitirá el recurso y remitirá los antecedentes a la Dirección General el día siguiente al de la última notificación.

El recurrente deberá personarse y expresar agravios dentro del término que le señale el Administrador. El apersonamiento y expresión de agravios se hará en un solo escrito.

Artículo 170.—El término a que se refiere el Artículo anterior se regulará así:

- a) Si la Aduana en contra de cuya resolución se recurre tiene su asiento en el mismo lugar de la Dirección General, se señalarán tres días para mejorar el recurso y expresar agravios;
- b) Si dichas oficinas aduaneras tuviesen su asiento en distintos lugares, se señalará un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Artículo 171.—Si no se apersonare y expresare agravios oportunamente el recurrente, la Dirección General de Aduanas declarará desierta la revisión y devolverá los antecedentes a la Aduana de origen.

Si el recurrente se apersonare y expresare agravios, y hubiere hechos que probar, la Dirección General de Aduanas le concederá el término de veinte días calendario, que serán comunes para proponer y ejecutar la prueba. Si ésta ha de rendirse fuera del territorio nacional, el término será de tres meses.

Vencido el término probatorio, la Dirección General de Aduanas resolverá lo procedente dentro de quince días y, previa notificación al inte-

resado, devolverá los antecedentes a la Aduana de origen, con certificación de su resolución.

Artículo 172.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 175, contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Aduanas, cabrá recurso ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los Estados donde existan estos Tribunales, y en los demás ante los organismos administrativos que determine su ley nacional.

Artículo 173.—Si el Administrador de Aduana se negare a admitir el recurso de revisión, podrá el recurrente apersonarse y expresar agravios ante la Dirección General de Aduanas dentro de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia señalado en el Artículo 170. La Dirección General ordenará al Administrador de Aduana, dentro de tercero día, que remita el expediente respectivo, debiendo proceder en lo demás conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 171.

Artículo 174.—Si la inconformidad del interesado surgiera después de cancelada la póliza, podrá reclamar directamente ante la Dirección General de Aduanas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su cancelación.

Artículo 175.—Contra las resoluciones del Director General y solamente en los casos a que se refiere el Artículo 22 de este Código, cabrá el recurso de apelación ante el Comité Arancelario, que deberá interponerse por escrito ante el Director General de Aduanas, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 176.—Cuando la reclamación se refiera a discrepancia de criterio sobre clasificación de mercancías, será indispensable para la tramitación del recurso que queden en poder de la Aduana, muestras de las mismas, certificadas por el Vista que aforó, extraídas antes de que la mercancía haya salido de la custodia aduanera.

La forma y tiempo en que estas muestras deban ser extraídas, se regulará en los reglamentos. En los casos en que no sea posible extraer muestras, se atenderá a lo que indique el reglamento.

El Director General de Aduanas remitirá lo actuado al Comité Arancelario, el cual tramitará el recurso de apelación conforme al mismo procedimiento indicado en los Artículos 169, 170, 171, 172 y 173. El Comité Arancelario resolverá en definitiva a la mayor brevedad posible.

No se admitirá este recurso sin la previa cancelación de la póliza respectiva.

Artículo 177.—Las resoluciones del Comité Arancelario serán conocidas por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Eco-

nómica Centroamericana, de conformidad, con lo estipulado en el literal b) del artículo 22.

El Consejo Ejecutivo decidirá a la mayor brevedad posible respecto de las resoluciones del Comité Arancelario y dichas decisiones serán de aplicación obligatoria, en lo sucesivo, en todos los Estados signatarios en la forma y plazos que se señalen en el reglamento uniforme.

Artículo 178.—Las reclamaciones sobre casos no previstos en el artículo 167, podrán promoverse de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada país, y contra las resoluciones que se dicten cabrán los recursos que dichas leyes establezcan.

Artículo 179.—En los casos en que procediere la devolución de derechos, tasas, multas u otros cargos aduaneros, se seguirán los procedimientos establecidos al efecto en cada país.

Artículo 180.—No se admitirá ninguna reclamación contra el Fisco, derivada de liquidaciones aduaneras erróneas que hayan dado lugar al pago de sumas mayores a las legalmente aplicables por concepto de derechos, tasas, multas u otros cargos, aduaneros, cuando dichas reclamaciones sean presentadas después de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de cancelación del adeudo.

Artículo 181.—El plazo de almacenaje a que se refieren los artículos 71 y 73 no correrá durante la tramitación de los recursos que concede este Título.

## Título XV

### DISPOSICIONES FINALES

#### Capítulo XXXIV

Artículo 182.—El Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado emitirá los reglamentos a este Código, acordados multilateralmente en el seno del Consejo Económico Centroamericano. Las modificaciones a dichos reglamentos deberán hacerse mediante igual procedimiento. Los reglamentos no serán compulsorios mientras los instrumentos de ratificación de este Protocolo correspondientes a los cinco países no hayan sido depositados.

Artículo 183.—En dicha reglamentación se fijarán las modalidades administrativas que otorguen tratamiento aduanero simplificado y acelerado a las mercancías de origen centroamericano.

Artículo 184.—Los países signatarios se comprometen a mantener la cláusula centroamericana de excepción para con terceros países en lo que se refiere a las facilidades aduaneras que se otorguen entre ellos.

Artículo 185.—Los países signatarios se comprometen no conceder a terceros países facilita-

des aduaneras más amplias que aquellas previstas en el presente Código o sus reglamentos.

Asimismo se comprometen a renegociar los acuerdos multilaterales o bilaterales vigentes con países no centroamericanos, cuando tales acuerdos ofrezcan o garanticen facilidades aduaneras mayores que las previstas en este Código o sus reglamentos. A este efecto se liberarán del compromiso adquirido dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de este Código.

Artículo 186.—Solamente los cinco países signatarios en conjunto podrán suscribir con otras naciones nuevos convenios o acuerdos de facilidades aduaneras.

Artículo 187.—Este Código deroga las disposiciones, contenidas en leyes generales y especiales, que se le opongan.

Artículo 188.—Las Partes Contratantes procurarán que en tanto no se establezca la Unión Aduanera Centroamericana, las oficinas de Aduanas, de migración, de tránsito, de salubridad y las demás dependencias gubernamentales que operen o llegaren a operar en los lugares fronterizos entre los territorios de los Estados Miembros de este Convenio funcionen en instalaciones comunes, con el objeto de facilitar el tránsito de personas y el movimiento intercentroamericano de mercancías.

#### Capítulo XXXV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### *Transitorio Primero*

El convenio sobre zonas francas y puertos libres a que se refiere el Artículo 9, deberá suscribirse a más tardar dentro de un año a partir de la vigencia de este Código.

Las zonas francas y puertos libres existentes a la fecha en que entre en vigor dicho convenio, se sujetarán en todo a sus disposiciones.

##### *Transitorio Segundo*

Entre tanto se establece la Unión Aduanera Centroamericana, los organismos públicos del Servicio Aduanero Nacional son los que se indican en el Artículo 13 de este Código.

##### *Transitorio Tercero*

En tanto se promulga en cada Estado el Régimen de Servicio Civil a que se refiere el Artículo 20, éstos podrán establecer la Carrera Aduanera de conformidad con los términos de su legislación nacional.

##### *Transitorio Cuarto*

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de vigencia del presente Código, las Partes Contratantes deberán suscribir un Convenio Uniforme Centroamericano sobre contrabando y defraudación fiscal en el ramo adua-

nero, que responda a los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y a la constitución y funcionamiento de la Unión Aduanera a que se refiere el Artículo I del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

##### *Transitorio Quinto*

A efecto de hacer operante la vigencia del presente Código y, mientras se emiten y entren en vigor los reglamentos uniformes a que se refiere el Artículo 182, cada Estado signatario podrá ajustar su reglamentación nacional a los principios y finalidades del mismo.

##### *Transitorio Sexto*

Los Estados signatarios uniformarán las modalidades, trámites y franquicias aduaneras en lo que respecta a los cuerpos diplomáticos y consulares y a las misiones oficiales extranjeras. Los reglamentos a este Código establecerán los aspectos propiamente aduaneros.

#### Artículo II

Dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán acordar multilateralmente los Reglamentos a que se refiere el Artículo 183 del Código.

#### Artículo III

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

#### Artículo IV

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

#### Artículo V

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica-Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En Testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, el día trece del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala:

*Carlos Enrique Peralta Méndez,*  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador:

*Salvador Jáuregui,*  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

*Tomás Cáliz Moncada,*  
Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

*Andrés García Pérez,*  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Costa Rica:

*Bernal Jiménez Monge,*  
Ministro de Economía y Hacienda

## INDICE

### TITULO I

#### *Generalidades*

<i>Capítulo</i>	<i>Artículo</i>
I. Finalidades .....	1 y 2
II. Definiciones .....	3
III. Otras disposiciones generales .....	4 a 11

### TITULO II

#### *De la organización aduanera*

IV. Del servicio aduanero centroamericano .....	12 y 13
V. De la Dirección General de Aduanas .....	14 y 15
VI. De las Aduanas u Oficinas Aduaneras .....	16 y 17
VII. Del personal aduanero .....	18 a 20
VIII. Del Comité Arancelario .....	21 a 23

### TITULO III

#### *De las operaciones aduaneras*

IX. Definiciones .....	24 y 25
X. De las operaciones temporales .....	26 a 29
XI. De las importaciones no comerciales .....	30
XII. Del tránsito internacional .....	31 a 34
XIII. Del cabotaje .....	35 a 37

### TITULO IV

#### *De la recepción de los vehículos*

XIV. De la llegada y visita .....	38 a 47
XV. De la presentación del manifiesto y otras declaraciones .....	48 a 57

### TITULO V

#### *De la descarga, recepción y depósito de mercancías*

XVI. De la descarga .....	58 a 62
XVII. De la recepción de mercancías por la Aduana .....	63 a 74
XVIII. De la salida de vehículos .....	75

## TITULO VI

*De la destinación y retiro de las mercancías*

<i>Capítulo</i>	<i>Artículo</i>
XIX. De la póliza aduanera de importación . . . . .	76 a 86
XX. De la aceptación de la póliza . . . . .	87 a 89
XXI. Del aforo y retiro de mercancías . . . . .	90 a 104

## TITULO VII

*De la exportación y reexportación*

XXII. De la exportación . . . . .	105 a 113
XXIII. De la reexportación . . . . .	114 y 115

## TITULO VIII

*De la prenda aduanera*

XXIV. Capítulo único . . . . .	116
--------------------------------	-----

## TITULO IX

*De los almacenes generales de depósito*

XXV. Capítulo único . . . . .	117 a 127
-------------------------------	-----------

## TITULO X

*De los agentes aduaneros*

XXVI. Capítulo único . . . . .	128 a 132
--------------------------------	-----------

## TITULO XI

*De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio y abandonadas, y de los remates en pública subasta*

XXVII. De las mercancías procedentes de zozobra o naufragio . . . . .	133 a 136
XXVIII. De las mercancías abandonadas . . . . .	137
XXIX. De la venta en pública subasta . . . . .	138 a 146

## TITULO XII

*De las infracciones aduaneras y sus sanciones*

XXX. De las infracciones . . . . .	147 a 150
XXXI. De las facultades de las autoridades aduaneras para la persecución de las infracciones . . . . .	151 a 160

## TITULO XIII

*De las responsabilidades de la Aduana*

XXXII. Capítulo único . . . . .	161 a 165
---------------------------------	-----------

## TITULO XIV

*De las reclamaciones aduaneras y sus recursos*

XXXIII. Capítulo único . . . . .	166 a 181
----------------------------------	-----------

## TITULO XV

*Disposiciones finales*

XXXIV. Disposiciones finales . . . . .	182 a 188
XXXV. Disposiciones transitorias . . . . .	

# REGLAMENTO DEL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

NOTA:—La publicación de este Reglamento, se realiza con el único propósito de difundir su contenido, pues su aplicabilidad está sujeta a la fecha que establezca el Decreto Ejecutivo que lo adoptará.

## Título 1

### GENERALIDADES

#### Capítulo Único

##### Abreviaturas

#### Sección 1.00 — Incorporación de definiciones.

Las definiciones contenidas en el artículo 3, Capítulo II, Título I del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, son aplicables al presente Reglamento.

#### Sección 1.01 Otras definiciones.

Cuando en el texto de este Reglamento se emplearen abreviaturas, éstas tendrán los siguientes significados:

- a) CAUCA: Código Aduanero Uniforme Centroamericano;
- b) El Ministerio: Ministerio de Hacienda;
- c) La Dirección o la Dirección General: Dirección General de Aduanas;
- ch) El Director o el Director General: Director General de Aduanas;
- d) El Administrador: Administrador de Aduana;
- e) El Vista: Contador Vista;
- f) El Arancel: El Arancel Centroamericano de Importación;
- g) NAUCA: Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

## Título 2

### ORGANIZACION DEL SISTEMA ADUANERO CAPITULO I

#### La Dirección General de Aduanas

#### Sección 2.00 — Organización básica.

La Dirección General de Aduanas es la dependencia del Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo se encuentra la dirección técnica y administrativa de las aduanas y demás actividades del ramo. Funcionará bajo la responsabilidad de un Director General; contará con un Sub-Director y, básicamente, con los Departamentos siguientes:

- a) De estudios y control arancelarios;
- b) De supervisión;
- c) De administración; y
- ch) De vigilancia aduanera.

Tendrá además las Secciones que, con sus respectivas funciones principales, determinan las disposiciones nacionales.

#### Sección 2.01 — El Director.

El Director General de Aduanas es el Jefe superior dentro de la organización aduanera y res-

ponde por el debido cumplimiento de lo prescrito por el artículo 15 del CAUCA.

#### Sección 2.02 — El Sub-Director.

El Sub-Director de Aduanas desempeñará las funciones que el Director le delegue o encomiende y le sustituirá en casos de ausencia o impedimento.

#### Sección 2.03 — Departamento de estudios y control arancelarios.

El Departamento de Estudios y Control Arancelarios tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar sobre la clasificación arancelaria de las mercancías;
- b) Estudiar procedimientos de clasificación y valuación de mercancías y preparar instructivos sobre la materia;
- c) Llevar registros especiales, debidamente actualizados, del valor de las mercancías que ya se hubieren importado para facilitar la valuación de importaciones análogas;
- ch) Elaborar y mantener regulaciones de control sobre operaciones sujetas a medidas restrictivas, a franquicias o a disposiciones especiales;
- d) Compilar y registrar anualmente los datos relacionados con las operaciones aduaneras, para la elaboración de la memoria correspondiente;
- e) Coordinar sus actividades con las de otras oficinas estatales;
- f) Analizar por medio del laboratorio, las muestras de mercancías que le sean enviadas por el Director, e informarle detalladamente sobre el resultado obtenido;
- g) Llevar un registro, debidamente actualizado, de los análisis hechos y de las muestras examinadas;
- h) Revisar a posteriori las pólizas, y formular los reparos respectivos cuando dicha función no esté asignada específicamente a otro organismo de la administración pública; e
- i) Las demás que le asigne el Director General.

#### Sección 2.04 — Departamento de supervisión.

El Departamento de supervisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar periódicamente todas las dependencias aduaneras;
- b) Practicar auditorías de todas las operaciones aduaneras cuando dicha función no esté asignada específicamente a otro organismo de la administración pública;
- c) Comprobar la exactitud de los inventarios practicados en los almacenes aduaneros y en los almacenes generales de depósito a que se refiere el Título IX del CAUCA;
- ch) Controlar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías importadas con fran-

quicia aduanera, de conformidad con los sistemas que adopten las autoridades del ramo a que corresponde la ley que establece la franquicia;

- d) Colaborar con el Departamento de Vigilancia Aduanera y otros servicios del ramo para combatir el contrabando y la defraudación fiscal; y
- e) Efectuar cualquier otra investigación aduanera que le sea encomendada por el Director.

*Sección 2.05 — Departamento de administración.*

El Departamento de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro del personal aduanero con el historial de cada empleado, desde la fecha de su ingreso al servicio y conservar los antecedentes relacionados con los nombramientos, ascensos, ausencias, medidas disciplinarias y despidos;
- b) Preparar sistemas adecuados de adiestramiento del personal aduanero, ponerlos en práctica y realizar exámenes para nombramientos y ascensos, cuando esta función no esté a cargo de otra dependencia del Estado;
- c) Preparar los instructivos necesarios sobre las normas a que debe ajustarse el personal;
- ch) Tramitar y controlar todo lo relacionado con la adquisición de suministros y equipo;
- d) Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos del servicio aduanero para cada período fiscal;
- e) Mantener existencias de útiles de oficina, accesorios, repuestos y demás materiales necesarios;
- f) Mantener en buen estado las instalaciones que dependan del servicio aduanero;
- g) Velar por el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren para el mantenimiento o reparación de los equipos y edificios aduaneros;
- h) Llevar un inventario permanente de los bienes del servicio aduanero; e
- i) Realizar otras tareas administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la organización aduanera.

*Sección 2.06 — Departamento de vigilancia aduanera.*

El Departamento de Vigilancia Aduanera tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la seguridad de los locales y demás bienes de propiedad del servicio aduanero o que se encuentren bajo su responsabilidad;
- b) Prevenir, impedir y combatir el contrabando y la defraudación fiscal;
- c) Denunciar ante los Administradores de aduana o ante la Dirección General, según el caso, todas las infracciones aduaneras que descubra y perseguir y aprehender a los responsables;
- ch) Prevenir o impedir el embarque o desembarque de mercancías en lugares no habilitados y aprehender a los responsables; y

- d) Prestar la colaboración que le soliciten los funcionarios del ramo aduanero y solicitar la de otras autoridades en casos de necesidad.

*Sección 2.07 — Autoridad del administrador.*

Los miembros del Departamento de Vigilancia que estuvieren prestando sus servicios en una aduana, quedarán sometidos a la autoridad del Administrador.

**C A P I T U L O I I**

**Las Aduanas u Oficinas Aduaneras**

*Sección 2.08 — Organización básica.*

Las Aduanas u Oficinas Aduaneras estarán a cargo de un Administrador e integradas, básicamente, por las secciones siguientes:

- a) De Administración;
- b) De Aforo; y
- c) De Almacén.

*Sección 2.09 — El Administrador*

El Administrador es el jefe de la Aduana u oficina aduanera y responderá por el debido cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 del CAUCA.

*Sección 2.10 — Sección de Administración.*

La Sección de Administración tendrá las atribuciones principales siguientes:

- a) Recibir y despachar la correspondencia, tramitar los expedientes y cumplir las demás labores de secretaría;
- b) Llevar la contabilidad de la aduana;
- c) Suministrar a la Dirección General la información necesaria para la elaboración del anteproyecto de presupuesto y de la memoria anual de labores;
- ch) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que señalan el CAUCA y este Reglamento;
- d) Hacer del conocimiento del personal y de los agentes aduaneros, cuando el caso lo amerite, los instructivos, resoluciones o acuerdos que reciba de la Dirección General;
- e) Llevar un registro de las pólizas y demás documentos que reciba la aduana; y
- f) Las demás que le asigne el Administrador.

*Sección 2.11 — Sección de aforo*

La Sección de Aforo tendrá las atribuciones principales siguientes:

- a) El reconocimiento y clasificación de las mercancías conforme el Arancel; su valuación y determinación de peso, medida o cuantía;
- b) La liquidación de los derechos, tasas y otros cargos aduaneros;
- c) Emitir los alcances a que se refiere el artículo 19 del CAUCA; y
- ch) La ejecución de las demás actividades relacionadas con el aforo, tales como la extracción de muestras y su certificación, comprobación de faltantes, determinación de averías, preparación de las pólizas de abandono y demás operaciones análogas.

**Sección 2.12 — Sección de almacenes**

La Sección de Almacenes tendrá las atribuciones principales siguientes:

- a) Regular y controlar la carga, descarga, recepción, depósito y salida de mercancías;
- b) Cancelar los manifiestos de carga y llevar los registros relativos a la recepción y salida de mercancías;
- c) Practicar inventarios de las mercancías que se hallaren en los recintos aduaneros y en los almacenes generales de depósito, e informar de sus resultados al Administrador;
- ch) Organizar sistemas eficientes de movilización o distribución y almacenamiento de las mercancías;
- d) Adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para prevenir incendios, sustracciones, daños o cualquier otro hecho semejante;
- e) Llevar un registro actualizado de las mercancías caídas en abandono e informar oportunamente al Administrador para los efectos legales pertinentes; y
- f) Las demás que le asigne el Administrador

**Título 3****LLEGADA Y SALIDA DE VEHICULOS****Capítulo I****Tráfico Marítimo****Sección 3.00 — Aviso de Llegada**

Antes de la llegada de una nave a todo puerto del país, la empresa naviera correspondiente deberá hacerlo saber a la autoridad aduanera y/o a la entidad encargada de la administración portuaria, en su caso, indicando el día de su arribo, su procedencia, si viene en lastre o transporta pasajeros y/o carga.

**Sección 3.01 — Visita oficial**

Toda nave que arribe a un puerto del país será visitada por el Administrador de Aduana respectivo o por la persona del servicio aduanero que aquél designe, y además, por funcionarios de sanidad, de migración, y de marina. También podrán concurrir a la visita otros funcionarios del Gobierno en misión oficial y un representante de la empresa naviera y uno de la entidad encargada de la administración portuaria.

Las naves de guerra extranjeras no serán visitadas, a menos que su Comandante lo requiera o que se encuentren en rebelión contra el Gobierno del país a que pertenecen, o que traigan mercancías que habrán de usarse o consumirse en el país.

La visita a la nave tendrá por objeto determinar si sus documentos, pasajeros y tripulantes se ajustan a las disposiciones del CAUCA, de este Reglamento y demás leyes aplicables, así como adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias.

Si después de haberse efectuado la visita se encontrare que el estado de los documentos, pasajeros y tripulantes es satisfactorio, se tendrá por recibida la nave oficialmente.

En tanto la nave no haya sido recibida, ninguna persona podrá subir a la misma o bajar de ella, ni cargar o descargar mercancías, salvo que por una situación de emergencia se haga indispensable.

**Sección 3.02 — Determinación del lugar de atraque**

En los casos en que no hubiere entidad encargada de la administración portuaria, el Administrador o su representante determinará el lugar de atraque y amarre de las naves y dispondrá el orden en que deben cargarse o descargarse.

El anclaje se hará de común acuerdo con el Capitán de la nave.

**Sección 3.03 — Autorización para la carga y descarga**

El Administrador de aduana, después de recibida la nave y previa solicitud del porteador o su representante, autorizará la carga y/o descarga de mercancías.

**Sección 3.04 — Presentación de manifiestos y otras declaraciones**

1.—Los documentos a que se refiere el artículo 49 del CAUCA serán presentados por el porteador en el idioma oficial de los países signatarios del mismo Código, y deberán reunir los requisitos que establece el presente Reglamento.

2.—El porteador tiene la obligación de presentar al Administrador, inmediatamente después de la llegada de la nave o en el momento de la visita, cinco ejemplares del manifiesto de toda la carga que conduzca destinada al puerto. Si la nave viniere en lastre, se indicará así en el manifiesto. Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de transbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se hará constar tales circunstancias.

**Sección 3.05 — Contenido de los manifiestos**

Los manifiestos a que alude el artículo 49 del CAUCA expresarán básicamente:

- a) Puertos de procedencia y de destino; nombre de la nave y número del viaje; su nacionalidad, matrícula y número de toneladas de registro;
- b) Números de los conocimientos de embarque; marcas, contramarcas, numeración de los bultos y cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos;
- c) Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos, de conformidad con los conocimientos de embarque; indicación de si la mercancía viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de artículos. En este caso, se considerarán los lotes como unidades en sustitución del dato de cantidad de bultos;
- ch) Lugar y fecha del embarque; nombres, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios;
- d) Total de bultos, expresado en letras y guarismos;

- e) Peso total de la carga, en kilogramos;
- f) Lugar y fecha en que el documento se extiende; y
- g) Nombre, razón social o denominación y firma del porteador.

*Sección 3.06 — Registros de manifiestos*

Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibo; lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación y cabotaje.

*Sección 3.07 — La libreta-cheque*

1.—La libreta-cheque es un documento auxiliar del manifiesto de carga; sirve para facilitar la recepción de las mercancías mediante el cotejo de sus especificaciones con los bultos y contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre de la nave, lugar y fecha de arribo;
- b) Marcas de los bultos en orden alfabético;
- c) Números de los conocimientos de embarque; y
- ch) Número, clase, cantidad y contenido de los bultos.

El porteador entregará tantas libretas-cheque como el Administrador lo requiera.

2.—En la libreta-cheque se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciban los bultos, así como los faltantes y sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el representante del porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

*Sección 3.08 — La lista de pasajeros y equipajes*

La lista de pasajeros y equipajes contendrá:

- a) Nombre de la nave, procedencia, destino y fecha de arribo de la misma;
- b) Nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y puerto de embarque de cada pasajero; y
- c) Cantidad de bultos de equipaje con destino al país de arribo.

El porteador entregará al Administrador cuatro ejemplares de las listas de pasajeros y equipajes.

*Sección 3.09 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos*

1.—Si no se presentare el manifiesto en el momento de la visita, no se permitirá descargar o cargar mercancías mientras no se presente y se aplicará una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Cuando el manifiesto de carga adoleciera de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal e) del artículo 148 del CAUCA, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código, y, además, se exigirá al porteador la presentación de manifiestos adicionales o de los ejemplares faltantes.

El incumplimiento de lo ordenado por la Aduana, agravará la sanción.

- 2.—En la misma forma expresada en el numeral anterior se procederá cuando no se presenten o se presenten con anomalías, cualesquiera de los otros documentos que menciona el artículo 49 del CAUCA.
- 3.—Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA deberán entregarse a la autoridad aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de las mercancías por la Aduana. En caso contrario, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA; sin embargo, cuando se trate de bultos sobrantes que correspondan a alguna partida consignada en el manifiesto, podrán agregarse a dicho documento en el momento de su cancelación, siempre que el porteador justifique con el respectivo conocimiento de embarque que tal deficiencia se debió a un error mecanográfico.
- 4.—Los documentos a que se alude en el presente Capítulo se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la Dirección.

Capítulo II

Tráfico Aéreo

*Sección 3.10 — Arribo, inspección y registro de aeronaves*

1.—Las aeronaves que se dediquen al tráfico internacional, solamente podrán arribar a los aeropuertos internacionales habilitados, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

2.—Toda aeronave, su tripulación, pasajeros, equipajes y carga quedarán, en lo conducente, bajo la jurisdicción de las autoridades aduaneras.

El embarque y desembarque de personas y carga y descarga de la aeronave, sólo podrá efectuarse previo permiso de la autoridad aduanera, salvo que por una situación de emergencia se haga indispensable el desembarque o descarga inmediata.

Quedan exceptuadas de esta disposición las aeronaves de guerra, a menos que su Comandante requiera la presencia de dichas autoridades, o que se encuentren en rebelión contra el Gobierno del Estado al cual pertenecen, o que traigan mercancías que habrán de usarse o consumirse en el país.

3.—La Aduana, por medio de sus empleados, inspeccionará la carga que se desembarque y los equipajes pertenecientes a los pasajeros que vienen con destino al país.

Podrá, asimismo, cuando lo estime necesario, practicar inspecciones o registros en la aeronave o en el equipaje de su tripulación. Cuando la aeronave, inmediatamente después de su arribo, se destinare a vuelos locales, tal inspección será obligatoria.

Los funcionarios de sanidad podrán visitar la aeronave aún antes de que desciendan de la misma los pasajeros y la tripulación.

- 4.—Toda aeronave que, conduciendo mercancías, equipajes y/o correo, pernocte en un aeropuerto de la República sin ser descargada, deberá ser sellada por las autoridades aduaneras en presencia del propietario o contratista de la aeronave, o sus representantes, sellos que serán retirados por las mismas autoridades antes de la descarga o salida del vehículo siempre en presencia de cualquiera de las personas citadas.

La ruptura o destrucción de los sellos a que se refiere el párrafo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la aduana, hará que se aplique al responsable una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

*Sección 3.11 — Presentación de la declaración general y demás documentos*

- 1.—Los documentos a que se refiere el artículo 50 del CAUCA serán presentados por el porteador en el idioma oficial de los países signatarios del mismo Código y deberán reunir los requisitos que establece el presente Reglamento.

- 2.—Inmediatamente después de que una aeronave procedente del extranjero aterrice o acuatice en el territorio nacional, el porteador presentará al correspondiente funcionario aduanero cuatro ejemplares de la declaración general, tres del manifiesto o manifiestos de toda la carga que conduzca destinada al país, cinco de las listas de tripulación y pasajeros y un ejemplar de cada una de las cartas de porte.

Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de transbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se harán constar tales circunstancias. Se exceptúan de la presentación de manifiesto, las mercancías no destinadas al país, siempre que no sean descargadas de las aeronaves.

*Sección 3.12 — Contenido de los documentos*

- 1.—La declaración general contendrá los siguientes datos y requisitos:

- a) Nombre, razón social o denominación del propietario o explotador de la nave;
- b) Marcas de nacionalidad y de matrícula;
- c) Número y fecha del vuelo;
- ch) Lugar y país de salida y de llegada;
- d) Ruta del vuelo (con indicación del lugar de partida, de las escalas y del lugar de destino);
- e) Número total de pasajeros y de tripulantes;
- f) Numeración de los manifiestos de carga; y
- g) Firma del Capitán de la nave o del agente autorizado.

- 2.—El manifiesto de carga, además de los requisitos expresados en los literales a), b) y c)

anteriores, contendrá: lugar y país de carga y descarga; los números de las cartas de porte aéreo; la cantidad de bultos y la naturaleza de las mercancías.

- 3.—La lista de pasajeros, además de los requisitos expresados en los literales a), b) y c) anteriores, contendrá: el lugar y país de embarque y desembarque de los pasajeros; los nombres o iniciales y apellidos de éstos.

*Sección 3.13 — Registro de manifiestos*

Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibirlo, lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación.

*Sección 3.14 — Anotaciones relativas a la carga*

En el manifiesto se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciben los bultos, así como los faltantes y sobrantes.

Dichas observaciones serán firmadas por el representante del porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

*Sección 3.15 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos*

- 1.—Si no se presentaren los manifiestos de carga y las cartas de porte correspondientes, en el momento de la llegada de la aeronave, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

En caso de que el porteador disponga de bodegas apropiadas, se procederá conforme está previsto en la Sección 4.02 de este Reglamento. En caso contrario, la aduana permitirá que las mercancías se almacenen en sus propias bodegas, por cuenta del porteador. Las mercancías del tipo de las comprendidas en la Sección 5.14 de este Reglamento, podrán ser desalmacenadas por sus consignatarios. En todo caso, se concederá al porteador un plazo de 72 horas para la presentación de los documentos de mérito. El incumplimiento en la entrega de los mencionados documentos en este plazo dará lugar a la imposición de una nueva sanción.

- 2.—Cuando la declaración general, los manifiestos de carga o las listas de pasajeros adolecieren de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal e) del artículo 148 del CAUCA, al tiempo de examinar dichos documentos, las autoridades aduaneras darán al porteador la oportunidad de corregir, si ello puede hacerse sin demora, o corregirán ellas mismas, aquellos errores que a juicio de la aduana sean puramente formales o de escritura y que no hayan sido cometidos con la intención de violar la ley. En el caso de que se encuentren errores en los documentos indicados en el párrafo anterior, el porteador no será multado, sin que

antes se le haya dado la oportunidad para que pruebe a las autoridades aduaneras que el error u omisión fue inadvertido y no de naturaleza grave. En caso contrario, se le aplicará una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y se le exigirá la presentación en forma correcta, de los documentos antes citados. El incumplimiento de lo ordenado por la aduana, agravará la sanción.

#### Sección 3.16 — *Manifiestos adicionales*

Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA deberán entregarse a la autoridad aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de las mercancías por la aduana, como una operación previa a la cancelación del manifiesto. En caso contrario se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Sin embargo, cuando se trate de bultos sobrantes que correspondan a alguna partida consignada en el manifiesto, podrán agregarse a dicho documento, en el momento de su cancelación, siempre que el porteador justifique con la respectiva carta de porte que tal deficiencia se debió a un error mecanográfico.

#### Sección 3.17 — *Distribución de los documentos*

Los documentos a que se alude en el presente Capítulo se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la Dirección.

### Capítulo III

#### Tráfico Terrestre

#### Sección 3.18 — *De la entrada, inspección y registro de los vehículos*

- 1.—Los vehículos que se dediquen al tráfico internacional ferroviario o por carretera sólo podrán entrar al país por los lugares habilitados y llenando los requisitos aduaneros correspondientes.
- 2.—Todo vehículo terrestre, su tripulación, pasajeros, equipajes y carga quedarán, en lo conducente, bajo la jurisdicción de las autoridades aduaneras.  
En consecuencia, ningún vehículo o pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir del territorio nacional, sin el previo permiso de dichas autoridades.
- 3.—La aduana, por medio de sus empleados, inspeccionará la carga que se desembarque de los vehículos terrestres y los equipajes pertenecientes a la tripulación y a los pasajeros que vienen con destino al país.  
Podrá, asimismo, cuando lo estime necesario, practicar inspecciones en los vehículos. Los funcionarios de sanidad podrán visitar los vehículos aún antes de que desciendan de los mismos los pasajeros y su tripulación.
- 4.—Todo vehículo terrestre que conduciendo mercancías, equipaje y/o correo pernocte en una aduana de la República sin ser descar-

gado, deberá ser sellado por las autoridades aduaneras en presencia del porteador. Los sellos serán retirados por las mismas autoridades antes de la descarga del vehículo, siempre en presencia del porteador.

La ruptura o destrucción de los sellos a que se refiere el párrafo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la aduana, hará que se aplique al responsable una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

#### Sección 3.19 — *Presentación de los documentos*

- 1.—Los documentos a que se refiere el artículo 51 del CAUCA serán presentados por el porteador en el idioma oficial de los países signatarios del mismo Código y deberán reunir los requisitos que establece el presente Reglamento.
- 2.—El porteador tiene la obligación de presentar al Administrador, inmediatamente después de la llegada del vehículo o en el momento de la inspección, cinco ejemplares del manifiesto de toda la carga que conduzca destinada al país. Si el vehículo fuere de aquellos que se dedican al tráfico por carretera, el porteador presentará, además, igual número de ejemplares de la lista de pasajeros.

En caso de que el vehículo no conduzca mercancías ni pasajeros, se indicará así en los manifiestos respectivos.

Las mercancías en tránsito y las que serán objeto de transbordo, deberán declararse en manifiestos separados, en los que se hará constar tales circunstancias.

#### Sección 3.20 — *Contenido de los documentos*

- 1.—El manifiesto de carga contendrá, básicamente los siguientes datos:
  - a) Nombre, razón social o denominación del porteador y del consignatario;
  - b) Clase y características del vehículo;
  - c) Lugares de procedencia y de destino;
  - ch) Marcas, números, cantidad y clase de los bultos;
  - d) Nombre genérico de las mercancías y su peso bruto en kilogramos;
  - e) Lugar y fecha en que el documento se extiende; y
  - f) Firma del porteador.
- 2.—La lista de pasajeros contendrá, básicamente, los siguientes datos:
  - a) Procedencia, destino y fecha de llegada del vehículo; y
  - b) Nombre y apellido de los pasajeros, su nacionalidad y lugar de embarque de cada uno de ellos.

#### Sección 3.21 — *Registro de manifiestos*

Recibido el manifiesto de carga, la autoridad aduanera anotará en él la hora y fecha de recibo; lo numerará en orden correlativo y lo inscribirá en el registro que al efecto se llevará.

Los manifiestos que amparen mercancías procedentes del extranjero, tendrán numeración separada de los de exportación, tránsito internacional y transbordo.

*Sección 3.22 — Anotaciones relativas a la carga.*

En el manifiesto se anotarán las observaciones relativas al estado en que se entregan y reciben los bultos, así como los faltantes y sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el porteador que entrega y por el funcionario aduanero que recibe.

*Sección 3.23 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos*

- 1.—Si no se presentaren los documentos a que se refiere la Sección 3.19 2), en el momento de la llegada del vehículo, se aplicará una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA y no se permitirá su paso hasta tanto el porteador no presente los documentos.
- 2.—Cuando los manifiestos de carga o las listas de pasajeros adolecieren de cualesquiera de las irregularidades mencionadas en el literal e) del artículo 148 del CAUCA, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código. Sin embargo, ninguna sanción será aplicada si los errores son de escritura y puramente formales y que, a juicio de la aduana, su comisión no afecte el cálculo de los derechos aduaneros por percibir.

*Sección 3.24 — Manifiestos adicionales*

Los manifiestos adicionales a que se refiere el artículo 55 del CAUCA deberán entregarse a la autoridad aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción de las mercancías por la aduana, como una operación previa a la cancelación del manifiesto. En caso contrario, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código.

Sin embargo, cuando se trate de bultos sobrantes que correspondan a alguna partida consignada en el manifiesto, podrán agregarse a dicho documento, en el momento de su cancelación, siempre que el porteador justifique con la respectiva carta de porte que tal deficiencia se debió a un error mecanográfico.

*Sección 3.25 — Distribución de los documentos*

Los documentos a que se alude en el presente Capítulo, se distribuirán conforme a las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que al efecto emitirá la Dirección.

Capítulo IV

Arribada Forzosa de Vehículos

*Sección 3.26 — Declaración del porteador*

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito un vehículo tuviere que arribar a un lugar distinto del de su destino, el porteador deberá presentar a la autoridad más cercana, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, una

declaración escrita en la que explicará las circunstancias que motivaron el hecho.

Si el vehículo se encontrare en inminente peligro, la declaración deberá hacerse tan pronto como las circunstancias lo permitan.

*Sección 3.27 — Medidas de emergencia*

Las autoridades aduaneras tan pronto como tengan conocimiento del arribo forzoso de un vehículo, adoptarán las medidas de emergencia que estimen convenientes para proteger la salud y seguridad de los pasajeros y tripulantes y para evitar o disminuir las pérdidas o daños a la propiedad.

*Sección 3.28 — Desembarque de personas y descarga de mercancías*

1.—Si el peligro que hubiere motivado el arribo forzoso del vehículo fuere inminente, el porteador podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, ordenar el desembarque de las personas y la descarga del vehículo aun antes de haber sido autorizado para ello por la autoridad aduanera.

2. Si por razones justificadas hubiere necesidad del desembarque de las personas y la descarga de las mercancías de un vehículo en arribada forzosa, la aduana los autorizará previa la visita y el reconocimiento correspondientes, en la misma forma como si el vehículo llegare directamente al lugar de destino.

Tanto en este caso como en el contemplado en el numeral anterior, no serán aplicables las sanciones que por deficiencia de la documentación o su presentación tardía, señalan el CAUCA y este Reglamento.

3.—Si no fuere necesario descargar el vehículo, la autoridad aduanera limitará su actuación a la visita y al control fiscal estrictamente necesarios.

*Sección 3.29 — Presentación de documentos por mercancías destinadas al país*

Pasada la emergencia, si el vehículo llevare mercancías para algún lugar del país de la arribada forzosa, el porteador deberá presentar la documentación correspondiente a dichas mercancías a la autoridad aduanera más cercana.

*Sección 3.30 — Continuación del viaje*

Las mercancías procedentes de vehículos en arribada forzosa, una vez pasada la emergencia, podrán continuar en el mismo vehículo o en cualquier otro, debiendo efectuarse tal operación bajo el control aduanero.

*Sección 3.31 — Obligación de pago por servicios prestados*

Las empresas titulares de los vehículos, sus representantes o agentes, estarán obligados al pago de las tasas de gabarraje, muellaje, almacenaje, manejo de las mercancías y cualquier otro servicio que se les preste.

Capítulo V

Salida de Vehículos

*Sección 3.32 — Permiso de salida*

El porteador de todo vehículo listo para zar-

par o abandonar la zona primaria de una aduana, deberá solicitar el permiso de salida correspondiente a la autoridad aduanera, quien lo concederá si no hubiere impedimento legal.

En el tráfico marítimo este permiso se solicitará y extenderá por escrito; en el aéreo y terrestre podrá solicitarse y concederse verbalmente.

El permiso de la aduana en los tráficos marítimo y aéreo serán sin perjuicio del que deban extender las autoridades del puerto en virtud de leyes especiales.

#### Título 4

### DESCARGA, RECEPCION Y DEPOSITO DE MERCANCIAS

#### Capítulo I

##### De la Descarga

#### Sección 4.00 — Comienzo de la descarga

La descarga de todo vehículo deberá principiar inmediatamente después de que la autoridad aduanera o la entidad encargada de la administración portuaria, en su caso, la haya autorizado. El Administrador de aduana o la autoridad correspondiente tomará las medidas de seguridad necesarias y fijará los lugares donde aquélla debe efectuarse.

#### Sección 4.01 — Descarga en días u horas inhábiles

La descarga podrá efectuarse en días u horas inhábiles siempre que el interesado lo solicite a la aduana con la debida anticipación.

Las tasas aplicables a los servicios que las autoridades aduaneras presten en horas o días inhábiles, se regirán por las normas internas del país, si las hubiere, o por las disposiciones que al efecto emita el Ministerio, mientras se dicta un reglamento uniforme centroamericano sobre la materia.

#### Sección 4.02 — Vigilancia aduanera de la descarga

- 1.—La descarga se efectuará bajo la estricta vigilancia aduanera.
- 2.—La descarga de aeronaves en aquellos casos en que los porteadores dispongan de bodegas que ofrezcan suficiente seguridad, a juicio de la aduana, se efectuará bajo la estricta vigilancia de la misma y las bodegas serán aseguradas en forma tal, que su apertura y cierre sólo pueda hacerse con la presencia de funcionarios de la aduana y del porteador.

La recepción de las mercancías por la aduana deberá hacerse con base en los manifiestos respectivos dentro de las 24 horas siguientes al aterrizaje del avión.

#### Sección 4.03 — Aviso previo en transporte de carga peligrosa

Cuando un vehículo transporte artículos peligrosos por ser inflamables, explosivos o corrosivos, o pertrechos de guerra, el porteador deberá avisarlo a las autoridades aduaneras y a la entidad encargada de la administración portuaria con anticipación a su llegada, con el pro-

pósito de que tomen las providencias necesarias a efecto de evitar accidentes. Dichas autoridades dispondrán que la descarga se realice en los lugares que estimen más apropiados.

#### Capítulo II

#### De la Recepción y Depósito

#### Sección 4.04 — Documento básico en la recepción de mercancías

La entrega y recepción se efectuará con base en las especificaciones de las libretas-cheque, o en su caso, del manifiesto de carga.

En estos documentos se harán las anotaciones a que se refieren las Secciones 3.07, 3.14 y 3.22 de este Reglamento.

#### Sección 4.05 — No concurrencia del porteador a la recepción

En caso de que el porteador no concurriera a la recepción, las anotaciones hechas por los funcionarios aduaneros en los documentos a que se refiere la Sección 4.04, se considerarán exactas y no se aceptarán protestas o reclamaciones.

#### Sección 4.06 — Cancelación del manifiesto

1.—El resultado de la recepción conforme a lo dispuesto por las Secciones 4.02, 4.04 y 4.05 servirán de base para la cancelación del manifiesto.

2.—La cancelación del manifiesto es la razón escrita en dicho documento sobre el resultado de la entrega y recepción de la carga, fechada y suscrita por quienes entregan y reciben en señal de conformidad.

La cancelación del manifiesto deberá hacerse tan pronto como hubiere terminado la recepción de la mercancía por la aduana.

Un ejemplar del manifiesto cancelado o una constancia de la cancelación, se entregará al porteador.

#### Sección 4.07 — Fecha de la recepción oficial de las mercancías

1.—Para los efectos de los artículos 71, 72 y 137 del CAUCA, se tendrán por recibidas las mercancías por una aduana:

- a) En la fecha de cancelación del manifiesto de carga, para las destinadas a la aduana de entrada; y
- b) Para las destinadas a una aduana distinta de las de entrada, en la fecha en que la aduana de destino asiente su conformidad de recibo de la guía interaduanal.

2.—Se entiende por aduana de destino, la que ejerce jurisdicción sobre el puerto o lugar de ingreso de las mercancías al país, salvo que en los documentos de embarque o transporte se señale como tal otra aduana. Esta excepción sólo será aplicable en aquellos países que siguen el sistema de aduanas centrales o terrestres.

#### Sección 4.08 — Registro y control de la recepción y retiro de mercancías

1.—Los controles de recepción y retiro de mercancías se llevarán mediante sistemas de in-

ventario perpetuo que permitan, en cualquier momento, una fácil determinación de las existencias en bodega, así como los saldos de cada partida.

Los sistemas de que habla el párrafo anterior se estructurarán tomando en cuenta las características físicas de las instalaciones, las modalidades propias de cada tipo de tráfico y los métodos de control fiscal a que están sujetas las actuaciones aduaneras.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los registros a que se refieren los artículos 69 y 70 del CAUCA contendrán, básicamente, los datos siguientes:

- a) Cantidad de los bultos;
- b) Las marcas de los bultos o el nombre del consignatario;
- c) Número del manifiesto y su fecha de cancelación;
- ch) Número del conocimiento de embarque o carta de porte; y
- d) Número, clase y fecha del documento de desalmacenaje.

#### Sección 4.09 — No entrega de bultos faltantes

Si en el caso contemplado en el artículo 66 del CAUCA no se entregaren los bultos faltantes dentro del plazo que el mismo establece, se aplicará al porteador una sanción dentro de los límites del artículo 149 del mismo Código, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

Cuando se trate de mercancías manifestadas y no embarcadas, el faltante se justificará por medio de una carta de corrección, extendida por el porteador, en el lugar de embarque. La carta de corrección se presentará a la aduana en igual número de ejemplares que el manifiesto.

#### Sección 4.10 — Almacenamiento de las mercancías

La autoridad aduanera correspondiente indicará en cada caso el local donde deben depositarse las mercancías que reciba.

Las mercancías se estibarán con todo cuidado, especialmente cuando se trate de artículos frágiles.

#### Sección 4.11 — Almacenamiento de mercancías perjudiciales

Cuando se encontraren en los recintos aduaneros mercancías que por su estado o naturaleza puedan causar daño inminente a la salud, a las demás mercancías o a las instalaciones aduaneras, el Administrador deberá proceder de inmediato a tomar las disposiciones pertinentes y, caso de ser necesario, ordenará su destrucción. Para este efecto se levantará acta que deberán firmar el Administrador, el Guardalmacén y los demás funcionarios que deben intervenir en el acto conforme leyes especiales.

#### Sección 4.12 — Tasas de almacenaje

En tanto no se establezca una tasa uniforme centroamericana sobre el servicio de almacenaje, la aduana cobrará las que determinen las leyes o disposiciones nacionales.

## Título 5

### DE LA IMPORTACION

#### Capítulo I

#### Solicitud de Destinación y Documentación

##### Sección 5.00 — La póliza de importación

1.—El retiro de las mercancías que se encuentren bajo la potestad de la aduana, para uso o consumo definitivo en el país, se solicitará por medio de una póliza aduanera de importación.

La póliza de importación constituye en sí, además de la solicitud de destinación, la declaración del importador en cuanto se refiere al peso, valor, fracción y descripción arancelaria y demás datos exigibles.

La declaración hecha por el importador en la póliza podrá corregir los datos de la factura comercial o suplir los que se hubieren omitido, excepto el relacionado con el valor. En estos casos si los datos suministrados por el declarante en la póliza son correctos, no se aplicará la multa mencionada en la Sección 5.02 de este Reglamento. Las correcciones o ampliaciones deberán ser justificadas, por escrito, por el interesado y en ningún caso se aceptarán después de presentada la póliza respectiva.

2.—Dicha póliza se formulará en seis ejemplares, por lo menos, y contendrá, básicamente, los datos siguientes:

- a) La expresión de que se trata de una póliza de importación;
- b) Nombre de la aduana;
- c) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del remitente;
- ch) Nombre y clase del vehículo que transportó las mercancías al país;
- d) Lugar de embarque;
- e) País de procedencia de las mercancías;
- f) País de origen de las mercancías;
- g) Lugar y fecha de arribo del vehículo;
- h) Número del conocimiento de embarque o carta de porte;
- i) Marcas, contramarcas y numeración, en su caso; cantidad y clase de los bultos;
- j) Peso bruto en kilogramos y, en su caso, la cuantía expresada en la unidad gravable, según el Arancel (galones, cabezas, etc.);
- k) Especificación de las mercancías conforme el artículo 79 del CAUCA;
- l) Valor CIF correspondiente a las mercancías de la misma clasificación arancelaria; valor FOB y detalle de gastos. Estos dos últimos datos, se podrán declarar globalmente al final de la póliza. El seguro y el flete deberán declararse individualmente; los demás gastos incluidos en el valor CIF podrán agruparse; y

m) Fecha de presentación de la póliza y el nombre y la firma de quien solicita la destinación.

*Sección 5.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza*

- 1.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medidas y fracción arancelaria que deban consignarse en cada póliza y que sirvan de base para el aforo, se expresarán detalladamente y en distinto renglón según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto, a menos que varios de ellos contengan mercancías de la misma clasificación arancelaria, en cuyo caso se permitirá que éstos sean declarados en conjunto.
- 2.—La violación de lo dispuesto por el numeral anterior dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

*Sección 5.02 — Documentos que deben presentarse con la póliza*

*A) — El Conocimiento de Embarque*

- 1.—Para toda importación de mercancías por la vía marítima deberá presentarse ante la aduana competente, un original y una copia del conocimiento de embarque.
- 2.—El conocimiento de embarque de que habla el numeral anterior deberá contener, básicamente, los datos y requisitos siguientes:
  - a) El nombre del vehículo;
  - b) Los nombres, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;
  - c) El puerto de carga y el de descarga;
  - ch) Clase y cantidad de los bultos; descripción genérica de su contenido; números y marcas, si la naturaleza del empaque lo permite;
  - d) Peso bruto en kilogramos o volumen, en su caso;
  - e) El flete contratado;
  - f) El lugar y fecha de expedición del documento; y
  - g) La firma del porteador.
- 3.—La omisión de uno o más de los datos señalados en los literales b), c), e), f) y g) anteriores, se sancionará con el mínimo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de suministrar los datos omitidos y de rendir las pruebas relativas a la exactitud de los mismos, cuando la autoridad aduanera lo exija.
- 4.—El conocimiento de embarque podrá ser "al portador", "nominativo" o "a la orden". El conocimiento "al portador" concede derecho de retirar las mercancías de la aduana a la persona que lo presente; el "nominativo", a la persona cuyo nombre aparezca consignado en el texto del conocimiento; y el "a la orden", a la persona cuyo nombre figure en el conocimiento precedido de di-

cha expresión, o a aquella a cuyo favor se haya endosado. Si la consignación es simplemente "a la orden", sin que esta expresión vaya seguida de ningún nombre, se entenderá que es al remitente o embarcador; y si en este caso el conocimiento estuviere endosado en blanco, se entenderá que la consignación es "al portador".

*B) — La Carta de Porte*

- 1.—Para toda importación de mercancías por las vías terrestre o aérea deberá presentarse ante la aduana competente, dos ejemplares de la carta de porte, denominada comúnmente "guía terrestre" o "guía aérea".
  - 2.—La carta de porte de que habla el párrafo anterior deberá contener, básicamente, los datos y requisitos siguientes:
    - a) Los nombres, razón social o denominación del cargador, del porteador y del consignatario, en su caso;
    - b) El nombre, razón social o denominación de la persona a quien o a cuya orden vayan las mercancías, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
    - c) La descripción genérica de las mercancías; su peso y las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
    - ch) El flete contratado y la indicación de estar cobrado o por cobrar;
    - d) La fecha y el lugar de expedición del documento;
    - e) El lugar en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;
    - f) Mención del medio de transporte; y
    - g) Firma del porteador.
  - 3.—La omisión de uno o más de los datos señalados en los literales a), b), ch), d), e) y g) anteriores, se sancionará con el mínimo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de suministrar los datos omitidos y de rendir las pruebas relativas a la exactitud de los mismos, cuando la autoridad aduanera lo exija.
  - 4.—La carta de porte puede ser a favor del consignatario, o a la orden de éste o al portador. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.
- C) — La Factura Comercial*
- 1.—Para toda importación de mercancías deberá presentarse ante la aduana competente una factura, en dos ejemplares, escrita en el idioma oficial del país importador.
  - 2.—La factura comercial deberá contener, básicamente, los datos siguientes:

- a) Nombre, razón social o denominación del exportador y su domicilio;
- b) Lugar y fecha de expedición del documento;
- c) Nombre, razón social o denominación del consignatario y su dirección;
- ch) Marcas, números, clase y cantidad de los bultos, cuando la naturaleza del empaque lo permita;
- d) Contenido de cada bulto con el detalle de las mercancías, especificando su naturaleza o, en su caso, el nombre comercial de las mismas, en forma tal que permita establecer la clasificación arancelaria que les corresponde;
- e) Referencia comercial, codificación o números de modelo y serie con que el
- f) Peso bruto de las mercancías y, cuando sea necesario para fines de importación, su peso legal o neto, así como exportador identifica las mercancías; la cuantía, medida o detalle necesario de cada unidad o unidades que sirvan de base para la aplicación de los gravámenes aduaneros, en su caso;
- g) Valores FOB y CIF de las mercancías, con el detalle de gastos;
- h) País de origen de las mercancías; e
- i) Firma del exportador o su representante.

3.—La omisión de uno o más de los datos señalados en el numeral anterior se sancionará con el mínimo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obligación del importador de suministrar los datos omitidos y de rendir las pruebas relativas a la exactitud de los mismos, cuando la autoridad aduanera lo exija.

4.—Para los fines del artículo 81 del CAUCA y de la Sección 5.02, literal C) de este Reglamento, se permitirá al importador, que cuando el seguro sea contratado en su propio país o en cualquier otro de los países signatarios de dicho Código, presente una declaración que contenga el valor del mismo. Cuando se trate de importaciones aéreas, la declaración antes dicha podrá contener los datos correspondientes al seguro y/o flete y demás gastos para establecer el valor CIF de las mercancías. En ambos casos dicha declaración se considerará como parte de la factura comercial. En las situaciones ya indicadas, no se aplicará ninguna sanción.

5.—Salvo lo dispuesto en la Sección 5.00 de este Reglamento, si se comprobare que la factura comercial contiene datos inexactos acerca de la naturaleza de las mercancías, su valor o cantidad, el consignatario será sancionado con una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio

de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

#### *Sección 5.03 — Legalización de los documentos de embarque*

Las facturas comerciales y los conocimientos de embarque deberán ser legalizados por el funcionario consular competente en los casos previstos por las leyes que regulan este servicio.

Cuando dicha legalización sea obligatoria, la contravención se sancionará de conformidad con lo que dispongan tales leyes.

#### *Sección 5.04 — Presentación y aceptación de la póliza*

La póliza aduanera de importación deberá presentarse a la aduana correspondiente acompañada de los documentos que se mencionan en la Sección 5.02 literales A) y B), según el caso, y C) de este Reglamento, así como de los demás que determinen las leyes generales o especiales. La aduana entregará al interesado una constancia en la cual se indicará la fecha de presentación y los documentos que acompañan a la póliza presentada.

#### *Sección 5.05 — Casos en que la Aduana no aceptará la póliza*

La aduana no aceptará la póliza de importación en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando no se acompañaren los ejemplares de la factura comercial y los del conocimiento de embarque o la carta de porte, en su caso, salvo lo previsto en las dos Secciones siguientes;
- b) Si no se presentare cualesquiera de los documentos exigidos por este Reglamento o por leyes generales o especiales;
- c) Cuando los ejemplares de la póliza no sean iguales entre sí o cuando suceda lo mismo con los de la factura comercial;
- ch) Cuando la póliza tenga enmiendas, entre renglonaduras o cualquiera otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma;
- d) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solicitante;
- e) Cuando la póliza y/o los demás documentos de destinación correspondan a mercancías no manifestadas o no llegadas a la aduana para su debida comprobación;
- f) Cuando las pólizas no se presentaren escritas a máquina o tinta;
- g) Cuando se omita cualesquiera de los datos a que se refiere la Sección 5.00 de este Reglamento; salvo lo dispuesto en el Capítulo relativo al aforo a examen; y
- h) Cuando ampare mercancías de importación prohibida.

*Sección 5.06 — Medios de excepción para probar el derecho a retirar mercancías*

Cuando fuere necesario acreditar por medios diferentes del original del conocimiento de embarque o carta de porte, el derecho del interesado para retirar de la aduana mercancías, por haberse presentado alguno de los casos a que alude el párrafo segundo del artículo 87 del CAUCA, el Administrador, exigirá la presentación de copias no negociables del mismo documento, con una constancia del porteador en la que se exprese que la persona que aparece en él como consignatario, es la que tiene el derecho de retirar las mercancías.

La aduana exigirá la garantía de que habla el citado artículo, cuyo monto deberá cubrir, en todo caso, el importe del flete y otros gastos conexos con éste.

Cuando la autoridad aduanera lo estime conveniente podrá exigir, además, la presentación de las copias de las hojas de pedido, de la confirmación de éste, de cablegramas, cartas, certificaciones bancarias, libros de contabilidad u otros medios análogos que sean indicio racional de aquel derecho.

*Sección 5.07 — Pérdida de la garantía y rescate del valor de la mercancía*

Si la garantía de que habla la Sección anterior se perdiera en favor del Fisco por no haber presentado el importador los documentos respectivos dentro del término que fija el artículo 88 del CAUCA, el tenedor legítimo de tales documentos tendrá derecho a que el Estado le devuelva el valor de las mercancías si los presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo señalado por el referido artículo 88.

*Sección 5.08 — Valuación de las mercancías*

Si por haberse presentado alguno de los casos contemplados en la Sección 5.06 de este Reglamento fuere necesario valuar las mercancías, este valor se determinará de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

*Sección 5.09 — Aceptación de la póliza*

El funcionario aduanero autorizado para el efecto, fechará y decretará con su firma la aceptación de la póliza, previo cotejo de las copias con su original y confrontación de los datos de los documentos con sus copias respectivas, en su caso.

Encontrado todo correcto, procederá a su numeración correlativa en el orden de presentación y a su inscripción en el Registro de Pólizas Aceptadas.

La aceptación o rechazo de la póliza deberá efectuarse a más tardar el siguiente día hábil a su presentación.

*Sección 5.10 — Registro de pólizas aceptadas*

En el Registro de Pólizas de Importación Aceptadas de que habla la Sección anterior, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

a) Número de la póliza;

- b) Fecha de su presentación;
- c) Agente aduanero que interviene;
- ch) Fecha de aceptación de la póliza;
- d) Nombre, razón social o denominación del consignatario;
- e) Número del conocimiento de embarque o carta de porte; y
- f) Cantidad de bultos.

*Sección 5.11 — Nominación del Vista que practicará el aforo*

1.—Cumplidos los trámites que señala la Sección 5.09, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los documentos al Administrador, o a la persona que éste designe, para que nomine, en la misma, al Vista que deberá aforar las mercancías.

La distribución se hará de tal manera que no signifique atención preferente o exclusiva para ningún agente aduanero y que represente igual cantidad de trabajo para los Vistas.

2.—Hecha la designación del Vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma, proceda al aforo de las mercancías.

Capítulo II

Aforo de las Mercancías

*Sección 5.12 — Examen previo de las mercancías*

1.—Cuando el consignatario de una mercancía o su representante tuviere interés en reconocerla, pesarla u obtener muestras de la misma para su declaración correcta, deberá presentar al Administrador correspondiente, una solicitud escrita en la que consignará todos los datos que puedan servir para una fácil y rápida identificación de aquella y expresará los motivos en que se funda; estos motivos no pueden ser otros que la inexistencia de la factura comercial o que ésta carezca de los datos necesarios para hacer una correcta declaración.

Si la solicitud se funda en la última causa mencionada, el peticionario deberá acompañar el referido documento como prueba.

Este, una vez examinado por el Administrador, será devuelto.

2.—De existir alguna de las causas que señala el numeral anterior, el Administrador accederá a lo pedido y designará al funcionario aduanero en cuya presencia haya de efectuarse el examen.

Los gastos en que incurra la aduana, con motivo del examen, serán cubiertos por el consignatario o su representante.

3.—Si para hacer una declaración correcta el consignatario considera indispensable extraer de la aduana mercancías que le sirvan como muestras y éstas tuvieren, a juicio de aquella, valor comercial, deberá rendir caución suficiente para garantizar el pago de los derechos y servicios correspondientes.

4.—Practicado el examen, el funcionario aduanero en cuya presencia se efectuó, informará lo pertinente al Administrador.

*Sección 5.13 — Registro de mercancías sujetas a examen*

1.—Procede el registro de mercancías sujetas a examen, en los casos siguientes:

- a) Cuando el consignatario o, en su caso, el agente aduanero no esté en capacidad de suministrar uno o varios de los datos señalados en los literales j), k) y l) de la Sección 5.00 de este Reglamento;
- b) Cuando se presenten dos o más bultos con marcas y números iguales, o cuando los bultos no los tengan, y sus contenidos fueren de diferente clasificación arancelaria;
- c) Cuando sólo una parte de los bultos amparados por la factura comercial hubiere sido recibida por la aduana; y
- ch) Cuando falte la factura comercial o que existiendo ésta, no contenga la información necesaria para una correcta declaración.

2.—En la liquidación de las pólizas con registro de mercancías sujetas a examen, se aplicará, por la omisión de la declaración, una multa equivalente al 5% de los derechos arancelarios que causen las mercancías, dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

*Sección 5.14 — Del aforo de las mercancías*

1.—El vista hará el aforo de las mercancías dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba los documentos, salvo imposibilidad debidamente justificada.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo que antecede dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que determinen leyes o disposiciones especiales.

2.—Al practicar el aforo el Vista inspeccionará y examinará la totalidad o parte de las mercancías cuya destinación se solicita. La liquidación se hará en el orden de presentación de las pólizas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Administrador podrá ordenar que el aforo se practique en forma preferente cuando se trate de materias explosivas, inflamables o corrosivas, equipajes, menaje de casa, plantas o animales vivos u otras mercancías que a juicio del Administrador ameriten igual tratamiento o que sean de inmediata o fácil descomposición o deterioro.

Se consideran mercancías de inmediata o fácil descomposición, entre otras, las siguientes: carnes frescas o congeladas, carnes preparadas no envasadas herméticamente, frutas frescas o congeladas, legumbres de toda clase, leches frescas, pan de toda

clase, pescados y mariscos, quesos que necesitan refrigeración, vacunas y sueros y, en general, cualquier otra mercancía que por su naturaleza necesite refrigeración.

3.—Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, el Vista comprobará que los bultos correspondan en marcas, números y cantidad con los consignados en la póliza; así como el estado del embalaje y de los precintos, sellos o marchamos, si aquéllos los tuvieren.

Los resultados de dicha comprobación los anotará en la columna de observaciones de la póliza, cuando el caso lo amerite.

4.—El Guardalmacén podrá estar presente durante la inspección y examen de las mercancías cuando lo estime conveniente, o cuando por razones especiales sea requerido para ello por el Vista.

El agente aduanero que actúe como representante del consignatario, tendrá derecho a presenciar el aforo de las mercancías cuya destinación haya solicitado, para lo cual oportunamente será informado de la fecha y hora en que tales operaciones tendrán lugar.

Cuando se requiera la comparecencia del consignatario o de su representante, se estará a lo que dispone el artículo 100 del CAUCA.

5.—Si el vista encontrare diferencias entre la naturaleza, el valor, peso o cantidad de la unidad gravable de las mercancías declaradas en la póliza y la naturaleza, el valor, peso o cantidad de la unidad gravable de las mercancías realmente contenidas en los bultos, y si comprueba que los derechos a pagar son distintos de los que resultarían de aplicar las fracciones arancelarias o de aceptar el valor, peso o unidad gravable citados por el declarante, hará constar en la póliza:

- a) La verdadera naturaleza de las mercancías o, en su caso, su valor, peso o cantidad de la unidad gravable correcta, determinados conforme lo dispuesto por la legislación arancelaria;
- b) El número de la partida, sub-partida o inciso arancelario que les corresponda conforme a su verdadero naturaleza, y el gravamen respectivo;
- c) El monto de los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada; y
- ch) La diferencia que resulte de liquidar la póliza conforme a lo declarado y lo que legalmente corresponda.

6.—Hechas las anotaciones de que habla el numeral anterior, el Vista procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando el gravamen que deba aplicarse conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías

sea inferior al declarado en la póliza, hará la corrección pertinente y aplicará a quien solicita la destinación una multa, en moneda nacional, equivalente al 5% sobre la diferencia de derechos aduaneros pero en ningún caso menor de cinco ni mayor de cien pesos centroamericanos;

- b) Cuando el gravamen que deba aplicarse conforme la verdadera clasificación arancelaria de las mercancías sea mayor que el de la fracción arancelaria citada por el declarante, hará la corrección pertinente y aplicará a quien solicita la destinación una multa, en moneda nacional, equivalente al 25% sobre la diferencia de derechos aduaneros, pero en ningún caso, menor de cinco, ni mayor de cien pesos centroamericanos;
- c) Cuando las diferencias sean en el valor gravable procederá en la misma forma indicada en los incisos anteriores, sin perjuicio de lo que disponga la legislación arancelaria; y
- ch) Cuando las diferencias sean en el peso o en la cantidad de la unidad gravable, el Vista hará la corrección pertinente; y
- I) Si el peso o cantidad gravable declarado es mayor que el peso encontrado, no se aplicará ninguna sanción;
- II) Si el peso o cantidad gravable declarado es menor que el peso encontrado y el exceso es 10% o menos del declarado, no se aplicará ninguna multa; en caso contrario, se aplicará una sanción equivalente al 25% sobre la diferencia de derechos aduaneros, pero en ningún caso, menor de cinco ni mayor de cien pesos centroamericanos.
- d) No se aplicarán las multas a que se refiere la Sección 5.14 numeral 6, cuando las mismas no excedan de cinco pesos centroamericanos, debiendo cobrarse en todo caso, los derechos aduaneros correspondientes.

7.—Si antes de la aprobación de la liquidación de la póliza, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, tuviere alguna reclamación que hacer, procederá de acuerdo con el artículo 168 del CAUCA y la Sección 12.00 del presente Reglamento.

8.—El Vista anotará en la póliza, en números y letras, el monto de los derechos, tasas y demás cargos aplicables a la importación. La circunstancia de que la importación no cause derechos por estar exenta del pago de éstos en virtud de una ley o concesión, no exime al Vista de la obligación prescrita en el párrafo que antecede.

9.—Una vez terminado el proceso de aforo, el Vista pasará la póliza y los documentos que la acompañen al funcionario que esté a cargo de su revisión, para que compruebe si los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados.

Si dicho funcionario tuviere alguna objeción, devolverá al Vista los documentos mencionados para que haga las rectificaciones procedentes y lo informará al agente aduanero o al consignatario, en su caso; si el Vista no estuviere de acuerdo con las observaciones hechas por el Revisor, hará las rectificaciones pero dejará constancia de su propio criterio en la columna de observaciones de la póliza.

Si el Revisor se encuentra conforme con el aforo practicado, fechará, firmará y sellará la póliza.

#### *Sección 5.15 — Notificación al agente aduanero o consignatario*

Aprobada la liquidación de la póliza por el Revisor respectivo, se notificará al agente aduanero o al consignatario, en su caso. Para este fin se entregará al interesado el ejemplar de la póliza que le corresponde, quien firmará su recibo en el ejemplar que quede en poder de la aduana. La fecha del recibo será la de la notificación. Si se negare a recibirlo o a firmar, se pondrá constancia de ello en el ejemplar de la aduana, teniéndose por hecha la notificación.

Si dentro de los tres días siguientes a la fecha de la revisión, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, no se hubiere presentado a recoger el ejemplar de la póliza, la notificación se hará fijando un aviso en el tablero de la aduana, con expresión del número de la póliza, monto de la liquidación y el nombre del interesado. En este caso la fecha de la notificación será la de la fijación del aviso en el tablero.

En un mismo aviso podrán hacerse varias notificaciones.

#### *Sección 5.16 — Pago de la póliza*

La cancelación o pago de la póliza se hará en las oficinas recaudadoras que determinen las leyes o reglamentos especiales.

### Capítulo III

#### Retiro de las Mercancías

#### *Sección 5.17 — Plazo para el retiro de las mercancías*

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la póliza respectiva, el agente aduanero o el consignatario, en su caso, retirará las mercancías de la custodia de la aduana, sin que aquéllas causen el almacenaje a que se refiere el artículo 73 del CAUCA.

Si por cualquier causa las mercancías no fueren retiradas de la aduana dentro de dicho plazo, causarán almacenaje, aún cuando su retiro se hiciera dentro del período de gracia que otorga el artículo 71 del CAUCA. El término ex-

presado se computará a partir del sexto día, hasta que la totalidad de los bultos sean efectivamente retirados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el agente aduanero o el consignatario, en su caso, no retirare las mercancías dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la póliza respectiva, se tendrán por abandonadas y serán vendidas, oportunamente, en pública subasta.

#### *Sección 5.18 — Aforo provisional*

Cuando se trate de mercancías de las comprendidas en la Sección 5.14, numeral 2, de este Reglamento, las aduanas podrán proceder a su aforo urgente, en forma provisional.

Para este fin, el agente aduanero o consignatario, en su caso, presentará a la aduana respectiva una póliza provisional; debiendo en todo caso, acreditarse el derecho del interesado a efectuar el retiro de las mercancías, mediante los documentos respectivos o de los medios indicados en la Sección 5.06 del Reglamento.

Una vez aceptada la póliza de referencia, la aduana la tramitará inmediatamente y establecerá el monto provisional de los gravámenes, servicios y demás cargos aplicables. Previo al retiro de las mercancías, el interesado deberá depositar en efectivo o caucionar apropiadamente la suma establecida, más un 10% de la misma.

#### *Sección 5.19 — Plazo para presentar la póliza definitiva*

La póliza a que se refiere la Sección 5.00 del Reglamento deberá presentarse, para formalizar el aforo, dentro de los 30 días siguientes al del aforo provisional, salvo que leyes especiales establezcan un plazo mayor. En caso contrario, la aduana la formulará de oficio, aplicando una multa de 10% de los derechos aduaneros, pero dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, haciendo el entero en la oficina recaudadora indicada en la Sección 5.16.

#### *Sección 5.20 — Constancia de la recepción por el consignatario*

Al retirar las mercancías de la custodia de la aduana el agente aduanero o el consignatario, en su caso, dejará constancia de su recepción y de la fecha de ésta, en la póliza.

#### *Sección 5.21 — Distribución de los documentos*

La póliza y los documentos que la acompañan, se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales, que al efecto emitirá la Dirección.

### Título 6

## DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION

### Capítulo I

#### De la Exportación

#### *Sección 6.00 — La póliza de exportación*

La póliza aduanera de exportación es el documento que sirve para solicitar la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero.

ro. Se formulará, en un original y por lo menos cinco copias y contendrá los datos básicos siguientes:

- a) La expresión de que se trata de una póliza de exportación;
- b) Nombre de la aduana;
- c) Nombre, razón social o denominación del exportador y del consignatario;
- ch) Clase del vehículo que transportará las mercancías;
- d) Lugar de embarque;
- e) País de origen de las mercancías;
- f) País de destino de las mercancías;
- g) Marcas, contramarcas, numeración, y clase de los bultos, en su caso;
- h) Peso bruto en kilogramos, en su caso, la cantidad expresada en la unidad gravable, según el Arancel de Exportación (galones, cabezas, etc.,) así como la fracción arancelaria correspondiente, si la hubiere;
- i) Especificación de las mercancías y de su valor FOB; y
- j) Fecha de presentación de la póliza y firma de quien solicita la destinación.

#### *Sección 6.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza*

- 1.—Las declaraciones de naturaleza, valor, cantidad expresada en la unidad gravable conforme al Arancel de Exportación y fracción arancelaria que deban consignarse en cada póliza y que sirvan de base para el aforo, se expresarán detalladamente y en distinto renglón según las diferentes clases de mercancías que contenga cada bulto.
- 2.—La violación de lo dispuesto por el párrafo anterior dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

#### *Sección 6.02 — Exportación de mercancías centroamericanas*

En la exportación de mercancías naturales o manufacturadas, de origen centroamericano, podrá prescindirse de la intervención de agentes aduaneros en cuyo caso, la póliza deberá presentarla el interesado.

#### *Sección 6.03 — Documentos que deben acompañarse a la póliza*

La póliza de exportación deberá presentarse a la aduana acompañada de las licencias, permisos de exportación u otros documentos que para casos determinados exijan leyes especiales y el presente Reglamento.

#### *Sección 6.04 — Presentación de la póliza*

La póliza aduanera de exportación deberá presentarse a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que finalizó el embarque de las mercancías, salvo que el Ministerio de Hacienda amplíe el plazo por causas justificadas. En caso contrario se aplicará al exportador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de la obli-

gación de presentar la póliza. El incumplimiento de este deber agravará la sanción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la póliza podrá presentarse antes de que se verifique el embarque de las mercancías y, en este caso, el exportador podrá dejar de indicar los números y la cantidad de los bultos, el peso y el valor de éstos; quedando obligado, sin embargo, a suministrar a la aduana estos datos dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la terminación del embarque. El incumplimiento se sancionará en la forma indicada en el párrafo anterior.

**Sección 6.05 — Casos en que la aduana no aceptará la póliza**

La aduana no aceptará la póliza de exportación en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Si no se presentare cualesquiera de los documentos exigidos por el CAUCA, leyes generales o especiales, o el presente Reglamento;
- b) Cuando los ejemplares de la póliza no sean iguales entre sí o cuando suceda lo mismo con los de los otros documentos exigibles;
- c) Cuando la póliza tenga enmiendas, entre renglonaduras o cualquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma;
- ch) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta entre el final de la declaración y la firma del solicitante;
- d) Cuando la póliza no se presentare escrita a máquina o tinta;
- e) Cuando se omita cualesquiera de los datos a que se refiere la Sección 6.00 de este Reglamento, excepto los casos comprendidos en el párrafo segundo de la Sección 6.04; y
- f) Cuando ampare artículos de exportación prohibida.

**Sección 6.06 — Aceptación de la póliza**

Aceptada la póliza, el funcionario aduanero competente la fechará, numerará en forma correlativa, la firmará e inscribirá en el Registro de Pólizas de Exportación Aceptadas.

**Sección 6.07 — Registro de pólizas aceptadas**

En el Registro de Pólizas de Exportación Aceptadas de que habla la Sección anterior, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

- a) Número de la póliza;
- b) Fecha de su presentación;
- c) Agente aduanero que interviene;
- ch) Fecha de aceptación de la póliza;
- d) Nombre, razón social o denominación del exportador; y
- e) Denominación genérica de las mercancías y cantidad expresada en la unidad gravable según el Arancel de Exportación.

**Sección 6.08 — Nominación del Vista que practicará el aforo**

Cumplidos los trámites que señala la Sección

6.06, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los demás documentos al Administrador o a la persona que éste designe para que nomine, en la misma, al Vista que deberá aforar las mercancías.

**Sección 6.09 — Entrega de la documentación al Vista**

Hecha la designación del Vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma proceda al aforo de las mercancías.

**Sección 6.10 — Práctica del aforo**

En lo procedente, el Vista practicará el aforo de las mercancías objeto de exportación, de acuerdo con lo prescrito en las Secciones 5.14, 5.15 y 5.16 de este Reglamento.

**Sección 6.11 — Embarque de las mercancías**

1.—Una vez que estén totalmente pagados o debidamente caucionados los derechos aduaneros que cause la mercancía por exportarse, el Administrador autorizará su embarque.

2.—El embarque se practicará bajo la vigilancia de la aduana.

No se permitirá el embarque de mayor cantidad de mercancías que las autorizadas por la aduana o que sean de naturaleza distinta.

**Sección 6.12 — Exportación de muestras**

Para la exportación de muestras de productos naturales o manufacturados no se exigirá la presentación de póliza, siempre que por su valor y cantidad no puedan considerarse comerciales, a juicio del Administrador; pero el exportador deberá presentar a la aduana dichas muestras acompañadas de una solicitud escrita en la que se hará la descripción de las mismas

**Sección 6.13 — Exportación de menaje de casa y efectos personales**

En la exportación del menaje de casa usado, no se exigirá póliza, pero los interesados presentarán a la aduana de salida, solicitud acompañada de una lista en original y duplicado enumerando y detallando los efectos o artículos que constituyen dicho menaje. La autoridad aduanera verificará los datos de la lista y si estuviere conforme, firmará y sellará ambos ejemplares, devolviendo el duplicado al solicitante y conservando el original para su archivo. Se exigirán además, los permisos que para la salida de algunos artículos establezcan disposiciones especiales.

Para los efectos personales no se exigirá ningún requisito.

**Sección 6.14 — Distribución de los documentos**

La póliza y los documentos que la acompañen, se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales que emita la Dirección.

**Capítulo II**

**De la Reexportación**

**Sección 6.15 — La póliza de reexportación**

La póliza aduanera de reexportación es el do-

cumento que sirve para solicitar la salida de mercancía extranjera llegada al país y no nacionalizada. Se formulará en un original y cinco copias por lo menos, y contendrá la expresión de que se trata de una póliza de reexportación y además los datos que se exigen en los literales b), c), d), e), f), h), i), j), y k), de la Sección 6.00 de este Reglamento, así como la fecha de la cancelación del manifiesto de importación.

**Sección 6.16 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza**

1.—Las declaraciones de naturaleza, valor, peso, cuantía o medida y partida, sub-partida o fracción arancelaria que deba consignarse en cada póliza, se expresarán detalladamente y en distinto renglón, según las diferentes clases de artículos que contenga cada bulto.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará únicamente a las mercancías objeto de importación temporal.

2.—La violación de lo dispuesto por el numeral anterior, dará lugar a que la autoridad aduanera imponga al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

**Sección 6.17 — Presentación de la póliza y documentos que deben acompañarse.**

En el caso previsto en el literal a) del artículo 114 del CAUCA, la póliza de reexportación deberá presentarse a la aduana acompañada del conocimiento de embarque o carta de porte correspondiente. Si el conocimiento de embarque o carta de porte ya hubiere sido presentada a la aduana, por haberse hecho una destinación parcial anterior, bastará con que el reexportador indique el número y fecha de la póliza junto a la cual se presentó. En el caso previsto en el literal b) del mismo artículo, la póliza se presentará acompañada de los documentos que a satisfacción de la aduana demuestren el derecho que tiene el interesado para solicitar la reexportación, y además, cuando proceda, de la copia a que alude la Sección 7.02 de este Reglamento.

**Sección 6.18 — Casos en que la aduana no aceptará la póliza.**

La aduana no aceptará la póliza de reexportación en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando no se acompañare alguno de los documentos a que se refiere la Sección 6.17 anterior, salvo las excepciones contempladas en la misma;
- b) Cuando los ejemplares de las pólizas tengan raspaduras, enmiendas, enterrrenglonaduras, o cualquier otra demostración de haber sido alterados o modificados en alguna forma, a menos que tales irregularidades hayan sido salvadas antes de la correspondiente firma;
- c) Cuando la póliza se presentare con espacios o renglones en blanco entre una declaración y la que le sigue, o con espacios o renglones en blanco no inutilizados con rayas a tinta

entre el final de la declaración y la firma del solicitante;

- ch) Cuando la póliza y/o los demás documentos de destinación correspondan a mercancías no llegadas a la aduana para su debida comprobación;
- d) Cuando la póliza no se presentare escrita a máquina o tinta; y
- e) Cuando se omita cualquiera de los datos a que se refiere la Sección 6.15 de este Reglamento.

**Sección 6.19 — Aceptación de la póliza.**

Aceptada la póliza, el funcionario aduanero competente la fechará, numerará en forma correlativa, la firmará e inscribirá en el Registro de Pólizas de Reexportación Aceptadas.

**Sección 6.20 — Registro de pólizas aceptadas.**

En el Registro de Pólizas de Reexportación Aceptadas de que habla la sección anterior, se anotarán, básicamente los siguientes datos:

- a) Número de la póliza;
- b) Fecha de su presentación;
- c) Agente aduanero que interviene;
- ch) Fecha de aceptación de la póliza;
- d) Nombre, razón social o denominación del reexportador; y
- e) Denominación genérica de las mercancías y cuantía expresada en la unidad gravable según el Arancel de Exportación.

**Sección 6.21 — Nominación del Vista que practicará el aforo.**

Cumplidos los trámites que señala la Sección anterior, el funcionario correspondiente dará traslado de la póliza y de los demás documentos al Administrador o a la persona que éste designe para que nomine, en la misma, al Vista que confrontará las mercancías y liquidará la póliza.

**Sección 6.22 — Entrega de la documentación al Vista.**

Hecha la designación del Vista, se le hará entrega de toda la documentación, para que a la luz de los datos consignados en la misma, cumpla las obligaciones que determina la Sección que antecede.

**Sección 6.23 — Aforo de la mercancía.**

1.—El Vista, además de confrontar los bultos con los datos consignados en la póliza, podrá ordenar, cuando lo considere conveniente a los intereses fiscales, la apertura de aquéllos, a fin de constatar si su contenido es el mismo que indican los documentos.

El reexportador o su representante tendrá derecho a presenciar el examen, para lo cual se le informará oportunamente de la fecha y hora en que se verificará.

La no concurrencia del reexportador no implicará la suspensión del examen.

2.—Si el Vista encontrare diferencias entre la naturaleza, cantidad, valor o peso de las mercancías declaradas en la póliza y la naturaleza, cantidad, valor o peso de las mercancías realmente existentes en la aduana, se aplicará al reexportador una multa den-

tro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen la defraudación fiscal, en su caso.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará únicamente cuando se trate de mercancías que fueron objeto de importación temporal.

- 3.—El Vista hará constar en la póliza los resultados del examen, así como los daños, deterioros, mermas o pérdidas que hubiere comprobado.
- 4.—El Vista calculará los servicios de almacenaje de acuerdo con el artículo 71 del CAUCA y la Sección 4.12 del presente Reglamento.

#### *Sección 6.24 — Revisión de la póliza*

Cumplidos los trámites precedentes, el Vista, pasará la póliza y los documentos que la acompañen al funcionario a cuyo cargo se halle su revisión, para que compruebe si los gravámenes, en caso de que los hubiere, han sido correctamente aplicados y calculados.

En lo demás, se estará a lo dispuesto por la Sección 5.14 del presente Reglamento.

#### *Sección 6.25 — Notificación*

Liquidada la póliza, se notificará al interesado en la forma prescrita por la Sección 5.15 de este Reglamento.

#### *Sección 6.26 — Pago de la póliza*

La cancelación o pago de la póliza se hará en las oficinas recaudadoras que determinen las leyes o disposiciones especiales.

#### *Sección 6.27 — Embarque de las mercancías*

- 1.—Una vez que estén totalmente pagados o caucionados los derechos y tasas aplicables a la reexportación, el Administrador autorizará el embarque de las mercancías.
- 2.—El embarque se practicará bajo la vigilancia de la aduana. No se permitirá el embarque de mayor cantidad de bultos que los autorizados por la aduana o que sean de naturaleza distinta.

#### *Sección 6.28 — Mercancías que no requieren de póliza*

No obstante lo dispuesto en la Sección 6.15 de este Reglamento, no será necesaria la presentación de póliza cuando la reexportación ha de verificarse en el mismo viaje y vehículo que trajo las mercancías al país. Tampoco se exigirá póliza para la reexportación de vehículos automotores de carretera importados temporalmente por viajeros turistas.

En tales casos, el Administrador autorizará su embarque o reexportación sin más trámite, el que se practicará bajo la vigilancia y control de la aduana.

#### *Sección 6.29 — Distribución de los documentos*

La póliza y los documentos que la acompañan se distribuirán conforme las necesidades de control y según lo determinen disposiciones especiales.

## Título 7

### OTRAS OPERACIONES ADUANERAS

#### Capítulo I

##### Importaciones Temporales

#### *Sección 7.00 — Mercancías susceptibles de importarse temporalmente*

Podrán introducirse en el país conservando su condición de extranjeras, siempre que se re-exporten dentro de los plazos y cumplan las condiciones que fija el CAUCA las siguientes mercancías:

- a) Los muestrarios de mercancías no inutilizadas y de fácil identificación; entendiéndose por tales, el conjunto de artículos variados y coleccionados que sirven para dar a conocer las mercancías que ellos representan;
- b) Los artículos o productos para exposiciones culturales, industriales o comerciales o para espectáculos de carácter deportivo y los materiales para conferencias y demás eventos similares;
- c) Las carpas, mobiliario, vestuario y decoración, instrumentos musicales, vehículos, animales y todo equipo indispensable para espectáculos teatrales, circenses u otro entretenimiento público;
- ch) Las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que entren para su reparación o experimentación en el país;
- d) Los instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;
- e) Los vehículos y efectos que se empleen en giras temporales o por viajeros turistas, siempre que sean introducidos directamente por éstos. La calidad de turista se comprobará mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero, de los cuales tomará nota la Aduana;
- f) Los animales que sean introducidos al país para ser exhibidos en exposiciones o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones; y
- g) Otras mercancías susceptibles de ser identificadas e individualizadas, cuando a juicio de la Dirección General los fines de la operación lo ameriten.

#### *Sección 7.01 — Muestrarios importados temporalmente por agentes viajeros*

Cuando los muestrarios sean traídos por agentes viajeros podrá dispensarse la presentación de la factura comercial, siempre que se presente una lista por triplicado que contenga la especificación detallada de los artículos, su valor comercial y número de referencia o estilo bajo el cual se identifican comercialmente.

#### *Sección 7.02 — Retiro de mercancías de importación temporal*

- 1.—El desalmacenamiento de las mercancías para su importación temporal se hará, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el pre-

sente Capítulo y en el X del CAUCA, de conformidad con lo prescrito en el Título 5 de este Reglamento.

2.—Al tiempo en que las mercancías se vayan a retirar de la aduana el Administrador entregará al interesado copia de la póliza, la cual deberá acompañarse necesariamente a la póliza de reexportación, en su oportunidad. La reexportación, podrá efectuarse por cualquier aduana.

Si se extraviare dicha copia, se solicitará certificación de la póliza a la aduana de ingreso o a la Dirección, la que se extenderá a costa del peticionario.

#### Sección 7.03 — Prórroga del plazo

La prórroga del plazo a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, sólo podrá autorizarse por una sola vez y mediante causa debidamente justificada.

En todo caso, la solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo original.

#### Sección 7.04 — Importación temporal de vehículos de carretera

En la importación temporal de vehículos automotores de carretera, hecha por viajeros turistas, la aduana no exigirá la presentación de la póliza.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por turista toda persona residente en el extranjero que visite el país por un tiempo determinado en vías de recreación.

#### Sección 7.05 — Casos en que la importación temporal se convierte en importación

1.—La Importación temporal se convierte en importación en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicite el interesado;
- b) Cuando vencido el plazo o la prórroga, no se hubiere verificado la reexportación de las mercancías o su entrega a la aduana; y
- c) Cuando las mercancías se utilicen en un fin distinto del declarado.

2.—En los casos previstos en los literales b) y c) anteriores, la caución a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, se perderá en favor del Fisco y el Administrador hará las anotaciones pertinentes en la póliza de importación respectiva e impondrá al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Cuando la importación se verifique según lo previsto en el literal a) del numeral 1) precedente, no se aplicará multa y sólo se cobrarán los impuestos, tasas y demás cargos que correspondan.

#### Sección 7.06 — Reexportación de mercancías importadas temporalmente

1.—La reexportación de las mercancías que se hubieren importado temporalmente al país, se hará, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Título 6, Capítulo II del presente Reglamento.

2.—Salvo la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, por cualquier artículo que faltare al tiempo de verificarse la reexportación, el interesado pagará los derechos, tasas y demás cargos que correspondan, así como una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

#### Sección 7.07 — Cancelación de la caución

La caución de que se ha hecho mérito, será cancelada una vez que el interesado haya satisfecho todos los trámites de la reexportación, y/o pagado, en su caso, los derechos, tasas, multas y demás cargos que correspondan.

#### Sección 7.08 — Cumplimiento de leyes especiales en la importación temporal

En la importación temporal se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por leyes especiales para la importación.

### Capítulo II

#### Exportaciones Temporales

#### Sección 7.09 — Mercancías susceptibles de exportarse temporalmente

Podrán salir del país conservando su condición de nacionales o nacionalizadas, siempre que se sujeten a las regulaciones de los artículos 26, 27 y 28 del CAUCA, las siguientes mercancías:

- a) Los muestrarios de productos o manufacturas, entendiéndose por tales el conjunto de artículos variados y coleccionados que sirven para dar a conocer las mercancías que ellos representan;
- b) Los artículos o productos para exposiciones culturales, industriales o comerciales o para espectáculos de carácter deportivo y los materiales para conferencias y demás eventos análogos;
- c) Las carpas, mobiliario, vestuario y decoración, instrumentos musicales, vehículos, animales y todo equipo indispensable para espectáculos teatrales, circenses y otro entretenimiento público;
- ch) Las máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que no pudiendo ser reparadas en el país se envíen al extranjero con tal objeto;
- d) Los instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas;
- e) Los vehículos y efectos que se empleen en giras temporales por personas domiciliadas en el país;
- f) Los animales que se envían al extranjero para ser exhibidos en exposiciones o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones; y
- g) Otras mercancías susceptibles de ser identificadas o individualizadas, cuando a juicio de la Dirección General los fines de la operación lo ameriten.

#### Sección 7.10 — Procedimiento para la exportación temporal

1.—La exportación temporal de mercancías se hará, en lo que no se oponga a lo dispuesto

en el presente Capítulo y en el X del CAUCA, de conformidad con lo prescrito en el Título 6, Capítulo I del presente Reglamento.

En la póliza deberán especificarse claramente todas las características de las mercancías que se exportan a fin de facilitar su identificación al regreso, lo mismo que la circunstancia de que se envían al exterior para uno de los propósitos mencionados en la Sección que antecede.

- 2.—En el momento en que las mercancías se vayan a exportar, el Administrador entregará al interesado copia de la póliza, la cual deberá acompañarse necesariamente a la póliza de reimportación en su oportunidad. La reimportación podrá efectuarse por cualquier aduana.

Si se extraviare dicha copia, se solicitará certificación de la póliza a la aduana de salida o a la Dirección, la que se extenderá a costa del peticionario.

#### Sección 7.11 — Prórroga del plazo

La prórroga del plazo a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, sólo podrá autorizarse por una sola vez y mediante causa debidamente justificada.

En todo caso, la solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo original.

#### Sección 7.12 — Casos en que la exportación temporal se convierte en exportación

1.—La exportación temporal se convierte en exportación en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicite el interesado;
- b) Cuando vencido el plazo o la prórroga, no se hubiere verificado el retorno de las mercancías.

2.—En el caso previsto en el literal b) anterior, la caución a que se refiere el artículo 28 del CAUCA, se perderá en favor del Fisco y el Administrador hará las anotaciones pertinentes en la póliza de exportación respectiva e impondrá al infractor una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

Cuando la exportación se verifique según lo previsto en el literal a) precedente, no se aplicará multa y sólo se cobrarán los impuestos, tasas y demás cargos que correspondan.

#### Sección 7.13 — Reimportación de las mercancías exportadas temporalmente

1.—La reimportación de las mercancías que se hubieren exportado temporalmente se hará, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Título 5 del presente Reglamento.

La presentación de factura comercial no será necesaria, salvo en el caso previsto en el literal ch) de la Sección 7.09, u otros casos análogos, en que sea preciso acreditar el valor, cantidad, naturaleza u otras circunstancias de las piezas o partes utilizadas en la

reparación o acto que motivó la salida de las mercancías o efectos.

2.—Salvo la destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por cualquier mercancía que faltare al tiempo de verificarse la reimportación, el interesado pagará los derechos, tasas y demás cargos aduaneros que corresponda.

3.—Si al verificarse el examen de los artículos se descubriera que no son los mismos que se exportaron, serán retenidos por la aduana correspondiente, quien sin tardanza denunciará el hecho a la autoridad competente, si ella misma no lo fuere, para que deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

#### Sección 7.14 — Cancelación de la caución

La caución será cancelada una vez que el interesado haya satisfecho todos los trámites de la reimportación y/o pagado, en su caso, los derechos, tasas, multas y demás cargos aduaneros que correspondan.

#### Sección 7.15 — Obligación de cumplir con leyes especiales en la exportación temporal

En la exportación temporal se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por leyes especiales para la exportación.

### Capítulo III

#### Importaciones no Comerciales

#### Sección 7.16 — Definición

Son importaciones no comerciales las que se realizan en forma ocasional y no reiterada y cuyo valor FOB no exceda del equivalente, en moneda nacional, de cien pesos centroamericanos.

Las mercancías importadas por comerciantes no se reputarán, en ningún caso, como importación no comercial, si corresponden al ramo del comercio a que se dedican, salvo que se trate de muestras o de catálogos.

#### Sección 7.17 — No exigibilidad de factura comercial

La importación no comercial se sujetará a las modalidades y requisitos de la importación comercial, excepto que no será exigible la presentación de la factura comercial y que la póliza se formulará de oficio por la aduana.

#### Sección 7.18 — Caso en que la aduana puede exigir la presentación de la factura

Si al tiempo de aforarse las mercancías hubiere indicios para creer que su valor es mayor que el declarado y que aquel excede del máximo establecido en la Sección 7.16, el Vista podrá exigir al importador la presentación de la factura comercial o cualquier otra prueba que sirva para establecer el verdadero valor.

#### Sección 7.19 — Subvaluación comprobada

Si finalmente se comprueba la subvaluación, se aplicará al importador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular prescriba la

legislación arancelaria y las leyes que reprimen la defraudación fiscal.

#### Capítulo IV

##### Tránsito Internacional de Mercancías

###### Sección 7.20 — *Manifiesto de tránsito*

Las mercancías en tránsito deberán venir amparadas por el correspondiente manifiesto de carga, en el que se especificará aquella circunstancia.

###### Sección 7.21 — *Presentación del manifiesto*

A su arribo a la aduana, el conductor del vehículo presentará el manifiesto de la carga que conduzca, para los efectos de su recepción. Si la expedición no se efectuare el mismo día de su ingreso, los bultos quedarán depositados en la aduana.

###### Sección 7.22 — *Retiro de las mercancías*

El retiro de los artículos se hará por medio de una "guía" de mercancías en tránsito, la cual será formulada por la aduana de arribo a solicitud del porteador. Dicha guía hará las veces de póliza.

Antes de permitir el retiro, la aduana confrontará, con intervención del transportista, los datos del manifiesto de carga con los de los propios bultos. Si encontrare una cantidad de bultos inferior a la declarada en el manifiesto permitirá que éste se enmiende. Si la cantidad de bultos fuere mayor que la declarada y si el porteador comprobare, a satisfacción del Administrador, que la diferencia se debe a un error involuntario, se permitirá la presentación de manifiestos adicionales. De no comprobarse lo anterior, el Administrador denunciará el hecho ante la autoridad competente, si él mismo no lo fuere, para que deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar, de acuerdo con las leyes que reprimen el cotrabando y la defraudación fiscal.

En todo caso, en las situaciones previstas en el párrafo que antecede, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

###### Sección 7.23 — *La guía de mercancías en tránsito*

La guía de mercancías en tránsito a que se refiere la Sección anterior, será formulada en seis ejemplares y contendrá básicamente los siguientes datos:

- a) Número de guía;
- b) Aduana de ingreso;
- c) Nombre, razón social o denominación del consignatario;
- ch) Aduana de salida;
- d) País de destino;
- e) Nombre, razón social o denominación del porteador y su domicilio;
- f) Número de los marchamos de la aduana, en su caso;
- g) Fecha de entrada de las mercancías a la aduana de ingreso;
- h) Fecha de salida de las mercancías de la aduana de ingreso;

- i) Marcas, números, clases y cantidad de bultos; su contenido y peso bruto en kilogramos;
- j) Fecha de llegada de las mercancías a la aduana de salida;
- k) Firma del empleado aduanero que entrega;
- l) Fecha de emisión del documento;
- m) Firma del Administrador y sello de la aduana de ingreso;
- n) Firma del Administrador y sello de la aduana de salida; y
- fi) Firma del porteador o su representante.

###### Sección 7.24 — *Tránsito en vehículos cerrados*

Cuando el tránsito internacional se realice en vehículos cerrados que ofrezcan las debidas seguridades a la aduana, ésta podrá dispensar los requisitos de caución e inspección de los bultos y la aduana de salida, la apertura del vehículo, salvo lo dispuesto en la Sección 7.31 numeral 1, de este Reglamento en cuanto al trámite de la guía.

###### Sección 7.25 — *Medidas de seguridad*

El Administrador podrá adoptar respecto de las mercancías las medidas de seguridad que estime necesarias, incluso la de asegurarlas con marchamos, sellos o precintos oficiales, u ordenar su escolta hasta la aduana de salida o hasta los límites del territorio nacional, según proceda.

###### Sección 7.26 — *Monto de las cauciones*

Las cauciones que se exijan de conformidad con el artículo 33 del CAUCA deberán cubrir, por lo menos, el monto de los derechos y demás gravámenes que se aplicarían a las mercancías si éstas se importaren.

###### Sección 7.27 — *Forma en que debe entregarse la guía al porteador*

La aduana dará al porteador tres ejemplares de la guía, dos de los cuales irán en sobre cerrado y con sello oficial, para que se entreguen a la aduana de salida.

###### Sección 7.28 — *Plazo para entregar las mercancías en la aduana de salida*

Retiradas las mercancías de la aduana de ingreso, deberán entregarse a la aduana de salida dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha de su retiro, salvo que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, la autoridad aduanera más próxima amplíe este plazo.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que se aplique al porteador el máximo de la multa prevista en el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.29 del presente Reglamento.

En el plazo a que se refiere esta disposición no se incluirá el día en que las mercancías se entreguen al porteador.

###### Sección 7.29 — *Procedimiento para el caso de incumplimiento en el plazo*

1.—Si para permitir el tránsito de las mercan-

cias no se hubiere exigido caución, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si las mercancías no fueren presentadas a la aduana de salida, el porteador pagará los derechos que gravaren aquéllas;
- b) Si las mercancías se presentaren a la aduana de salida habiendo faltantes, se exigirá al porteador el pago de los derechos que gravaren a las mercancías no presentadas; y
- c) Si las mercancías se presentaren total o parcialmente sustituidas, el porteador pagará los derechos aplicables a aquéllas que efectivamente amparaba el manifiesto y se retendrán las que se hubieren presentado a la aduana en forma indebida.

Salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, en las situaciones previstas en los literales que anteceden se pondrá al porteador a la orden del tribunal competente para que éste le deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

2.—Si para permitir el tránsito de las mercancías se hubiere exigido caución, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si las mercancías no fueren presentadas a la aduana de salida, la caución se perderá en favor del Fisco;
- b) Si las mercancías se presentaren a la aduana de salida habiendo faltantes, los derechos aplicables a las mercancías que faltaren se deducirán del monto de la caución; y
- c) Si las mercancías se presentaren total o parcialmente sustituidas, se deducirán del monto de la caución los derechos aplicables a aquellas que efectivamente amparaba la guía y se retendrán las que se hubieren presentado a la aduana en forma indebida.

Salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, en los casos previstos en los literales a) y b) de la presente Sección, se aplicará al porteador una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA.

En la situación prevista en el literal c), se pondrá al porteador a la orden del tribunal competente para que éste le deduzca la responsabilidad a que hubiere lugar de acuerdo con las leyes que reprimen el contrabando y la defraudación fiscal.

*Sección 7.30 — Impedimento para la prosecución del tránsito*

1.—Cuando medien causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la prosecución del tránsito de las mercancías, cualquier aduana distinta de la de destino deberá recibir-

las en depósito u ordenar su custodia, si así lo solicitare el porteador.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.28 del presente Reglamento.

Los gastos en que se incurra por la custodia de las mercancías, correrán por cuenta del porteador.

2.—Las mercancías en tránsito depositadas en una aduana, estarán sujetas a las disposiciones que sobre almacenaje y abandono establecen el CAUCA y el presente Reglamento.

*Sección 7.31 — Procedimiento que debe seguir la aduana de salida*

1.—La aduana de salida procederá a confrontar los datos contenidos en la guía contra las mercancías. Si encontrare todo correcto, autorizará su salida, devolverá un ejemplar de la guía con anotación de su conformidad a la aduana de ingreso, para los efectos de cancelar la caución, en su caso, y archivará el otro ejemplar de la guía.

2.—Si se encontraren diferencias, o se notaren señales en los bultos de haber sido violados o se tuvieren sospechas de alguna irregularidad, la aduana de salida procederá a practicar reconocimiento de parte o de todos los bultos y se estará a lo dispuesto en los numerales 1 o 2 de la Sección 7.29, según el caso.

*Sección 7.32 — Tránsito de mercancías de importación prohibida*

Las mercancías de importación prohibida sólo podrán ser objeto de tránsito internacional a través del país, cuando por motivos justificados lo permitan las autoridades competentes.

## Capítulo V

### Cabotaje

*Sección 7.33 — Cabotaje centroamericano y nacional*

En tanto no se perfeccione la Unión Aduanera, sólo podrán ser objeto de tráfico de cabotaje entre los puertos de los Estados signatarios del CAUCA, las mercancías que conforme el Tratado General de Integración Económica Centroamericana gozan de libre comercio o tratamiento preferencial.

El tráfico de cabotaje entre puertos de un mismo país, se regirá por las disposiciones que al efecto emita o que se hallen vigentes en el mismo.

*Sección 7.34 — Limitación del cabotaje a los puertos habilitados*

El tráfico de cabotaje sólo podrá efectuarse entre puertos habilitados.

*Sección 7.35 — Presentación del manifiesto y otros documentos*

En el tráfico de cabotaje, la autoridad aduanera exigirá al porteador, en cada viaje, un manifiesto de cabotaje, y las listas de pasajeros y de tripulación. Si el Administrador encontrare todo conforme extenderá el permiso respectivo.

Cuando no se conduzcan mercancías se exigirá un manifiesto en lastre.

**Sección 7.36 — Contenido del manifiesto**

Para cada puerto de destino se formulará un manifiesto de cabotaje que contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre, eslora y toneladas bruto y neto de la nave;
- b) Nombre y apellido del Capitán;
- c) Nombre, razón social o denominación del representante del porteador, en el puerto de destino;
- ch) Puerto de salida y puerto de destino;
- d) Nombre, razón social o denominación del remitente o remitentes y consignatarios de las mercancías;
- e) Marcas, números, cantidad y clase de los bultos;
- f) Número de los conocimientos de embarque;
- g) Descripción general de las mercancías y su peso bruto en kilogramos; y
- h) Lugar y fecha de expedición del documento y firma del Capitán o de su representante.

**Sección 7.37 — Embarque de las mercancías**

El embarque de las mercancías podrá dar principio inmediatamente después de haberse obtenido el permiso de que habla la Sección 7.35 de este Reglamento. La aduana designará a uno de sus empleados para que presencie la carga de la nave, a efecto de que verifique si los bultos a embarcar corresponden a los declarados en el manifiesto de cabotaje.

Al terminar la acción de cargar la nave, el empleado aduanero que intervino dará cuenta del resultado a su inmediato superior. De resultar diferencia entre los bultos realmente existentes y los declarados en el manifiesto, la autoridad aduanera no autorizará la salida de dicha nave mientras el referido documento no sea debidamente rectificado.

**Sección 7.38 — Autorización a la aduana para contramarcas los bultos**

Las autoridades aduaneras podrán, cuando lo consideren conveniente, colocar sellos, marchamos, precintos oficiales o contramarcas en los bultos, para facilitar su identificación en el puerto de destino.

No obstante lo anterior, en la aduana de destino se practicará el examen de las mercancías si se considera necesario.

**Sección 7.39 — Descarga de la nave**

La descarga de las naves sólo podrá efectuarse con la intervención de la autoridad aduanera, la que cotejará los datos contenidos en el manifiesto con los de los bultos.

**Sección 7.40 — Recepción de las mercancías por la aduana**

La recepción de las mercancías por la aduana de destino se hará con base en el manifiesto, haciéndose en él las observaciones del caso. Serán retiradas de la aduana por los consignatarios mediante la presentación del formulario

aduanero correspondiente y la factura comercial, en su caso.

**Sección 7.41 — Mercancías fuera de manifiesto**

Las mercancías no amparadas en el manifiesto de cabotaje se consideran, salvo prueba en contrario, como de procedencia extranjera y estarán sujetas al pago de los derechos aduaneros de importación.

**Sección 7.42 — Mercancías que no lleguen al puerto de destino**

Cuando las mercancías no lleguen al puerto de destino, se considerarán, salvo prueba en contrario, como exportadas. El porteador responderá de las obligaciones fiscales y demás que determinen las leyes especiales.

**Sección 7.43 — Transporte de mercancías de cabotaje y de comercio internacional**

Cuando una nave transporte mercancías destinadas al cabotaje y al comercio internacional, la documentación se presentará en forma separada para cada clase de tráfico.

**Título 8**

**DE LA PRENDA ADUANERA**

**Sección 8.00 — Garantía por el pago total de cargos aduaneros**

En caso de que no haya sido cubierta la totalidad de los derechos, tasas, multas y demás cargos que cause la destinación de una mercancía, las autoridades aduaneras podrán ordenar su retención o aprehensión, inmediatamente después de haberle notificado al deudor las obligaciones que tiene pendientes con el Fisco.

El deudor tendrá treinta días, contados a partir de dicha notificación, para solventarse con el Estado.

De no hacer el pago dentro del término indicado, las mercancías caerán en abandono y serán vendidas en pública subasta.

Cuando las mercancías ya no se encuentren en poder del consignatario, ni sea posible perseguirlas o aprehenderlas, la autoridad aduanera respectiva procederá a notificar a todas las aduanas del país que retengan como prenda legal a favor del Fisco, las mercancías de propiedad de dicho consignatario que se encuentren o llegaren a encontrarse en sus propios recintos.

Tan luego como el deudor cumpla las obligaciones que tenga pendientes con el Fisco, las autoridades aduaneras recibirán el aviso del caso a fin de que el consignatario pueda retirar sus mercancías existentes en cualquier aduana, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

**Sección 8.01 — Empleados debidamente autorizados para la aprehensión**

Teniendo por objeto la aprehensión de que habla la Sección anterior, restituir a la potestad de la aduana una mercancía que debe estar sujeta a la misma, sólo podrá efectuarse por empleados debidamente autorizados por el Administrador de la aduana respectiva.

La autorización deberá constar por escrito

cuando dicha aprehensión hubiera de verificarse fuera de la zona primaria de la aduana.

**Sección 8.02 — Mercancías que han pasado a otra jurisdicción aduanera**

Cuando la mercancía que se trate de aprehender hubiere pasado a la jurisdicción de otra autoridad aduanera, el Administrador dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia la correspondiente comunicación, insertando en ella los datos e informes que sean necesarios para la identificación de aquélla. Con la comunicación acompañará los documentos que sean necesarios para verificar la notificación a que alude la Sección 8.00.

Aprehendida la mercancía, quedará bajo el cuidado de la aduana exhortada, salvo que ésta no tenga facilidades en sus almacenes o que la aduana exhortante le haya solicitado su envío.

**Sección 8.03 — Firma del inventario de aprehensión por el propietario**

La aprehensión de la mercancía se hará bajo inventario, que firmarán tanto el propietario de aquélla como el empleado aduanero que inter venga.

En caso de que el propietario se negare a firmar, bastará con la firma del empleado aduanero y la de dos testigos.

Una vez terminado el inventario, se le entregará copia del mismo, debidamente firmada, al propietario de la mercancía y se le enviará otra a la aduana exhortante, quedando el original en poder de la aduana que verifique la aprehensión.

**Título 9**

**ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

**Capítulo I**

**Habilitación y Vigilancia**

**Sección 9.00 — Definición**

Los almacenes generales de depósito a que se refiere el Título IX del CAUCA, son locales o recintos estatales o privados perfectamente deslindados, que funcionan bajo la jurisdicción de una aduana, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la aduana.

**Sección 9.01 — Creación de los almacenes**

Los almacenes generales de depósito estatales serán creados mediante Acuerdo del Poder u organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda.

Los almacenes generales de depósito privados serán creados en la misma forma, previa solicitud de parte interesada.

**Sección 9.02 — Solicitud para el establecimiento de almacenes**

Las personas interesadas en el establecimiento de almacenes generales de depósitos privados deberán presentar al Ministerio de Hacienda una solicitud que contendrá los datos siguientes:

a) El nombre, razón social o denominación,

nacionalidad y demás generales del peticionario;

b) Indicación precisa del lugar en que se pretenden establecer los almacenes;

c) Descripción general del terreno en que se hayan ubicados o en que se harían las instalaciones; y

ch) Características de las instalaciones.

La solicitud debe ir acompañada de un estudio que demuestre la factibilidad económica del proyecto.

**Sección 9.03 — Documentos que deben acompañarse a la solicitud.**

La solicitud a que se refiere la Sección precedente, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) El respectivo poder, si la persona que presenta la solicitud actúa en representación de otra;

b) Cuando se trate de una sociedad o persona jurídica, la escritura pública en que aparezca que la empresa puede dedicarse a la prestación de servicios como los que implican los almacenes generales de depósito;

c) El título o títulos que tenga el peticionario sobre el terreno en que se encuentran o pretendan erigir las instalaciones; los planos, o especificaciones del edificio o edificios; y

ch) Cualesquiera otros documentos en que se funde la solicitud.

**Sección 9.04 — Resolución del Ejecutivo y audiencia a la Dirección.**

Admitida la solicitud, el Poder u Organismo Ejecutivo resolverá lo procedente, previa audiencia a la Dirección y a las demás autoridades que las leyes nacionales manden oír.

**Sección 9.05 — Investigación de la Dirección.**

La Dirección investigará, antes de emitir su dictamen, las condiciones de solvencia y responsabilidad del solicitante, las de seguridad de las edificaciones y si son o no adecuadas para los fines a que se les destinará. Para tales efectos, las dependencias estatales correspondientes deberán prestar la colaboración que la Dirección General les solicite.

**Sección 9.06 — Contenido del Acuerdo del Ejecutivo.**

El Acuerdo por medio del cual se autorice el establecimiento de almacenes generales de depósito privados contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Nombre, razón social o denominación de la empresa concesionaria y su domicilio;

b) Lugar de ubicación de los almacenes, dimensiones y límites del terreno y, en su caso, la naturaleza del material que deberá emplearse en la construcción de edificios;

c) Aduana bajo cuya jurisdicción quedarán los almacenes;

ch) Obligación de la empresa de proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le solicitan sobre el desarrollo de sus actividades, su situación fi-

- nanciera y cualesquiera otros que aquéllas consideren necerarios para ejercer el régimen de control que les confiere el CAUCA;
- d) Obligación de solicitar el previo permiso del Ministerio para enajenar total o parcialmente la concesión o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras;
- e) Obligación de llevar y anotar en sus libros y registros información detallada acerca de los depósitos efectuados y demás datos conexos;
- f) Tiempo que durará la concesión y obligaciones pecuniarias del empresario para con el Estado; y
- g) Cualesquiera otros requisitos especiales que deba cumplir la empresa a juicio del Ministerio.

*Sección 9.07 — Requisito previo al inicio de operaciones.*

No obstante haber sido autorizado para operar almacenes generales de depósito, el empresario no podrá iniciar sus actividades sin que previamente la Dirección haya expresado parecer favorable, por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad y las facilidades que determine el Acuerdo de habilitación y por haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 126 del CAUCA.

En ningún caso la Dirección emitirá parecer favorable si los edificios no hubieren sido construidos de concreto u otro material semejante y ofrezcan seguridad contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mercancías. En todo caso, cuidará de que las ventanas, tragaluces o entradas de aire, estén debidamente protegidas a efecto de que no se puedan introducir ni sacar objetos por las mismas.

*Sección 9.08 — Horarios de trabajo de los almacenes.*

Los almacenes generales de depósitos funcionarán conforme los horarios de trabajo de la aduana de la cual dependan. Sin embargo, en casos especiales la aduana podrá autorizarlos para que trabajen en días y horas inhábiles.

*Sección 9.09 — Operaciones y vigilancia de los almacenes.*

El recibo y despacho de mercancías en los almacenes generales de depósito estatales, así como la vigilancia de éstos, se hallará a cargo del personal que para tales fines nombre el Poder u Organismo Ejecutivo.

El recibo y despacho de mercancías en los almacenes generales de depósito privados, y la vigilancia de éstos, se hallará a cargo del personal que para tales fines nombre el concesionario y que oportunamente hubiere acreditado ante el Administrador; pero la vigilancia de las actividades de los almacenes generales de depósito será función de la aduana bajo cuya jurisdicción estén ubicados.

*Sección 9.10 — Gastos de vigilancia.*

Los gastos en que el Estado incurriere por ejercer la vigilancia de los almacenes a que se

refiere el párrafo segundo de la Sección anterior, se harán por cuenta del empresario.

En lo no previsto en la presente disposición, se estará a lo que sobre el particular disponga el Acuerdo de habilitación.

**Capítulo II**

**Traslado, Depósito y Despacho de Mercancías**  
*Sección 9.11 — Solicitud de traslado*

1.—Llegadas las mercancías a la aduana y antes de solicitar su destinación, el consignatario o remitente de las mismas podrá pedir al Administrador que, previo aforo provisional, autorice su traslado total o parcial a los almacenes generales de depósito.

La petición mencionada se hará por medio de una "solicitud de traslado" que presentará un agente aduanero.

2.—La solicitud de traslado a que se refiere el numeral anterior se formulará en el idioma oficial del país, en original y tres copias, y contendrá los mismos datos exigidos para la póliza de importación, así como el nombre, razón social o denominación del titular del almacén general de depósito y la ubicación de éste.

*Sección 9.12 — Documentos que deben acompañarse a la solicitud*

La solicitud de traslado se presentará acompañada de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte, según el caso.

*Sección 9.13 — Aceptación de la solicitud*

La solicitud de traslado será aceptada por la aduana si los datos contenidos en la misma son los que figuran en las cartas de porte o conocimiento de embarque y en la factura comercial.

Habiendo tal identidad, el funcionario aduanero competente, fechará, numerará en forma correlativa, firmará e inscribirá cada solicitud en el libro de registro que al efecto se llevará.

*Sección 9.14 — Casos en que la aduana no aceptará la solicitud*

La aduana no aceptará la solicitud de traslado en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando no se acompañare la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte;
- b) Cuando los ejemplares de la solicitud no sean iguales entre sí o cuando suceda lo mismo con los de la factura comercial;
- c) Cuando la solicitud tenga enmiendas, entre renglonaduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma a menos que tales irregularidades hubieren sido salvadas antes de la correspondiente firma;
- ch) Cuando la solicitud y/o los demás documentos correspondan a mercancías no manifestadas o no llegadas a la aduana para su debida comprobación;
- d) Cuando la solicitud no se presentare escrita a máquina o tinta; y
- e) Cuando se omita cualesquiera de los datos

a que se refiere la Sección 9.11 de este Reglamento.

**Sección 9.15 — Registro de solicitudes**

En el registro de solicitudes de traslado aceptadas de que habla la Sección 9.13, se anotarán, básicamente, los siguientes datos:

- a) Número de la solicitud;
- b) Fecha de su presentación;
- c) Agente aduanero que interviene;
- ch) Fecha de su aceptación;
- d) Nombre, razón social o denominación del consignatario y del titular del almacén general de depósito;
- e) Números del conocimiento de embarque o carta de porte y de la factura comercial; y
- f) Cantidad de bultos cuyo traslado se solicita y la clase de mercancías que contienen.

**Sección 9.16 — Nominación del Vista que aforará provisionalmente las mercancías**

Cumplidos los trámites que señala la Sección 9.13, el funcionario correspondiente dará traslado de la solicitud y de los demás documentos al Administrador o a la persona que éste designe, para que nomine, en la misma, al Vista que deberá aforar provisionalmente las mercancías.

**Sección 9.17 — Entrega de la documentación al Vista**

Hecha la designación del Vista, se le hará entrega de toda la documentación para que a la luz de los datos consignados en la misma proceda al aforo provisional de las mercancías.

**Sección 9.18 — Práctica del aforo provisional**

El aforo provisional se practicará en la solicitud de traslado, en lo procedente, de conformidad con lo previsto en la Sección 5.14 del presente Reglamento.

**Sección 9.19 — Notificación de los resultados del aforo**

Una vez terminado el proceso de aforo provisional, el Vista pasará la solicitud de traslado y los documentos que la acompañan al Administrador para que, de encontrar todo correcto, y previa notificación de los resultados del aforo al agente aduanero, ordene el traslado de las mercancías al correspondiente almacén general.

La notificación se hará constar en el ejemplar de la solicitud que quede en poder de la aduana.

Durante la notificación se devolverá, igualmente, al agente aduanero, los ejemplares del conocimiento de embarque o carta de porte y de la factura comercial, de cuya recepción dejará constancia.

**Sección 9.20 — Casos en que no se autorizará el traslado**

El Administrador no autorizará el traslado de mercancías a un almacén general de depósito, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si aquéllas hubieren caído en abandono;
- b) Mientras no se hubieren pagado los servicios aduaneros prestados;
- c) Cuando las mercancías sean de tráfico prohibido;
- ch) Si debido a la naturaleza de las mercancías

los almacenes no ofrecieren las facilidades o seguridades adecuadas;

- d) Si la póliza flotante de seguro no alcanza a cubrir los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías o el importe de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables;
- e) En lo demás en que el Administrador lo juzgare inconveniente por causas imputables al peticionario o al concesionario.

**Sección 9.21 — Mercancías que por su naturaleza pueden causar daño**

1.—Las mercancías que por su naturaleza pueden causar daño, podrán trasladarse a almacenes generales de depósito únicamente si estos llenan las condiciones de seguridad necesarias y cuentan con los medios adecuados para hacer frente, en forma oportuna, a cualquier emergencia.

2.—Si en los almacenes generales de depósito se encontraren mercancías que por su estado puedan causar daño a la salud, a las demás mercancías o a las propias instalaciones, se dará aviso, por escrito, al Administrador, para que ordene tomar las medidas de seguridad pertinentes o, de ser necesario, autorice su destrucción.

Si las mercancías deben destruirse, se levantará acta en la que se harán constar todas las circunstancias relacionadas con el hecho, la que firmarán el Vista que actúe en nombre de la aduana, el representante del almacén y, si acudieren al llamado que para tal efecto les será hecho, el consignatario o su agente aduanero. Dicha acta se agregará al original de la correspondiente solicitud de traslado.

**Sección 9.22 — Entrega de las mercancías al almacén**

1.—La entrega de las mercancías se hará por la aduana al representante del almacén general de depósito, confrontándose la cantidad de bultos y sus marcas, contramarcas y numeración, en su caso, contra los datos de la solicitud de traslado.

El acto de la entrega podrá ser presenciado por el correspondiente agente aduanero.

Recibidas las mercancías por el representante del almacén general de depósito, dejará constancia de ello en el original y copia de la solicitud de traslado.

Con la recepción de las mercancías da principio el depósito.

2.—Una vez constituido el depósito, el empleado de la aduana que hubiere intervenido en el acto, hará entrega al agente aduanero respectivo y al representante del almacén general, de una copia de la solicitud de traslado.

La tercera copia de dicha solicitud será enviada oportunamente por el Administrador a la Dirección.

**Sección 9.25 — Control de recepción y salida de mercancías**

En los almacenes generales de depósito deberán llevarse controles de recepción y salida de mercancías por cada consignatario, mediante sistemas de inventario perpetuo que permita, en cualquier momento, la fácil determinación de las existencias.

En los registros se anotarán, básicamente, los datos siguientes:

**1.—Entradas:**

- a) Nombre, razón social o denominación del consignatario;
- b) Número de la solicitud de traslado y fecha de recibo de las mercancías;
- c) Cantidad de bultos y marcas, contramarcas y numeración de éstos, en su caso; y
- ch) Descripción general de las mercancías.

**2. — Salidas:**

- a) Nombre, razón social o denominación del consignatario;
- b) Número de la póliza, su clase y fecha de su liquidación;
- c) Cantidad de bultos retirados y marcas, contramarcas y numeración de éstos, en su caso; y
- ch) Fecha de salida.

**Sección 9.24 — Sistema de almacenamiento de las mercancías**

Las mercancías que se reciban en los almacenes generales de depósito, deberán estibarse en forma que permita su fácil localización y verificación.

**Sección 9.25 — Señales de violación en los bultos**

Cuando las personas que presten sus servicios en un almacén general de depósito o los empleados de la aduana observaren que uno o varios bultos tuvieren señales de violación o verificaren éstas, darán cuenta inmediata, por escrito, al Administrador, quien ordenará que con la intervención de un Vista se inventaríe su contenido.

Dicho inventario se practicará en presencia del representante del almacén y, si acudieren al llamado que para tal efecto les será hecho, del consignatario o de su agente aduanero. Todos firmarán el documento de mérito, el que se agregará al original de la correspondiente solicitud de traslado.

**Sección 9.26 — Inventarios físicos**

Los representantes de los almacenes generales de depósito, deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías, por lo menos cada tres meses. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados aduaneros que para tal efecto designe el Administrador.

De cada inventario que se realice quedará un ejemplar en la aduana.

Sin perjuicio de lo anterior, la aduana podrá practicar inventarios físicos de las mercancías, cada vez que lo estime conveniente.

**Sección 9.27 — Prórroga del plazo de depósito**

Si el plazo del depósito estuviere por vencerse

y el consignatario no pudiere, por cualquier causa, solicitar a la aduana la destinación de las mercancías, podrá pedir a la Dirección General que se le conceda prórroga.

La Dirección concederá la prórroga siempre que ésta se le hubiere solicitado por escrito antes del vencimiento del plazo original, o sus prórrogas; a menos que medien causas que, a su juicio, no hagan aconsejable la ampliación del término.

La Dirección, en todo caso, oirá el parecer del representante del almacén general donde las mercancías se encontraren depositadas.

**Sección 9.28 — Solicitud de destinación**

La destinación de las mercancías que se hallaren depositadas en un almacén general se solicitará a la aduana respectiva por medio de póliza y siguiendo los procedimientos ordinarios, según la operación de que se trate.

La póliza deberá acompañarse, además de los documentos exigidos por el presente Reglamento, de la copia de la solicitud de traslado que, en su oportunidad, quedó en poder del depositante.

**Sección 9.29 — Retiros parciales**

La aduana podrá autorizar retiros parciales de mercancías que se hallaren depositadas en un almacén general, siempre que estén amparadas por un mismo conocimiento de embarque y se trate de bultos completos.

Al solicitarse un retiro parcial, el interesado hará constar en la póliza esta circunstancia, especificando los bultos que desee retirar con su identificación completa y solicitará inmediatamente certificación de la factura comercial para los efectos de la subsiguientes destinaciones.

El Vista que practique el aforo hará, en la columna de observaciones de la póliza, las anotaciones pertinentes relacionadas con este hecho.

Con la póliza que ampare el primer retiro parcial, deberán presentarse los documentos originales y en las subsiguientes bastará con que se indique el número y la fecha de aceptación de la póliza que amparó el primer retiro y que se acompañe una certificación de la factura comercial, en lo que ésta se refiera a las mercancías que aún se encuentren depositadas en el almacén general. Esta certificación deberá ser extendida por la aduana.

Para las siguientes destinaciones se consultará las pólizas anteriores con el fin de comprobar la exactitud de lo declarado.

**Sección 9.30 — Mercancías que causaren abandono**

Las mercancías depositadas en los almacenes generales que de conformidad con el artículo 121 del CAUCA, causaren abandono, serán separadas del resto y puestas a la orden del Administrador, quien las recibirá previo inventario.

Dichas mercancías serán vendidas en pública subasta, siguiendo para ello, los procedimientos

establecidos en el Capítulo XXIX del CAUCA y en el Título 11 de este Reglamento.

*Sección 9.31 — Tanques de almacenamiento de mercancías a granel*

Los tanques para almacenar mercancías a granel se considerarán como almacenes generales de depósito y se registrarán, en consecuencia, por las disposiciones del presente Título.

La Solicitud de concesión contendrá, además de los requisitos exigidos por la Sección 9.02 del presente Reglamento, la dimensión y capacidad de aquéllos, los sistemas de trasiego, las tablas de calibración que se pretenda emplear, y cualquier otro dato que sirva para controlar su operación o funcionamiento.

Capítulo III

Responsabilidad del Concesionario de un Almacén General de Depósito y Cancelación del Acuerdo de Habilitación.

*Sección 9.32 — Infracciones que causan responsabilidad al concesionario*

Los concesionarios de los almacenes generales de depósito son responsables de las siguientes infracciones:

- a) Oponerse a que las autoridades aduaneras visiten, en funciones de su cargo, los almacenes generales;
- b) Disponer de las mercancías depositadas;
- c) Romper o violar sellos, cerraduras, precintos o marchamos que hubiere colocado la aduana en los bultos, bodegas o dependencias de los almacenes;
- ch) Incumplir las obligaciones que le impone el Acuerdo de habilitación, el CAUCA o el presente Reglamento;
- d) Oponerse a que se verifique el cotejo o examen de las mercancías con motivo de cualquier operación aduanera; y
- e) Contravenir cualquier medida adoptada por la aduana para el mejor cumplimiento de las disposiciones del CAUCA y del presente Reglamento, o para evitar el contrabando o la defraudación fiscal.

Las infracciones mencionadas se sancionarán con una multa dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que diere lugar la infracción.

*Sección 9.33 — Causas de cancelación del Acuerdo de habilitación*

El Acuerdo por medio del cual se hubiere autorizado el establecimiento de un almacén general de depósito privado se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas por el concesionario;
- b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;
- c) Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal; y
- ch) Por insolvencia del concesionario.

Título 10

AGENTES ADUANEROS

Capítulo I

Autorización

*Sección 10.00 — Definición*

Son agentes aduaneros las personas naturales o jurídicas que hayan sido legalmente autorizadas, por el Ministerio o que lo sean de conformidad con el presente Reglamento, para que puedan representar en forma habitual, ante las aduanas del país, a los consignatarios o consignantes, en los trámites y operaciones aduaneras que señala el CAUCA y el presente Reglamento.

*Sección 10.01 — Requisitos para ser agente aduanero*

1.—La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados signatarios del CAUCA;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles;
- ch) Ser de notoria buena conducta;
- d) Tener su domicilio en el país;
- e) No tener cuentas pendientes con el Fisco;
- f) Haber cursado la enseñanza media o secundaria o tener preparación equivalente; y
- g) Haber desempeñado durante tres años funciones en el ramo de aduanas o cinco en una agencia aduanera en cargos que, a juicio del Ministerio, las capacite para cumplir con los deberes de su oficio; o contar con capacitación académica especializada en aduanas.

2.—Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agentes aduaneros deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener su domicilio en el país;
- b) Estar inscritas en el Registro Público de Comercio o Registro Mercantil;
- c) Acreditar que, en virtud de sus fines, puede dedicarse a la presentación de servicios como los que implica la intermediación aduanera;
- ch) No tener cuentas pendientes con el Fisco; y
- d) Acreditar ante el Ministerio, al agente o agentes aduaneros autorizados, a cuyo cargo estarán las actuaciones relacionadas con la aduana.

*Sección 10.02 — Casos en que no se concederá la autorización*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección precedente, en ningún caso se autorizará para actuar como agente aduanero a una persona, natural o jurídica, si:

- a) No lo hubiere solicitado;

- b) Si la persona natural no hubiere aprobado el examen de competencia que al efecto le será hecho; y
- c) No rinde caución en favor del Fisco y de sus comitentes, en su caso, por las sumas que determine el Ministerio o la autoridad competente de conformidad con la ley.

**Sección 10.03 — Monto de la caución**

La caución a que se refiere la Sección anterior en ningún caso podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, de cinco mil pesos centroamericanos, la que se rinda en favor del Fisco; ni de tres mil, la que sirva para garantizar a los comitentes.

Los bienes inmuebles sólo se admitirán como garantía cuando estuvieren libres de todo gravamen.

**Sección 10.04 — Solicitud para ser autorizado como agente aduanero**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les autorice para ser agentes aduaneros, deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá los datos siguientes:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y demás generales del peticionario. Si quien presenta la solicitud actúa en representación de otra persona, deberá indicarlo así y acompañar el respectivo poder; y
- c) Cualquier otra información que el solicitante crea conveniente agregar.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales acreditarán, igualmente, dónde y cómo adquirieron la experiencia o preparación que exige la Sección 10.01 en su literal g).

La solicitud se presentará acompañada de los documentos en que se funda o que prueben sus extremos; en caso contrario, no será admitida.

**Sección 10.05 — Resolución del Poder u Organismo Ejecutivo**

Admitida la solicitud, el Poder u Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio, resolverá lo procedente, previo dictamen de la Dirección y de las demás autoridades que las leyes nacionales manden oír.

**Sección 10.06 — Investigaciones de la Dirección**

La Dirección hará las investigaciones y recibirá las pruebas sobre los requisitos que señala la Sección 10.01 de este Reglamento.

**Sección 10.07 — Examen de competencia**

- 1.—Si los resultados conforme con la Sección precedente fueron satisfactorios, el Director ordenará que se practique el examen de competencia, a cuyo efecto designará el jurado examinador, que deberá integrarse con tres miembros que posean conocimientos suficientes sobre cuestiones aduaneras; dos de dichos miembros deberán ser funcionarios del ramo aduanero y el tercero se escogerá de entre una terna que anualmente some-

terá la correspondiente asociación de agentes aduaneros a la Dirección General. Si no se presentare la terna, la Dirección designará a la persona que estime conveniente. Lo mismo se hará en caso de que no haya asociación de agentes aduaneros.

- 2.—El examen a que se refiere el numeral anterior será escrito y versará, básicamente, sobre legislación arancelaria y aduanera, mercología, aforo de mercancías y demás materias conexas.

El examinando será aprobado si contesta satisfactoriamente el setenticinco por ciento del total de preguntas que le fueren hechas. Practicado el examen, se levantará acta que deberá agregarse al expediente.

**Sección 10.08 — Devolución del expediente al Ministerio**

Cumplidas las formalidades y trámites que prescribe la Sección precedente, la Dirección devolverá al Ministerio, el respectivo expediente, para que oportunamente resuelva lo que hubiere lugar en derecho.

El Ministerio, en ningún caso, autorizará como agente aduanero a una persona, si el dictamen de la Dirección fuere desfavorable.

**Sección 10.09 — Período de aplazamiento si el solicitante fuere improbadado**

Si el peticionario hubiere sido improbadado en el examen de competencia, sólo podrá formular nueva solicitud después de que hubiere transcurrido un año desde la fecha de la denegatoria.

La nueva solicitud deberá reunir los mismos requisitos y cumplir los mismos trámites que la original.

Las personas que hubieren sido improbadadas dos veces en los exámenes de mérito, no podrán presentar nueva solicitud.

**Sección 10.10 — Registro de agentes aduaneros**

- 1.—La persona que hubiere sido autorizada como agente aduanero no podrá iniciar las actividades propias de su encargo, si no se hubiere inscrito en el registro de agentes aduaneros que llevará la Dirección General.

El registro se hará con vista de la certificación de la resolución correspondiente. Esta certificación no se extenderá mientras el agente aduanero no hubiere caucionado su responsabilidad para con el Fisco y sus comitentes, salvo en el caso previsto en el literal d) del numeral 2) de la Sección 10.01, en el que únicamente deberá rendir caución la persona jurídica. Si cesare como representante, el agente aduanero no podrá realizar las funciones propias de su oficio, si no rindiere la correspondiente caución.

Verificado el registro, el Director pondrá constancia, al pie de la certificación, del número con que el agente aduanero figurare en aquél. Con este documento dicho agente acreditará su carácter de tal.

Cumplido lo anterior, la Dirección General notificará el hecho a las aduanas del país.

2.—El registro de agentes aduaneros de que habla el numeral precedente contendrá, básicamente, los siguientes datos:

- a) Nombre, razón social o denominación del agente aduanero; su nacionalidad, domicilio y demás generales de ley;
- b) La clase de caución rendida y su monto, con indicación del número, lugar y fecha del respectivo instrumento de garantía, y, según el caso, del nombre del notario autorizante o de la razón social o denominación de la institución afianzadora;
- c) El número y la fecha de la resolución o acuerdo por virtud del cual se autorizó al interesado como agente aduanero; y
- ch) Nombre, apellido y demás generales de los agentes aduaneros que actuarán como representantes de las personas jurídicas, en su caso, con indicación del número y fecha de la resolución por medio de la cual se les autorizó como tales y del número de su registro respectivo.

#### Capítulo II

#### Obligaciones y Sanciones

##### Sección 10.11 — Obligaciones de los agentes aduaneros

- 1.—Los agentes aduaneros tendrán, además de las obligaciones prescritas en el CAUCA, las siguientes:
  - a) Firmar las pólizas y todo otro escrito o solicitud que en ejercicio de su funciones presenten, en nombre propio o en representación de sus comitentes, ante las autoridades aduaneras;
  - b) Acreditar ante las autoridades competentes a los empleados suyos que deban participar en las diligencias que no requieran su propia intervención;
  - c) Registrar en libros autorizados por la Dirección, las operaciones aduaneras en que intervengan;
  - ch) Mantener al día el archivo de correspondencia y documentos relacionados con sus funciones; y,
  - d) Exhibir a los funcionarios de aduana comisionados por el Director General los libros y documentos a que se refieren los incisos c) y ch) de esta Sección.
- 2.—Los agentes aduaneros están obligados a extender a sus comitentes recibo por las cantidades de dinero que éstos les entreguen para la cancelación de derechos aduaneros u otros cargos y a presentarles, con posterioridad, los recibos oficiales que acrediten la referida cancelación. En caso de incum-

plimiento, el interesado lo comunicará a la Dirección, la que previa audiencia al inculgado y comprobada la infracción, le impondrá una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de otras responsabilidades que le correspondan.

También deberán rendir a sus comitentes, cuenta detallada y justificada de sus honorarios y demás gastos ocasionados.

- 3.—Los agentes aduaneros deberán establecer oficinas para atender al público e informar a la Dirección de su ubicación.

##### Sección 10.12 — Antecedentes y conducta del personal

- 1.—Los agentes aduaneros están obligados a probar, a satisfacción del Administrador, los limpios antecedentes de los empleados que pretendan acreditar ante la aduana. No obstante lo anterior, dichos agentes son directamente responsables ante las autoridades aduaneras de todas las actividades encomendadas a los empleados que hubieren acreditado.
- 2.—Los empleados a que se refiere el inciso b) de la Sección 10.11, deberán ajustar su conducta, dentro de los recintos aduaneros, a lo que dispongan los reglamentos internos de la aduana y a las instrucciones del Administrador.

La contravención de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dará lugar a que el Administrador cancele la autorización que hubiere extendido a favor del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder al agente aduanero, de conformidad con la Sección anterior.

##### Sección 10.13 — Consentimiento del mandante para sustituir el mandato.

Los agentes aduaneros no podrán sustituir el mandato o encargo que se les hubiere conferido ni transmitir o transferir derechos de ninguna clase que correspondan a sus comitentes.

La sustitución del mandato podrá hacerse sólo en favor de otro agente aduanero y previo consentimiento del mandante, manifestado por escrito.

##### Sección 10.14 — Autorización del Ministerio para aumentar o cambiar agentes.

- 1.—Las personas jurídicas autorizadas como agentes aduaneros podrán aumentar o reducir el número de los agentes que hubieren acreditado como sus representantes, o sustituirlos.

Los aumentos o cambios sólo podrán verificarse previa autorización del Ministerio y conocimiento de la Dirección General.

En las reducciones bastará con que se notifique a la Dirección General. Se exceptúan de esta disposición los reemplazos temporales urgentes, que se notificarán, no obstante, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La notificación o aviso deberá contener los

datos exigidos por el literal ch) de la Sección 10.10 de este Reglamento.

- 2.—Recibida la notificación o aviso a que se refiere la Sección precedente, el Ministerio, si no tuviere objeción que hacer al nombramiento, ordenará a la Dirección General que efectúe las anotaciones pertinentes en el registro y asiento que corresponda, e informe del hecho a las aduanas del país.

#### Sección 10.15 — Sanciones.

- 1.—El incumplimiento de las obligaciones que a los agentes aduaneros señala el CAUCA y el presente Reglamento se sancionará, según la gravedad del caso:

- a) Con multa;
- b) Con suspensión de la autorización por un período no menor de un mes ni mayor de un año; y
- c) Con la cancelación de la autorización.

- 2.—Se aplicará multa, dentro de los límites que establece el artículo 149 del CAUCA, cuando así lo determine el presente Reglamento o la infracción no tuviere señalada otra sanción.

- 3.—Son causas para dejar en suspensión la autorización dada a un agente aduanero:

- a) El comportamiento incorrecto en sus relaciones con las autoridades aduaneras o con sus mandantes;
- b) El incumplimiento de lo establecido en las Secciones 10.11, 10.13 y 10.14 de este Reglamento;
- c) La no renovación, en tiempo, de la caución;
- ch) Permitir que al amparo de su autorización actúen agentes aduaneros a quienes se les hubiere suspendido o cancelado en el ejercicio de sus funciones;
- d) Cobrar honorarios distintos de los especificados en la tarifa autorizada; y
- e) Retardar, en forma culposa, los pagos que deban efectuar al Fisco.

- 4.—Procede la cancelación de la autorización para actuar como agente aduanero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el agente fuere condenado por responsabilidad en los delitos de contrabando, defraudación fiscal, estafa, hurto, robo, cohecho, fraude o cualesquiera otros que por su naturaleza o características impliquen una conducta deshonesta;
- b) Por haber dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en los literales a), c) y d) de la Sección 10.01;
- c) Por reincidencia en alguna de las acciones u omisiones que dan lugar a la suspensión, según el numeral precedente. Habrá reincidencia cuando se repita la misma acción u omisión

por más de tres veces en el curso de un mismo año calendario;

- ch) Por disolución, quiebra, suspensión de pagos o insolvencias; o por fusión o transformación, si la nueva entidad no puede dedicarse a la intermediación aduanera, conforme sus fines; y

- d) A solicitud del interesado.

- 5.—Las multas a que se refiere el numeral 2) anterior, serán aplicadas, según el caso, por la Dirección o por los Administradores.

#### Sección 10.16 — Acuerdo de suspensión o cancelación

La suspensión o cancelación de la autorización para actuar como agente aduanero, sólo podrá ser acordada por el Ministerio, previo dictamen de la Dirección General.

#### Sección 10.17 — Medidas de vigilancia para cumplimiento

La Dirección General y las Administraciones de Aduana de la República, adoptarán las medidas de vigilancia que consideren oportunas para el efectivo cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

### Título 11

## VENTA DE MERCANCIAS EN PUBLICA SUBASTA

#### Sección 11.00 — Autoridad de la Dirección

La venta de mercancías en pública subasta y la tramitación de los expedientes respectivos, corresponderá a la Dirección General.

También podrán efectuar dicha venta las aduanas que la Dirección autorice.

Las mercancías que hubieren caído en abandono serán aforadas por la aduana respectiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que aquél se produjo, en un documento especial que llevará en la parte superior y de modo visible la frase "MERCANCIAS EN ABANDONO". Estos documentos se numerarán en forma correlativa y de ellos se llevará un control especial.

#### Sección 11.01 — Requisitos del documento de mercancías en abandono

El documento a que se refiere la Sección precedente contendrá, básicamente, los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la aduana;
- b) Nombre, razón social o denominación del consignatario, si fuere conocido;
- c) Número y fecha del conocimiento de embarque o carta de porte;
- ch) Fecha de recepción de las mercancías;
- d) Marcas, contramarcas y numeración de los bultos, en su caso;
- e) Cantidad y clase de los bultos;
- f) Peso bruto en kilogramos y, en su caso, la cuantía expresada en la unidad gravable, según el Arancel (galones, metros cúbicos, etc.);
- g) Especificación de las mercancías conforme el artículo 79 del CAUCA;

- h) Valor CIF de las mercancías, siempre que la aduana disponga de la documentación necesaria para establecerlo; en caso contrario, dicho valor se determinará de conformidad con lo que establece la legislación arancelaria;
- i) Monto de los derechos, tasas, multas y demás cargos aduaneros aplicables;
- j) Estimación de las cuentas pendientes de pago por concepto de servicios que se hubieren prestado a las mercancías antes de ser entregadas a la aduana; y
- k) Lugar y fecha del documento y el sello y la firma del Guardalmacén, del Vista que practicó el aforo y del Administrador.

*Sección 11.02 — Mercancías en mal estado, prohibidas o restringidas*

- 1.—Si al tiempo de practicar el aforo el Vista encontrare mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial, o cuya importación fuere prohibida o estuviere sujeta a restricciones, lo hará constar así en documento de "Mercancías en abandono", diferente de aquel en que insertare los artículos que son susceptibles de venderse en pública subasta.

Las mercancías de importación prohibida serán decomisadas por la aduana.

- 2.—En la lista a que alude la Sección 11.04 en ningún caso se incluirán las mercancías a que se refiere esta Sección, las que, según proceda, serán destruidas por la aduana respectiva previo inventario y autorización de la Dirección General, o puestas a la orden del Ministerio de Hacienda, para que les de el destino que corresponda, conforme leyes especiales.

Cuando proceda la destrucción, ésta se efectuará en presencia del Administrador o del empleado que él designe, de un representante de la Dirección General y de las demás personas que señalen las leyes especiales.

*Sección 11.03 — Precio base*

- 1.—Practicado el aforo, la aduana respectiva enviará a la Dirección General los documentos de "Mercancías en abandono", para que inicie los expedientes de subasta.

En un mismo expediente podrán incluirse varios de dichos documentos.

- 2.—Recibidos los documentos de "Mercancías en abandono", la Dirección General determinará el precio base para su venta en pública subasta. Este precio, en ningún caso, será inferior a la suma que se necesite para cumplir lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del CAUCA.

*Sección 11.04 — Lista de mercancías y aviso al público*

- 1.—La Dirección o la aduana autorizada, en su caso, procederá, asimismo, a formular la lista en detalle de las mercancías que van a rematarse. En dicha lista indicará el precio

base de las mercancías y la hora, fecha y lugar en que se realizará la subasta.

Elaborada la lista de mérito, la Dirección mandará publicar un aviso de subasta, por una sola vez, en el Diario Oficial de la República y en dos de los periódicos de mayor circulación del país, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para practicarla. También mandará fijarlo en un lugar público de sus propias oficinas y de la aduana, en su caso, donde habrá de practicarse la venta.

- 2.—El aviso de subasta, deberá contener, básicamente, los siguientes requisitos:

- a) Una descripción general de las mercancías que serán subastadas, con indicación de que la Dirección General o la respectiva aduana, en su caso, podrán suministrar a los interesados listas pormenorizadas;
- b) El lugar donde se practicará la subasta;
- c) La fecha y hora en que ésta comenzará;
- ch) El precio base de la subasta;
- d) Que siendo pública la venta, cualquier particular tendrá acceso a ella, para hacer posturas y comprar;
- e) Para ser postor en una subasta, es indispensable depositar a favor del Fisco, una suma equivalente al 10% del precio base de las mercancías que se desee adquirir;
- f) La fecha y lugar en que las mercancías pueden inspeccionarse con anterioridad a la venta; y
- g) Que las condiciones son estrictamente al contado, debiendo efectuarse el pago al perfeccionarse cada venta.

*Sección 11.05 — Subasta de mercancías de fácil descomposición*

Las mercancías de inmediata o fácil descomposición, tales como las que se mencionan en la Sección 5.14 de este Reglamento, y las de conservación dispendiosa o peligrosa, serán subastadas en la brevedad posible.

En tales casos, podrá dispensarse la publicación en la forma que indica la Sección 11.04, pero la Dirección General o la aduana, deberán darle la publicidad que las circunstancias permitan.

En lo demás se estará a lo dispuesto en el presente Capítulo.

*Sección 11.06 — Entrega de mercancías a la Dirección para subasta*

Cuando la subasta fuere a practicarla la Dirección General, la aduana correspondiente le entregará las mercancías contra documentos, entendiéndose por tales los recibos circunstanciados de las mismas.

Desde el momento en que la Dirección se dé por recibida de las mercancías, quedará responsable ante el Fisco en la misma forma en que lo era la aduana.

**Sección 11.07 — Habilitación de días y horas inhábiles para subasta**

La Dirección General podrá habilitar, para la práctica de ventas en pública subasta, días u horas inhábiles, si hubiere causas graves o urgentes que lo justifiquen.

También podrá dividir las mercancías en pequeños lotes para ofrecerlas al público y facilitar las posturas.

**Sección 11.08 — Funcionario aduanero designado para practicar la subasta**

La subasta se practicará por un funcionario aduanero que designará la Dirección General o, en su caso, el Administrador de la aduana que hubiere sido autorizado para efectuar la venta.

Dicho funcionario cumplirá su cometido de acuerdo con lo prescrito en el presente Reglamento y con las instrucciones que al efecto reciba de la autoridad que lo hubiere designado.

**Sección 11.09 — Libre concurrencia**

Llegada la fecha de la subasta, el Director General o en su caso, el Administrador, tomará las medidas que estime necesarias para asegurar que todas las personas interesadas concurren libremente y hagan posturas sobre cualquier mercancía.

El funcionario encargado de la subasta podrá retirar en cualquier momento la mercancía en venta, si descubriere que por cualquier causa las ofertas no son hechas libremente. También podrá prohibir la presencia de cualquier persona cuya conducta haga sospechar que trata de coartar la libertad de hacer posturas.

Las mercancías que se excluyan de la subasta de acuerdo con esta disposición, serán consideradas como si no hubiesen sido ofrecidas en venta y, por consiguiente, incluidas en cualquier subasta futura, como si fuera la primera.

**Sección 11.10 — Prohibición para el personal aduanero**

Las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia aduanera del país no podrán participar, directa o indirectamente, como postores en las subastas que efectúe u ordene la Dirección General.

El funcionario encargado de la subasta velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

**Sección 11.11 — Procedimiento que seguirá el encargado de la subasta**

1.—El funcionario encargado de la subasta, antes de hacer el llamamiento para posturas, de acuerdo con el orden establecido en la lista, ofrecerá las mercancías, indicando la cantidad de éstas y su precio base, poniendo a la vista muestras de las mismas, si fuere posible, y explicando su estado general.

La subasta no se suspenderá para permitir un examen cuidadoso de las mercancías.

2.—El funcionario aduanero encargado de la subasta, solicitará posturas para las mercancías, pudiendo hacerse tantas como los interesados desearan. Las referidas posturas deberán ser necesariamente iguales o superiores

al precio base. Si no hubiese quien desee superar la mayor propuesta formulada, el funcionario citado lo preguntará así, por tres veces, a la concurrencia, y de no recibir una oferta superior, dará por rematada la mercancía al mejor postor, siempre que, si se trata de mercancías de importación restringida o limitada, pueda importarse de conformidad con la ley.

Inmediatamente después de rematada una mercancía, el comprador entregará, al rematador o al funcionario aduanero que se hubiere designado, su valor en efectivo o en cheque certificado, debiendo extenderse el recibo correspondiente, en el que se indicará el número asignado a la mercancía en la lista respectiva y dejando copia para fines de control.

En caso de que el comprador no efectúe el pago de conformidad con lo estipulado en el párrafo precedente, la venta se considerará como no hecha y la mercancía se volverá a ofrecer en la misma audiencia. En este caso, el comprador perderá el depósito que hubiere hecho para participar en la subasta.

**Sección 11.12 — Suspensión de la subasta**

Si se necesitare más de un día para la venta de las mercancías, se suspenderá la subasta a una hora razonable para continuarla el día hábil siguiente.

**Sección 11.13 — No concurrencia de postores**

Si en el día señalado, no se presentaren postores para la totalidad o parte de las mercancías ofrecidas en venta, la Dirección General, de oficio o, en su caso, a petición de la aduana a cuyo cargo se encontrare la venta, señalará nuevo día para la subasta de las mercancías no rematadas.

La nueva fecha y las demás circunstancias relacionadas con la subasta, se publicarán en la forma prevista en la Sección 11.04 de este Reglamento.

**Sección 11.14 — Mercancías no rematadas**

Si después de sacarse a subasta por segunda vez una mercancía no fuere rematada, el Ministerio les dará el destino que corresponda conforme a leyes especiales.

**Sección 11.15 — Formalidades para retirar las mercancías rematadas**

Las formalidades y requisitos que deben cumplirse para retirar de la aduana o de la Dirección General, mercancías adquiridas en pública subasta, serán los que establezca la legislación nacional.

**Sección 11.16 — Acta de subasta**

1.—Del resultado de la subasta se levantará acta en la que se indicará, además del nombre de la persona a cuyo cargo estuvo aquélla, todas las circunstancias relacionadas con la misma y, en particular, la cantidad y clase de las mercancías que se vendieron, el nombre, razón social o denominación de los compradores, el precio pagado y la lista de los lo-

tes de aquéllas para las cuales no hubo postor.

El acta la firmarán el funcionario encargado de la subasta y el Director General o su representante autorizado o, en su caso, el Administrador.

- 2.—Cuando la subasta la hubiere practicado una aduana, ésta deberá enviar a la Dirección General un ejemplar del acta levantada, juntamente con una copia del aviso público de la misma.

La Dirección agregará estos documentos al expediente respectivo, tan pronto como los reciba.

#### *Sección 11.17 — Sobrante de la subasta*

Si después de haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 139 del CAUCA, hubiere algún sobrante, éste será entregado a la persona que demuestre su derecho a reclamarlo, si solicita su entero dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiere practicado el remate. Vencido dicho plazo sin que se hubiere reclamado el sobrante, éste pasará a propiedad del Fisco.

### Título 12

#### RECLAMACIONES ADUANERAS Y SUS RECURSOS

##### *Sección 12.00 — Reclamaciones verbales*

Las reclamaciones a que se refiere el Artículo 168 del CAUCA se harán verbalmente y serán resueltas de plano, en el fondo, por el Administrador de aduana respectivo.

##### *Sección 12.01 — Recursos contra resoluciones del Administrador o la Dirección*

- 1.—Los recursos que se interpusieren contra las resoluciones que emitan los Administradores de aduana o la Dirección General se formularán y sustanciarán por escrito, en el papel que determinen las leyes especiales.

- 2.—El escrito de apersonamiento y expresión de agravios deberá contener:

- a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre y personería o representación del recurrente;
- c) Una enumeración concisa de los puntos de hecho y de derecho que los motiva;
- ch) La expresión clara de lo que se pide que la autoridad resuelva; y
- d) Lugar y fecha del escrito y firma del recurrente;

- 3.—En los casos del artículo 174 del CAUCA, el escrito por medio del cual se haga la reclamación deberá presentarse acompañado del ejemplar correspondiente de la póliza cancelada o de una certificación de ésta extendida por la aduana correspondiente. En caso contrario no se admitirá la reclamación.

##### *Sección 12.02 — Apersonamiento y expresión de agravios*

El recurrente deberá apersonarse y expresar

agravios dentro de los términos que fija el CAUCA.

Si no lo hace, una vez transcurridos dichos términos, se declarará desierto el recurso correspondiente y se tendrá por firme la resolución recurrida, librándose comunicación del hecho a la autoridad inferior, con devolución de los autos, en su caso.

##### *Sección 12.03 — Notificación de la resolución*

Si el recurrente se hubiere apersonado y expresado agravios, la resolución que recayere en el recurso, se notificará al interesado siguiendo para ello los procedimientos que fijen leyes o disposiciones internas y se comunicará a la autoridad inferior luego que sea firme para que lleve a efecto lo resuelto.

##### *Sección 12.04 — Muestras de la mercancía, si se trata de clasificación*

- 1.—Cuando una persona interesada en una operación aduanera no estuviere de acuerdo con la clasificación arancelaria hecha por el Vista, pedirá que se dejen muestras de comprobación en poder de la aduana, para los efectos del artículo 176 del CAUCA.

La petición deberá hacerse antes de que las mercancías salgan de la custodia aduanera. De lo contrario, no se admitirá la solicitud. Las muestras se extraerán en presencia del interesado, en la magnitud o cantidad indispensable para determinar la naturaleza y clasificación arancelaria de las mercancías respectivas; se protegerán en forma que no puedan suplantarse o sustituirse por otras; se certificará su autenticidad por el Vista y quedarán bajo la custodia del Guardalmacén, para ser enviadas a la autoridad correspondiente cuando ésta las solicite, juntamente con los antecedentes y un informe circunstanciado del Vista que efectuó el aforo.

- 2.—No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, si por cualquier causa no fuere posible extraer muestras de las mercancías, será indispensable que éstas permanezcan en la aduana para los efectos del reclamo a que se refiere el artículo 176 del CAUCA.

##### *Sección 12.05 — Reclamaciones por pesos, medidas o cantidades*

Las reclamaciones que tengan como fundamento errores en el peso, medida o cantidad, darán lugar a que la aduana verifique la exactitud de los instrumentos de pesar, medir o contar que estuviere empleando y a que pese, mida o cuente una vez más las mercancías.

En ningún caso se admitirán reclamaciones por virtud de tales errores, una vez que las mercancías hubieren sido entregadas al interesado por la aduana.

##### *Sección 12.06 — Remisión de resoluciones al Consejo Ejecutivo*

Para los efectos del artículo 177 del CAUCA, el Comité Arancelario enviará al Consejo Ejecutivo, por medio de la Secretaría Permanente del

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, copia certificada de las resoluciones que hubiere emitido en los últimos ocho días. Con dichas resoluciones se acompañarán los antecedentes que sean necesarios para que aquel organismo pueda juzgar la corrección de las clasificaciones hechas.

Una vez que el Consejo Ejecutivo hubiere adoptado una decisión con respecto a dichas resoluciones, la Secretaría mencionada la pondrá en conocimiento de los Gobiernos, a través del Ministerio de Hacienda. Las decisiones que el Consejo tome sobre la materia, entrarán en vigor ocho días después de la fecha del documento por medio del cual la Secretaría las hubiere comunicado a los Gobiernos.

### Título 13

## EQUIPAJE Y MENAJE

### Capítulo I

#### Equipaje en General

#### Sección 13.00 — Definición

1.—Se considera equipaje, para los fines del artículo 10 del CAUCA, los efectos personales del viajero que se indican a continuación:

- a) Las prendas de vestir, usadas;
- b) Artículos de uso personal, tales como, alhajas, bolsos de mano, paraguas, etc., todos usados y en cantidad proporcional a las condiciones personales del viajero;
- c) Medicinas, alimentos para niños o enfermos, artículos y aparatos médicos, higiénicos o de tocador, en cantidades apropiadas a las circunstancias y necesidades del viajero. Los aparatos deberán ser portátiles y con evidencias de haber sido usados;
- ch) Artículos para deporte, usados; el coche y los juguetes de los niños que viajan; y la silla de ruedas, si el viajero es inválido;
- d) Una cámara fotográfica y una cinematográfica, portátiles, y sus accesorios, todos usados; hasta seis rollos de película para cada una y un antejo de larga vista;
- e) Una máquina de escribir, una grabadora de sonido, un radio-receptor y herramientas e instrumentos del arte, oficio, profesión u ocupación del viajero, siempre que sean portátiles y usados. Lo anterior no comprende equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, etc;
- f) Un instrumento musical portátil y sus accesorios, usados;
- g) Libros y manuscritos; fotografías y fotogramas no comerciales;
- h) Quinientos gramos de tabaco elaborado y tres litros de vino o de bebidas alcohólicas, si el viajero es mayor de edad y dos kilogramos de golosinas;

- i) Los artículos nacionales o nacionalizados que por haberse identificado a su salida, en cualquier aduana del país, pudiere establecerse que son los mismos que regresa el viajero; y
- j) Armas para cacería y hasta doscientos cartuchos cargados, incluso un revólver o pistola, una tienda de campaña y el equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre, en forma fehaciente, que el viajero es turista. El ingreso de armas y municiones estará sujeto a las regulaciones que sobre la materia rijan en el país.

2.—Si existiere duda en cuanto a si los efectos del viajero son nuevos o usados, el Administrador de la aduana, previo examen de los artículos, resolverá lo procedente.

#### Sección 13.01 — Condiciones para gozar de la exoneración de derechos

- 1.—Para que una persona pueda gozar de la exoneración a que se refiere el artículo 11 del CAUCA deberá probar, por medio de su pasaporte, que ha permanecido fuera del país por lo menos tres días consecutivos. En ningún caso se reconocerá dicha exención a las personas que hubieren gozado de ella en los seis meses anteriores, o cuando traten de amparar bajo la misma, mercancías de igual clase en cantidades que hagan suponer que se destinarán a fines comerciales.
- 2.—Cuando los derechos aduaneros de los artículos fueren mayores que la exoneración aplicable, conforme el numeral anterior, se hará la deducción correspondiente. Tanto en este caso, como cuando los derechos aduaneros no alcanzaren el monto de la exoneración, la aduana adoptará las medidas de control necesarias.

El beneficio de exoneración no será acumulativo y se considerará totalmente disfrutado para el período de seis meses, con cualquier cantidad que se hubiere exonerado en el mismo viaje.

- 3.—Las mercancías a que se refieren los dos numerales precedentes, gozarán de la exoneración que determina el artículo 11 del CAUCA aunque lleguen al país dentro de los tres meses anteriores o posteriores al arribo del viajero, siempre que éste compruebe que aquéllos provienen del país de su residencia o de alguno de los países visitados por él y que tiene derecho a retirarlas de la potestad de la aduana.

#### Sección 13.02 — Obligación de presentar el equipaje a la aduana

Los pasajeros están obligados a presentar su equipaje y objetos de mano a los funcionarios aduaneros para su registro, y dar las facilidades para la práctica de éste.

**Sección 13.03 — Casos en que se requiere póliza**

Las mercancías introducidas por los viajeros, que por considerarse equipaje conforme la Sección 13.00 de este Reglamento no estén afectas al pago de derechos aduaneros, se entregarán sin necesidad de póliza. Los que sí lo estén, sólo podrán entregarse previo pago de tales derechos y demás cargos aduaneros; para tal efecto la aduana formulará, de oficio, la póliza correspondiente, salvo que aquélla considere que se trata de una importación comercial, en cuyo caso se exigirá la intervención de un agente aduanero.

**Sección 13.04 — Registro personal de los viajeros**

El registro personal de los viajeros, a que se refiere el artículo 5 del CAUCA, deberá hacerse con la mayor discreción posible, en lugares privados y por funcionarios del mismo sexo del viajero.

**Capítulo II****Menaje****Sección 13.05 — Definición**

- 1.—Para los efectos del artículo 10 del CAUCA, se considera como menaje, todos los bienes usados que no siendo equipaje según lo prescrito por la Sección 13.00 de este Reglamento, sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: mobiliario de casa, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajilla y batería de cocina; tapicería; alfombras, ropa de cama y de baño y los objetos que se cuelgan de los techos o paredes y los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floreros, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares.
- 2.—Si existiere duda en cuanto a si el menaje, o parte de él, es nuevo o usado, el Administrador de la aduana, previo examen de los artículos, resolverá lo procedente.

**Sección 13.06 — Obligación de presentar el menaje a la aduana**

Toda persona está obligada a presentar su menaje a los funcionarios aduaneros para su registro, y a dar las facilidades necesarias para la práctica de éste. La póliza correspondiente se formulará de oficio por la aduana.

**Título 14****FRANQUICIAS DIPLOMATICAS****Sección 14.00 — Registro**

Las franquicias de derechos aduaneros que se les concediere a los miembros de los cuerpos diplomáticos o consulares, a las misiones oficiales extranjeras y a los organismos internacionales, serán registradas en la Dirección General.

**Sección 14.01 — Regulaciones aplicables a las mercancías amparadas por franquicias**

- 1.—Los artículos amparados por franquicias diplomáticas, estarán sujetos a todas las regulaciones aplicables a las importaciones or-

dinarias, inclusive la apertura y registro de los bultos, salvo que se tratara de valijas diplomáticas, de envíos que los Gobiernos hicieran a sus respectivas misiones o de equipaje.

- 2.—No obstante lo dispuesto en el numeral precedente las mercancías amparadas por franquicias diplomáticas, podrán retirarse de la aduana sin necesidad de que intervenga agente aduanero, en cuyo caso, la póliza deberá ser presentada por el interesado.

**Sección 14.02 — Marcas de identificación**

Los funcionarios aduaneros que intervengan en el aforo de artículos que gozan de franquicia diplomática, deberán cuando fuere posible, marcarlos de una manera que puedan identificarse como importados libres de derechos aduaneros.

**Título 15****RECIBO Y DESPACHO DE MERCANCIAS ORIGINARIAS DE CENTRO AMERICA****Sección 15.00 — Registro y examen**

Las mercancías de origen centroamericano sólo serán objeto de registro y examen, al efecto de confrontarlas con la descripción que de ellas se haga en el formulario aduanero. Cualquier diferencia que hubiere entre las mercancías realmente entregadas a la aduana y las declaradas en el formulario aduanero, se anotará en éste y se notificará a través de las autoridades competentes, al país exportador.

**Sección 15.01 — Mercancías declaradas como centroamericanas, sin serlo**

Si al tiempo de practicar el registro de las mercancías a que se refiere el presente Título se encontraren artículos declarados como originarios de Centroamérica, sin serlo, la aduana, además de formular de oficio la póliza correspondiente, aplicará al propietario de aquéllas una multa dentro de los límites del artículo 149 del CAUCA, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispongan las leyes que reprimen la defraudación fiscal.

**Sección 15.02 — Mercancías extranjeras y centroamericanas en un mismo envío**

Las mercancías no originarias de Centroamérica que se encuentren con las que gozan de libre comercio conforme el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se aforarán siguiendo los procedimientos ordinarios previstos por el presente Reglamento.

**Título 16****DISPOSICIONES FINALES****Sección 16.00 — Operaciones del Gobierno, municipalidades y entidades autónomas**

Las operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, se practicarán de acuerdo con las normas ordinarias de este Reglamento.

**Sección 16.01 — Facultades de la aduana frente a las autoridades portuarias**

La aduana ejercerá todas aquellas facultades y atribuciones que tiendan a garantizar el interés fiscal; quedando las estrictamente portuarias, a cargo de las instituciones o dependencias creadas por leyes especiales para dirigir, administrar, coordinar, regular, controlar y desarrollar las actividades portuarias, en uno o más puertos.

Las referidas instituciones o dependencias prestarán a la aduana todas las facilidades que sean necesarias para que ésta pueda ejercer una efectiva vigilancia.

**Sección 16.02 — Reformas a este Reglamento**

El presente Reglamento podrá reformarse a petición de uno de los Estados Miembros del CAUCA, siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 182 de dicho Código.

**Sección 16.03 — Alcance de las disposiciones internas**

Lo no previsto por el CAUCA y el presente Reglamento, se regulará por las disposiciones legales o reglamentarias existentes o que al efecto se emitan.

**Sección 16.04 — Derogatorias**

El presente Reglamento deroga todas las disposiciones de su género que se le opongan.

## CONTENIDO

### TITULO 1. GENERALIDADES

#### CAPITULO UNICO. Abreviaturas

- Sección 1.00 — Incorporación de definiciones  
 " 1.01 — Otras definiciones

### TITULO 2. ORGANIZACION DEL SISTEMA ADUANERO

#### Capítulo I. La Dirección General de Aduanas

- Sección 2.00 — Organización básica  
 " 2.01 — El Director  
 " 2.02 — El Sub-Director  
 " 2.03 — Departamento de estudios y control arancelarios  
 " 2.04 — Departamento de supervisión  
 " 2.05 — Departamento de administración  
 " 2.06 — Departamento de vigilancia aduanera  
 " 2.07 — Autoridad del Administrador

#### CAPITULO II. Las Aduanas u Oficinas Aduaneras

- " 2.08 — Organización básica  
 " 2.09 — El Administrador  
 " 2.10 — Sección de administración  
 " 2.11 — Sección de Aforo  
 " 2.12 — Sección de almacenes

### TITULO 3. LLEGADA Y SALIDA DE VEHICULOS

#### Capítulo I. Tráfico Marítimo

- Sección 3.00 — Aviso de llegada  
 " 3.01 — Visita oficial  
 " 3.02 — Determinación del lugar de atraque  
 " 3.03 — Autorización para la carga y descarga  
 " 3.04 — Presentación de manifiesto y otras declaraciones  
 " 3.05 — Contenido de los manifiestos  
 " 3.06 — Registro de manifiestos  
 " 3.07 — La Libreta-cheque  
 " 3.08 — La lista de pasajeros y equipajes  
 " 3.09 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos

#### CAPITULO II. Tráfico Aéreo

- Sección 3.10 — Arribo, inspección y registro de aeronaves  
 " 3.11 — Presentación de la declaración general y demás documentos

- Sección 3.12 — Contenido de los documentos  
 " 3.13 — Registro de manifiestos  
 " 3.14 — Anotaciones relativas a la carga  
 " 3.15 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos  
 " 3.16 — Manifiestos adicionales  
 " 3.17 — Distribución de los documentos

*Capítulo III. Tráfico Terrestre*

- Sección 3.18 — Entrada, inspección y registro de los vehículos  
 " 3.19 — Presentación de los documentos  
 " 3.20 — Contenido de los documentos  
 " 3.21 — Registro de manifiestos  
 " 3.22 — Anotaciones relativas a la carga  
 " 3.23 — Falta de documentos e irregularidades en los mismos  
 " 3.24 — Manifiestos adicionales  
 " 3.25 — Distribución de los documentos

*CAPITULO IV. Arribada Forzosa de vehículos*

- Sección 3.26 — Declaración del porteador  
 " 3.27 — Medidas de Emergencia  
 " 3.28 — Desembarque de personas y descarga de mercancías  
 " 3.29 — Presentación de documentos por mercancías destinadas al país  
 " 3.30 — Continuación del viaje  
 " 3.31 — Obligación de pago por servicios prestados

*CAPITULO V. Salida de Vehículos*

- Sección 3.32 — Permiso de salida

**TITULO 4. DESCARGA, RECEPCION Y DEPOSITO DE MERCANCIAS**

*CAPITULO I. De la Descarga*

- Sección 4.00 — Comienzo de la descarga  
 " 4.01 — Descarga en días u horas inhábiles  
 " 4.02 — Vigilancia aduanera de la descarga  
 " 4.03 — Aviso previo en transporte de carga peligrosa

*CAPTULO II. De la Recepción y Depósito*

- Sección 4.04 — Documento básico en la recepción de mercancías  
 " 4.05 — No concurrencia del porteador a la recepción  
 " 4.06 — Cancelación del manifiesto  
 " 4.07 — Fecha de la recepción oficial de las mercancías  
 " 4.08 — Registro y control de recepción y retiro de mercancías  
 " 4.09 — No entrega de bultos faltantes  
 " 4.10 — Almacenamiento de las mercancías  
 " 4.11 — Almacenamiento de mercancías perjudiciales  
 " 4.12 — Tasas de almacenaje

**TITULO 5. DE LA IMPORTACION**

*CAPITULO I. Solicitud de Destinación y Documentación*

- Sección 5.00 — La póliza de importación  
 " 5.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza  
 " 5.02 — Documentos que deben presentarse con la póliza  
 " 5.03 — Legalización de los documentos de embarque  
 " 5.04 — Presentación y aceptación de la póliza  
 " 5.05 — Casos en que la aduana no aceptará la póliza  
 " 5.06 — Medios de excepción para probar el derecho a retirar mercancías  
 " 5.07 — Pérdida de la garantía y rescate del valor de la mercancía

- Sección 5.08 — Valuación de las mercancías  
 " 5.09 — Aceptación de la póliza  
 " 5.10 — Registro de pólizas aceptadas  
 " 5.11 — Nominación del Vista que practicará el aforo

*CAPITULO II. Aforo de las Mercancías*

- Sección 5.12 — Examen previo de las mercancías  
 " 5.13 — Registro de mercancías sujetas a examen  
 " 5.14 — Aforo de las mercancías  
 " 5.15 — Notificación al agente aduanero o consignatario  
 " 5.16 — Pago de la póliza

*CAPITULO III. Retiro de las Mercancías*

- Sección 5.17 — Plazo para el retiro de las mercancías  
 " 5.18 — Aforo provisional  
 " 5.19 — Plazo para presentár la póliza definitiva  
 " 5.20 — Constancia de la recepción por el consignatario  
 " 5.21 — Distribución de los documentos

**TITULO 6. DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION**

*CAPITULO I. De la Exportación*

- Sección 6.00 — La póliza de exportación  
 " 6.01 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza  
 " 6.02 — Exportación de mercancías centroamericanas  
 " 6.03 — Documentos que deben acompañarse a la póliza  
 " 6.04 — Presentación de la póliza  
 " 6.05 — Casos en que la aduana no aceptará la póliza  
 " 6.06 — Aceptación de la póliza  
 " 6.07 — Registro de pólizas aceptadas  
 " 6.08 — Nominación del Vista que practicará el aforo  
 " 6.09 — Entrega de la documentación al Vista  
 " 6.10 — Práctica del aforo  
 " 6.11 — Embarque de las mercancías  
 " 6.12 — Exportación de muestras  
 " 6.13 — Exportación de menaje de casa y efectos personales  
 " 6.14 — Distribución de los documentos

*CAPITULO II. De la Reexportación*

- Sección 6.15 — La póliza de reexportación  
 " 6.16 — Metodología para hacer las declaraciones en la póliza  
 " 6.17 — Presentación de la póliza y documentos que deben acompañarse  
 " 6.18 — Casos en que la aduana no aceptará la póliza  
 " 6.19 — Aceptación de la póliza  
 " 6.20 — Registro de pólizas aceptadas  
 " 6.21 — Nominación del Vista que practicará el aforo  
 " 6.22 — Entrega de la documentación al Vista  
 " 6.23 — Aforo de la mercancía  
 " 6.24 — Revisión de la póliza  
 " 6.25 — Notificación  
 " 6.26 — Pago de la póliza  
 " 6.27 — Embarque de las mercancías  
 " 6.28 — Mercancías que no requieren póliza  
 " 6.29 — Distribución de los documentos

**TITULO 7. OTRAS OPERACIONES ADUANERAS**

*CAPITULO I. Importaciones Temporales*

- Sección 7.00 — Mercancías susceptibles de importarse temporalmente

- Sección 7.01 — Muestrarios importados temporalmente por agentes viajeros
- " 7.02 — Retiro de mercancías de importación temporal
- " 7.03 — Prórroga del plazo
- " 7.04 — Importación temporal de vehículos de carretera
- " 7.05 — Casos en que la importación temporal se convierte en importación
- " 7.06 — Reexportación de mercancías importadas temporalmente
- " 7.07 — Cancelación de la caución
- " 7.08 — Cumplimiento de leyes especiales en la importación temporal

*CAPITULO II. Exportaciones Temporales*

- Sección 7.09 — Mercancías susceptibles de exportarse temporalmente
- " 7.10 — Procedimientos para la exportación temporal
- " 7.11 — Prórroga del plazo
- " 7.12 — Casos en que la exportación temporal se convierte en exportación
- " 7.13 — Reimportación de las mercancías exportadas temporalmente
- " 7.14 — Cancelación de la caución
- " 7.15 — Obligación de cumplir con leyes especiales en la exportación temporal

*CAPITULO III. Importaciones No Comerciales*

- Sección 7.16 — Definición
- " 7.17 — No exigibilidad de factura comercial
- " 7.18 — Caso en que la aduana puede exigir la presentación de factura
- " 7.19 — Subvaluación comprobada

*CAPITULO IV. Tránsito Internacional de Mercancías*

- Sección 7.20 — Manifiesto de tránsito
- " 7.21 — Presentación del manifiesto
- " 7.22 — Retiro de las mercancías
- " 7.23 — La guía de tránsito
- " 7.24 — Tránsito de vehículos cerrados
- " 7.25 — Medidas de seguridad
- " 7.26 — Monto de las cauciones
- " 7.27 — Forma en que se entrega la guía al porteador
- " 7.28 — Plazo para entregar las mercancías en la aduana de salida
- " 7.29 — Procedimiento para el caso de incumplimiento en el plazo
- " 7.30 — Impedimento para la prosecución del tránsito
- " 7.31 — Procedimiento que debe seguir la aduana de salida
- " 7.32 — Tránsito de mercancías de importación prohibida

*CAPITULO V. Cabotaje*

- Sección 7.33 — Cabotaje centroamericano y nacional
- " 7.34 — Limitación del cabotaje a los puertos habilitados
- " 7.35 — Presentación del manifiesto y otros documentos
- " 7.36 — Contenido del manifiesto
- " 7.37 — Embarque de las mercancías
- " 7.38 — Autorización a la aduana para contramarcas los bultos
- " 7.39 — Descarga de la nave
- " 7.40 — Recepción de las mercancías por la aduana
- " 7.41 — Mercancías fuera de manifiesto
- " 7.42 — Mercancías que no lleguen al puerto de destino
- " 7.43 — Transporte de mercancías de cabotaje y de comercio internacional

**TITULO 8. DE LA PRENDA ADUANERA****CAPITULO UNICO. La Prenda Aduanera**

- Sección 8.00 — Garantía por el pago total de cargos aduaneros  
 " 8.01 — Empleados debidamente autorizados para la aprehensión  
 " 8.02 — Mercancías que han pasado a otra jurisdicción aduanera  
 " 8.03 — Firma del inventario de aprehensión por el propietario

**TITULO 9. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO****CAPITULO I. Habilitación y Vigilancia**

- Sección 9.00 — Definición  
 " 9.01 — Creación de los almacenes  
 " 9.02 — Solicitud para el establecimiento de almacenes  
 " 9.03 — Documentos que deben acompañarse a la solicitud  
 " 9.04 — Resolución del Ejecutivo y audiencia a la Dirección  
 " 9.05 — Investigación de la Dirección  
 " 9.06 — Contenido del Acuerdo del Ejecutivo  
 " 9.07 — Requisito previo al inicio de operaciones  
 " 9.08 — Horario de trabajo de los almacenes  
 " 9.09 — Operaciones y vigilancia de los almacenes  
 " 9.10 — Gastos de vigilancia

**CAPITULO II. Traslado, Depósito y Despacho de Mercancías**

- Sección 9.11 — Solicitud de traslado  
 " 9.12 — Documentos que se deben acompañar a la solicitud  
 " 9.13 — Aceptación de la solicitud  
 " 9.14 — Casos en que la aduana no aceptará la solicitud  
 " 9.15 — Registro de solicitudes  
 " 9.16 — Nominación del Vista que aforará provisionalmente las mercancías  
 " 9.17 — Entrega de la documentación al Vista  
 " 9.18 — Práctica del aforo provisional  
 " 9.19 — Notificación de los resultados del aforo  
 " 9.20 — Casos en que no se autorizará el traslado  
 " 9.21 — Mercancías que por su naturaleza puedan causar daño  
 " 9.22 — Entrega de mercancías al almacén  
 " 9.23 — Control de recepción y salida de mercancías  
 " 9.24 — Sistema de almacenamiento de las mercancías  
 " 9.25 — Señales de vialación en los bultos  
 " 9.26 — Inventarios físicos  
 " 9.27 — Prórroga del plazo de depósito  
 " 9.28 — Solicitud de destinación  
 " 9.29 — Retiros parciales  
 " 9.30 — Mercancías que causaren abandono  
 " 9.31 — Tanques de almacenamiento de mercancías a granel

**CAPITULO III. Responsabilidad del Concesionario de un Almacén General de Depósito y Cancelación del Acuerdo de Habilitación**

- Sección 9.32 — Infracciones que causan responsabilidad al concesionario  
 " 9.33 — Causas de cancelación del Acuerdo de habilitación

**TITULO 10. AGENTES ADUANEROS****CAPITULO I. Autorización**

- Sección 10.00 — Definición  
 " 10.01 — Requisitos para ser agente aduanero

- Sección 10.02 — Casos en que no se concederá la autorización  
 " 10.03 — Monto de la caución  
 " 10.04 — Solicitud para ser autorizado como agente aduanero  
 " 10.05 — Resolución del Poder u Organismo Ejecutivo  
 " 10.06 — Investigaciones de la Dirección  
 " 10.07 — Examen de competencia  
 " 10.08 — Devolución del expediente al Ministerio  
 " 10.09 — Período de aplazamiento si el solicitante fuere improbadado  
 " 10.10 — Registro de agentes aduaneros

*CAPITULO II. Obligaciones y Sanciones*

- Sección 10.11 — Obligaciones de los agentes aduaneros  
 " 10.12 — Antecedentes y conducta del personal  
 " 10.13 — Consentimiento del mandante para sustituir el mandato  
 " 10.14 — Autorización del Ministerio para aumentar o cambiar agentes  
 " 10.15 — Sanciones  
 " 10.16 — Acuerdos de suspensión o cancelación  
 " 10.17 — Medidas de vigilancia para cumplimiento

*TITULO 11. VENTA DE MERCANCIAS EN PUBLICA SUBASTA*

- Sección 11.00 — Autoridad de la Dirección  
 " 11.01 — Requisitos del documento de mercancías en abandono  
 " 11.02 — Mercancías en mal estado, prohibidas o restringidas  
 " 11.03 — Precio base  
 " 11.04 — Lista de mercancías y aviso al público  
 " 11.05 — Subasta de mercancías de fácil descomposición  
 " 11.06 — Entrega de mercancías a la Dirección para subasta  
 " 11.07 — Habilitación de días u horas inhábiles para subasta  
 " 11.08 — Funcionario aduanero designado para practicar la subasta  
 " 11.09 — Libre concurrencia  
 " 11.10 — Prohibición para el personal aduanero  
 " 11.11 — Procedimiento que seguirá el encargado de la subasta  
 " 11.12 — Suspensión de la subasta  
 " 11.13 — No concurrencia de postores  
 " 11.14 — Mercancías no rematadas  
 " 11.15 — Formalidades para retirar las mercancías rematadas  
 " 11.16 — Acta de subasta  
 " 11.17 — Sobrantes de las subastas

*TITULO 12. RECLAMACIONES ADUANERAS Y SUS RECURSOS*

- Sección 12.00 — Reclamaciones verbales  
 " 12.01 — Recursos contra resoluciones del Administrador o la Dirección  
 " 12.02 — Apersonamiento y expresión de agravios  
 " 12.03 — Notificación de la resolución  
 " 12.04 — Muestras de la mercancía, si se trata de clasificación  
 " 12.05 — Reclamaciones por pesos, medidas o cantidades  
 " 12.06 — Remisión de resoluciones al Consejo Ejecutivo

## TITULO 13. EQUIPAJE Y MENAJE

## CAPITULO I. Equipaje en General

- Sección 13.00 — Definición  
 " 13.01 — Condiciones para gozar de la exoneración de derechos  
 " 13.02 — Obligación de presentar el equipaje a la aduana  
 " 13.03 — Casos en que se requiere póliza  
 " 13.04 — Registro personal de viajeros

## CAPITULO II. Menaje

- Sección 13.05 — Definición  
 " 13.06 — Obligación de presentar el menaje a la aduana

## TITULO 14. FRANQUICIAS DIPLOMATICAS

- Sección 14.00 — Registro  
 " 14.01 — Regulaciones aplicables a las mercancías amparadas por franquicias  
 " 14.02 — Marcas de identificación

TITULO 15. RECIBO Y DESPACHO DE MERCANCIAS  
ORIGINALES DE CENTRO AMERICA

- Sección 15.00 — Registro y examen  
 " 15.01 — Mercancías declaradas como centroamericanas sin serlo  
 " 15.02 — Mercancías extranjeras y centroamericanas, en un mismo envío

## TITULO 16. DISPOSICIONES FINALES

- Sección 16.00 — Operaciones del Gobierno, municipalidades y entidades autónomas  
 " 16.01 — Facultades de la aduana frente a las autoridades portuarias  
 " 16.02 — Reformas a este Reglamento  
 " 16.03 — Alcance de las disposiciones internas  
 " 16.04 — Derogatorias

## SECCION JUDICIAL

## Remates

Nº 5346—B/U Nº 297070—\$ 135 00

Diez mañana veinticuatro Febrero, año corriente, subastaráse, local este Juzgado, finca rústica El Prado, setecientas hectáreas, situada El Rama, Departamento Zelaya, lindante: oriente, plantación San Cristóbal, río en medio; occidente, nacionales; norte, Plantación Guadalupe; sur, Plantación San Luis y otros.

Base subasta: sesenta y nueve mil córdobas.

Ejecución: Juan María Castro a Guillermo Sevilla Sandoval.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, quince Enero mil novecientos sesenta y seis.—José Ernesto Bendaña, Juez Primero Civil Distrito.—Firma ilegible, Secretario. 3 3

Nº 5339—B/U Nº 280106—\$ 90.00

Diez mañana veintiocho corriente subastaráse lotes sesenta y cuarenta manzanas, Teustepe, limitados: Primero, oriente, Octavio González; poniente y norte Sabas Vargas, Pascual Mejía; sur, Modesto Valerio. Segundo, oriente, Sabas Vargas; poniente, Victoriano Jarquín; norte, camino; sur, Saturnino Orozco.

Ejecuta: Antonio Trembló a Apolinar Ariola y hermanos, mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, diez Febrero mil novecientos sesentiséis.—J. Abad M.—Deyanira Castro, Sra.

Conforme:—Deyanira Castro, Sra.

3 3

## Títulos Supletorios

No. Reg. 5060,

René Schick Quiérez, Presidente de la Junta Directiva Nacional y Legal del Partido Liberal Nacionalista, solicita Título Supletorio de un lote de terreno en esta capital con las siguientes dimensiones y linderos: Norte, de Este a Oeste frente a la Sexta Calle Nor—Oeste (Calle del Triunfo) 22.36 varas; y predio de la Sucesión de Francisco Buitrago Díaz e Isabel Martínez v. de Buitrago Díaz. Sur: de Este a Oeste 20.72 varas y predios de Doña Emelina Castro de Mendieta y Srta. Maruca Sáenz Deshom; Oeste: de Norte a Sur 44.63 varas y predios de doña Elena Belli v. de Solórzano, antes de doña Carlota Chamorro de Belli; y Este: de Norte a Sur 44.63 varas y predio de la Srta. Emma Rivas Haslam.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Héctor Guillermo Libby R.—Carlos Horacio Vega Marenco.—Sra. 3 3

No. 5062—B/U No. 266054—\$ 90.00

Socorro Romero, solicita título supletorio, ubica.

do León, esta jurisdicción, lindante: Norte, María de Pineda, Sur y Este y Oeste Pedro J. Argüello.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, once de Enero mil novecientos sesenta y seis.—A. Valle A.—Srio.

3 3

Nº 5138—B/U Nº 277590—\$ 45.00

Pedro Anibal Martínez, solicita supletorio El Viejo, lindante: oriente, Mauricio Argüello; poniente, María González; norte, Francisco Núñez; sur, René Ríos,

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Enero treinta mil novecientos sesenta y seis.—Concepción González.—Sria.

3 2

Nº 5139—B/U Nº 241971—\$ 45.00

Soledad Benavides solicita título supletorio casa y solar esta ciudad, oriente, Salvador Torres; occidente, Roberto Hurtado; norte, Luis Acuña; sur, Susana López.

Juzgado Local, Pueblo Nuevo, Enero quince mil novecientos sesenta y seis.—Rubén Díaz O.

3 2

Nº 5142—B/U Nº 266396—\$ 90.00

Carmela Rocha de Silva, solicita título supletorio predio urbano, treinta y tres varas frente; cuarenta varas fondo, jurisdicción Santa Rosa del Peñón. Lindante: oriente, Julio Silva Centeno; poniente, mediando calle, Antonio Valdez Gómez; norte, Leticia Andico y sur, mediando calle, Claudina Martínez.

Valor: Dos Mil Córdobas.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veintitrés Diciembre mil novecientos sesenta y seis.—Guillermo Areas.—Secretario.

3 2

Nº 5151—B/U Nº 243116—\$ 45.00

Pedro Ampié Calero, solicita título supletorio, rústico, manzana y media esta jurisdicción, limitado: Oriente, Pedro Navarro; Poniente, Felipe Navarrete; Norte, Estanislao; Sur, camino. Estimado doscientos córdobas.

Oposición.

San Marcos, uno Febrero mil novecientos sesenta y seis.—Guillermo Abraham Gallardo.—Srio.

3 2

Nº 5154—B/U Nº 24726—\$ 45.00

Esteban Ortiz, Diriamba, solicita supletorio dos manzanas San Vicente. Oriente, Claudio Ortiz; Poniente, camino; Norte, Manuel Baltodano; Sur, camino.

Quien pretenda derechos opóngase.

Juzgado Local, Diriamba, veintidós Noviembre sesenta y cinco.—Pedro Pérez.—Pedro Molina.

3 2

Nº 5166—B/U Nº 238783—\$ 90.00

Bosco Malepán Silva, solicita título supletorio lote terreno suburbano barrio El Domingazo estos linderos: Oriente, calle enmedio; Poniente casa de Salud; Norte, calle enmedio; Sur, lote trescientos cincuenta y uno.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dos de Febrero de mil novecientos sesenta y seis.—Fco. J. Castillo O., Srio.

3 2

No. 5165—B/U No. 238784—\$ 90.00

Gabriel Martínez, solicita título supletorio lote terreno suburbano barrio El Domingazo estos linderos: Norte, calle de por medio; Sur, Felipe Are-

llano; Oriente, calle enmedio; Poniente, calle enmedio.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dos Febrero mil novecientos sesenta y seis.—Fco. J. Castillo O., Srio.

3 2

Nº 5164—B/U Nº 238782—\$ 90.00

Juan José Silva, solicita título supletorio lote terreno suburbano barrio El Domingazo estos linderos: Oriente, calle trazada; Poniente, lote trescientos cinco; Norte, lote trescientos cuatro; Sur, José Jesús Santana.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dos de Febrero de mil novecientos sesenta y seis.—Fco. J. Castillo O., Srio.

3 2

Nº 5163—B/U Nº 238797—\$ 90.00

Narcisca de Castillo, solicita título supletorio casa y solar barrio La Otra Banda estos linderos: Oriente, Margarita Gómez; Poniente, Gertrudis Silva; Norte, Margarita Gómez; Sur, Sinoeta Silva.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, dos de Febrero de mil novecientos sesenta y seis.—Fco. J. Castillo O., Srio.

3 2

Nº 5160—B/U Nº 248476—\$ 45.00

Mary Chavarría solicita título supletorio casa solar esta ciudad, oriente, Blanca Avilés; poniente, Rubén Palacios; norte, Clementina Chavarría; sur, Rita Cruz.

Interesados opónganse.

Sauce, dieciocho Enero mil novecientos sesenta y seis.—L. Valladares, Srio. Juzgado Local.

3 2

## Citación de Procesado

### Reg. 428

Por segunda vez citase y emplázase al procesado José María Acuña, como de veinte años de edad, soltero agricultor y residente en el Valle El Sontule de esta jurisdicción, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito, a defenderse de la causa que se le sigue por ser autor del delito de lesiones cometidas en la persona de la señora Matilde Pérez Rugama, de diez y ocho años de edad, soltera, de oficios domésticos y residente en el Valle El Sontule de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de someter la presente causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causarle la sentencia que se dicte los mismos efectos que si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Estelí, doce de Febrero de mil novecientos sesenta y seis.—H. Osorno Fonseca.—Guillermo Sotomayor., Srio.

Es conforme con su original.—Estelí, doce de Febrero de mil novecientos sesenta y seis.—Guillermo Sotomayor., Srio.

1